



Lima, 4 de noviembre de 2022.

Doctora
Lizbeth Leiva
Secretaria Arbitral
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
Presente. –

Referencia : Arbitraje seguido entre PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR DE AYACUCHO C. CONSORCIO CENTRO SUR ((029-2020/SNA-OSCE/30-2020/SNA-OSCE(CONSOLIDADO))

Asunto : Depósito de Laudo Arbitral

De mi mayor consideración:

Mediante la presente Carta, adjunto el Laudo Arbitral de fecha 4 de noviembre de 2022, que resuelve la controversia entre PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR DE AYACUCHO C. CONSORCIO CENTRO SUR ((029-2020/SNA-OSCE/30-2020/SNA-OSCE(CONSOLIDADO))

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi más alta consideración.

Atentamente.

Carlos Alberto Soto Coaguila
Árbitro
DNI N°29598698

SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DEL OSCE

(029-2020/SNA-OSCE/30-2020/SNA-OSCE(CONSOLIDADO))

PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR DE AYACUCHO

(«PROYECTO O DEMANDANTE»)

C.

CONSORCIO CENTRO SUR

(«CONSORCIO O DEMANDADO»)

LAUDO ARBITRAL

ÁRBITRO ÚNICO

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA

SECRETARIO ARBITRAL:

LIZBETH LEIVA

LIMA, 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

ÍNDICE

I. PARTES.....	5
A. DEMANDANTE.....	5
B. DEMANDADO.....	5
II. CONVENIO ARBITRAL	6
III. ÁRBITRO ÚNICO	7
IV. DERECHO APLICABLE	7
V. RESUMEN PROCEDIMENTAL.....	7
VI. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO.....	13
VII. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL PROYECTO.....	21
VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO	31
IX. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL PROYECTO	31
X. AUDIENCIAS.....	41
XI. CONCLUSIONES FINALES.....	42
XII. CIERRE DE ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR	42
XIII. MATERIA CONTROVERTIDA.....	43
XIV. DECLARACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL PROCESO ARBITRAL	45
XV. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	47
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	49
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	75
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRINCIPAL DE LA DEMANDA:	82

Laudo Arbitral de Derecho
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR AYACUCHO
CONSORCIO CENTRO SUR

Árbitro Único
Carlos Alberto Soto Coaguila

**XVI. DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO DE SU
DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN ESTE PROCESO ARBITRAL.....89**

XVII. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.....91

Laudo Arbitral de Derecho
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR AYACUCHO
CONSORCIO CENTRO SUR

Árbitro Único
Carlos Alberto Soto Coaguila

TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE/ PROYECTO	PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR DE AYACUCHO
DEMANDADO / CONSORCIO	CONSORCIO CENTRO SUR
PARTES	Son conjuntamente el PROYECTO y CONSORCIO
CENTRO	Sistema Nacional de Arbitraje – OSCE
ÁRBITRO ÚNICO	Carlos Alberto Soto Coaguila
DIRECTIVA	Directiva N° 004-2020-OSCE/CD
CONTRATO	Contrato N° 001-2016-MINAGRI-PESCS

Laudo Arbitral de Derecho
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR AYACUCHO
CONSORCIO CENTRO SUR

Árbitro Único
Carlos Alberto Soto Coaguila

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Lima, a cuatro (4) del mes de noviembre del año 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las Partes, habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento en torno a las pretensiones planteadas por el **PROYECTO** y el **CONSORCIO**, la materia controvertida fijada en este arbitraje, y habiendo realizado un minucioso análisis sobre lo debatido y los medios probatorios aportados, dicta este Laudo Arbitral de Derecho:

I. PARTES

A. DEMANDANTE

1. Es el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR DE AYACUCHO, (en adelante, el **PROYECTO**), con RUC N° 20143122850, con domicilio procesal en Avenida Benavides N°1535, Urbanización, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; representado por Katty Mariela Aquize Cáceres Procuradora de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego.

B. DEMANDADO

2. Es el CONSORCIO CENTRO SUR (en adelante, **CONSORCIO**), **conformado por PARADIZO S.R.L.** con RUC N°20394885489 y la CORPORACIÓN ARLOC S.R.L. con RUC N°2048522827), con domicilio procesal en la Av. San Borja Sur N°408-Dpto 301, distrito San Borja, provincia y departamento Lima, representado por el Sr. Wilmer López Cruz con DNI N°00254470, en su condición de representante legal y apoderado común.

Laudo Arbitral de Derecho
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR AYACUCHO
CONSORCIO CENTRO SUR

Árbitro Único
Carlos Alberto Soto Coaguila

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la Cláusula Décimo Octava del Contrato en la cual se señala lo siguiente:

“Cláusula Décimo Octava: Solución de controversias

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184,199,201,109,210,212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normatividad de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

III. ÁRBITRO ÚNICO

4. Mediante Carta N° D000327-2021-OSCE-SPAR de fecha 25 de octubre de 2021, el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila fue designado como Árbitro Único.
5. Mediante Carta S/N de fecha 2 de noviembre de 2021, el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó su aceptación al cargo de Árbitro Único.

IV. DERECHO APLICABLE

6. De acuerdo a lo preceptuado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva, el presente proceso será regulado por las Disposiciones Específicas y el Anexo N° 2 de la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Especializado y Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del SNA - OSCE” aprobada mediante Resolución No 032-2020-OSCE/PRE de fecha 13 de febrero de 2020.

V. RESUMEN PROCEDIMENTAL

7. Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2020, el **PROYECTO** presentó su demanda arbitral.
8. Mediante comunicación del 24 de agosto de 2020, se otorgó al **PROYECTO** el plazo de tres (3) días hábiles a efectos que adjunte copia simple del comprobante de pago que acredite el abono del

importe por presentación de solicitud de arbitraje y proponga al Árbitro Único.

9. Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2020, el **PROYECTO** propuso como Árbitro Único al abogado Juan Carlo Zegarra Pinto y precisó que han cumplido con efectuar el pago de la tasa administrativa correspondiente.
10. Mediante comunicación del 12 de noviembre de 2020, se procedió a archivar la demanda presentada con fecha 24 de julio de 2020, así como el arbitraje tramitado en el expediente N° S029-2020/SNA-OSCE puesto que el **PROYECTO** no cumplió con subsanar la observación referida a la acreditación del abono del importe por presentación de solicitud arbitral dentro del plazo otorgado.
11. Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2020, el **PROYECTO** formuló reconsideración contra la comunicación precedente.
12. Mediante comunicación del 26 de marzo de 2021, se otorgó al **CONSORCIO** el plazo de cinco (5) días hábiles para que conteste la solicitud de arbitraje.
13. Con fecha 5 de abril de 2021, el **CONSORCIO** presentó su escrito con sumilla: "Contesta solicitud de arbitraje".
14. Mediante comunicación del 14 de mayo de 2021, se otorgó al **CONSORCIO** el plazo de cinco (5) días hábiles para que precise el pedido de acumulación.
15. Con fecha 20 de mayo de 2021, el **CONSORCIO** presentó su escrito con sumilla: "Acumulación de Expediente N° S 030-2020-

SNA/OSCE”, solicitando la acumulación del expediente N° S 030-2020-SNA/OSCE al expediente N° S029-2020/SNA-OSCE.

16. Mediante comunicación del 16 de junio de 2021, se otorgó al **PROYECTO** el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que manifieste lo que estime pertinente respecto al pedido de acumulación del expediente S030-2021/SNA-OSCE al presente proceso arbitral.
17. Mediante escrito de fecha 23 de junio de 2021, el **PROYECTO** absolvió el traslado conferido precisando que resulta conveniente acumular ambos procesos.
18. Mediante comunicación del 27 de julio de 2021, al existir acuerdo de las partes en la acumulación de ambos procesos, se tuvo presente lo señalado y se puso en conocimiento de la secretaria arbitral del expediente N° S030-2020-SNA/OSCE, a fin de que proceda conforme corresponde.
19. Mediante comunicación del 11 de setiembre de 2021, se declaró la acumulación del expediente N° 030-2020/SNA-OSCE al expediente arbitral N° 029-2020/SNA-OSCE; siendo la denominación del presente proceso la siguiente: Expediente S-29-2020/SNA-OSCE/S-30-2020-SNA-OSCE (Consolidado). Asimismo, se informó que el OSCE procederá a designar al Árbitro Único respectivo por falta de acuerdo de las partes.
20. Mediante Resolución N° D000123-2021-OSCE-DAR de fecha 19 de octubre de 2021, se designó al Abogado Carlos Alberto Soto Coaguila como Árbitro Único del presente proceso.

21. Mediante Carta N° D000327-2021-OSCE-SPAR de fecha 22 de octubre de 2021, se comunicó la designación al Abogado Carlos Alberto Soto Coaguila como Árbitro Único del presente proceso.
22. Mediante Carta de fecha 2 de noviembre de 2021, el Abogado Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó su aceptación como Árbitro Único.
23. Mediante comunicación del 8 de noviembre de 2021, se les otorgó a las partes el plazo de veinte (20) días hábiles para que cumplan con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo.
24. Mediante Resolución N° 1 de fecha 10 de diciembre de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) otorgar al demandante el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su demanda arbitral y (ii) otorgar al **PROYECTO** el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que registre en el SEACE los datos del Árbitro Único.
25. Con escrito de fecha 22 de diciembre de 2021, el **PROYECTO** solicitó emisión anticipada de comprobantes de pago.
26. Mediante Razón de Secretaría de fecha 6 de enero de 2022, se facultó a la parte interesada en el desarrollo del arbitraje para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, asuma el pago íntegro del anticipo que le corresponde a ambas partes.
27. Mediante Resolución N° 2 de fecha 6 de enero de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) facultar a la parte interesada en el desarrollo del arbitraje para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, acredite el pago íntegro del anticipo que le corresponde asumir por el mismo monto señalado en la solicitud de arbitraje o en la contestación de la

- solicitud con reclamación; y (ii) remitir al **PROYECTO** el recibo por honorarios del Árbitro Único.
28. Con fecha 14 de enero de 2022, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Presenta demanda arbitral”.
 29. Con fecha de 17 de enero de 2022, el **PROYECTO** presentó escrito con sumilla “Informe Registro en el SEACE”.
 30. Con fecha de 21 de enero de 2022, el **PROYECTO** presentó escrito con sumilla “Demanda Arbitral”.
 31. Mediante Resolución N° 3 de fecha 3 de febrero de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) tener por presentadas las demandas del **PROYECTO** y del **CONSORCIO**, y correr traslado de las mismas a su contraparte para que cumplan con contestarla dentro de un plazo de quince (15) días hábiles; y (ii) tener presente el escrito con sumilla “Informe registro en el Seace”.
 32. Con fecha de 18 de febrero de 2022, el **PROYECTO** presentó escrito con sumilla “Acreditamos pago por gastos arbitrales”.
 33. Mediante Resolución N° 4 de fecha 2 de marzo de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) suspender el proceso arbitral por el plazo de diez (10) días, precisando que, vencido el plazo, si las pretensiones de la solicitud de arbitraje formuladas por el **CONSORCIO** (en el Expediente N° S030-2020/SNA-OSCE) no han sido íntegramente cubiertas, se consideran retiradas; (ii) dejar constancia que el **PROYECTO** cumplió con acreditar el pago total de los gastos arbitrales y otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles para que proceda a acreditar la retención.

34. Con fecha 4 de marzo de 2022, el **PROYECTO** presentó escrito con sumilla “Contesto demanda”.
35. Con fecha 23 de marzo de 2022, el **PROYECTO** presentó escrito con sumilla “Apersonamiento y Cumplimos Requerimiento”, acreditando la retención solicitada.
36. Mediante Resolución N° 5 de fecha 28 de marzo de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) tener presente los escritos presentados por el **PROYECTO**, (ii) dejar constancia que el **CONSORCIO** no contestó la demanda de su contraparte, (iii) tener por retiradas las pretensiones formuladas por el **CONSORCIO** en su escrito de demanda arbitral de fecha 14 de enero de 2022 y reanudar las actuaciones del presente proceso, (iv) fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios, (v) citar a las partes a una Audiencia Única el día 21 de abril a las 10:00 a.m. y (vi) tener por acreditado el pago de la retención.
37. Con fecha 11 de abril de 2022, el **PROYECTO** presentó escrito con sumilla: “Solicito reprogramación de audiencia”.
38. Mediante Resolución N° 6 de fecha 13 de abril de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió disponer la reprogramación de la Audiencia Única para el día 17 de mayo a las 11:00 a.m.
39. Mediante Acta de Audiencia Única de fecha 17 de mayo de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** dispuso suspender la presente audiencia debido a que la abogada del **PROYECTO** y el observador del **CONSORCIO** (Sr. Alex López) no tenían escritos que acrediten su participación en la audiencia.

40. Con fecha 17 de mayo de 2022, el **PROYECTO** presentó escrito con sumilla: "Autorización de participación en audiencia".
41. Con fecha 23 de mayo de 2022, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla: "Solicita copia de grabación de audiencia".
42. Mediante Resolución N° 7 de fecha 14 de junio de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) remitir al **CONSORCIO** la grabación de audiencia realizada el 17 de mayo de 2022 y (ii) disponer la reprogramación de la Audiencia Única para el día 27 de julio de 2022 a las 4:00 p.m.
43. Mediante Resolución N° 8 de fecha 23 de agosto de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) declarar el cierre de la etapa probatoria del presente proceso y (ii) otorgar a las partes el plazo de diez (10) días hábiles a fin que presenten sus conclusiones finales y liquidación de gastos arbitrales.
44. Con fecha de 9 de setiembre de 2022, el **PROYECTO** presentó escrito con sumilla "Demanda Arbitral", en el que expuso sus conclusiones finales.
45. Con fecha de 9 de setiembre de 2022, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla "Presenta conclusiones finales".

VI. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO

46. El 14 de enero de 2022, el **CONSORCIO** presentó su escrito de demanda arbitral contra el **PROYECTO** por las siguientes pretensiones:

- **Primera Pretensión Principal:** Se declare aprobada para todos los efectos legales la Liquidación de Obra presentada el 11 de marzo del 2020 por el Consorcio Centro Sur al Proyecto Especial Sierra Centro Sur; por no haber sido observada en el modo y forma de ley.
- **Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** En el improbable caso que se declarase infundada la primera pretensión principal, solicitamos que el Árbitro Único, apruebe la Liquidación de Obra presentada por el Consorcio Centro Sur al Proyecto Especial Sierra Centro Sur, ajustada con carta N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC con un saldo de S/ 546,447.82 a favor del Contratista.
- **Segunda Pretensión Principal:** Se ordene al Proyecto Especial Sierra Centro Sur, pague al Consorcio Centro Sur el importe de S/ 546,447.82 (Quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete con 82/100 Soles), por concepto de saldo de Liquidación de Obra a favor del Contratista; más intereses legales devengados y por devengarse desde el 01 de agosto del 2020.
- **Tercera Pretensión Principal:** Se declare nula o ineficaz la carta N° 078-2020- MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 19 de junio del 2020.
- **Cuarta Pretensión Principal:** Se ordene al Proyecto Especial Sierra Centro Sur, pague al Consorcio Centro Sur, la totalidad de los gastos arbitrales del presente caso, incluyendo los honorarios de los árbitros, gastos administrativos, tasas

administrativas pagadas al OSCE, honorarios de los abogados del CONSORCIO CENTRO SUR, y todos los demás gastos propios del arbitraje.

Fundamentos Comunes a todas las Pretensiones:

47. Con fecha 29 de enero de 2016, el **PROYECTO** y el **CONSORCIO** suscribieron el Contrato de Obra N° 001-2016-MINAGRI-PESCS, para la ejecución de la obra “Mejoramiento de canal de riego margen izquierda Huatatas, Santa Elena, Yanamila, Distrito de Ayacucho – San Juan Bautista – Prov. De Huamanga Ayacucho” (en adelante, el Contrato), por el monto contractual de S/ 6'913,002.01 (Seis millones novecientos trece mil dos con 01/100 soles).
48. Con fecha 19 de abril del 2017 mediante Carta N° 039-2017-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC, notificada con fecha 19 de abril de 2017 vía conducto notarial, el **CONSORCIO** comunica al **PROYECTO** el pre aviso de resolución del Contrato.
49. Con fecha 5 de mayo del 2017 mediante Carta N° 047-2017-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC, notificada con fecha 19 de abril de 2017 vía conducto notarial, el **CONSORCIO** comunica al **PROYECTO** la resolución del Contrato, al haber transcurrido el plazo otorgado en la carta anterior.
50. Con fecha 12 de mayo de 2017, se inicia la constatación física e inventario de obra, por resolución de contrato y se culmina el 6 de julio de 2017.
51. Transcurrido los quince (15) días hábiles de la resolución del Contrato, quedó consentida debido a que el **PROYECTO** no se opuso, ni expuso

su contestación en el plazo. El Tribunal Arbitral declaró fundada la excepción de caducidad de la acción (Exp. S 205-2016/SNA-OSCE).

52. Con fecha 19 de diciembre del 2019 se notifica el laudo arbitral de derecho S 205-2016/SNA-OSCE que declara improcedente la ampliación de plazo N°2 sometida a controversia por el contratista.
53. Transcurridos los quince (15) días hábiles de la notificación del laudo, esta queda consentida, y no habiendo más puntos en controversia, se procede con la liquidación del contrato de obra.

Fundamentos de la Primera Pretensión Principal:

54. El **CONSORCIO** elaboró la correspondiente Liquidación del Contrato de Obra y, con Carta N° 002-2020-CONSORCIO CENTRO SUR /WLC-AC, la presentó al **PROYECTO** el 11 de marzo del 2020, con un saldo de S/ 658,513.56 (Seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos trece con 56/100 Soles), a favor del **CONSORCIO**.
55. Con fecha 19 de junio de 2020 mediante correo electrónico, el **PROYECTO** remitió al **CONSORCIO** la Carta N° 078-2020-MINAGRI-PESCS-1601, con observaciones al expediente de liquidación de contrato de obra presentado por el **CONSORCIO**.
56. Sin embargo, según el **CONSORCIO**, dichas observaciones no han sido emitidas mediante Resolución o Acuerdo debidamente fundamentado como lo ordena obligatoriamente el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Ley N° 29873, por lo que la Liquidación presentada por el **CONSORCIO** el 11 de marzo del 2020 se tiene por aprobada para todos los efectos legales.

57. El **CONSORCIO** señala que, de acuerdo con la Ley antes citada, el pronunciamiento de la Entidad ante la Liquidación de Obra presentada por el **CONSORCIO** tiene que hacerse mediante Resolución o Acuerdo, siendo esta una formalidad imperativa impuesta por la Ley. Y siendo que dicha norma jurídica es de orden público, el incumplimiento de dicha formalidad tiene como consecuencia aquella señalada en la misma norma legal, es decir, se tiene por aprobada para todos los efectos legales la Liquidación de Obra presentada por el **CONSORCIO** al **PROYECTO**.
58. Por tanto, el **CONSORCIO** solicita al Árbitro Único declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda, declarando aprobada para todos los efectos legales la Liquidación de Obra presentada por el **CONSORCIO** al **PROYECTO** el 11 de marzo del 2020, y, en consecuencia, disponer que la Entidad pague al Contratista el saldo a favor del Contratista establecido en dicha Liquidación de Obra.
59. El **CONSORCIO** hace presente que el 3 de Julio del 2020 presentó al **PROYECTO** la Carta N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC (ANEXO 1-F), analizando las "observaciones" inválidamente formuladas por la Entidad mediante Carta N° 078-2020-MINAGRI-PESCS-1601; sin embargo, dicho pronunciamiento no genera derecho a favor del **PROYECTO** por provenir de un error, ya que al no cumplir la Entidad la forma y modo establecido en el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, dichas observaciones no tienen validez, teniéndose por aprobada la Liquidación presentada por el **CONSORCIO**.
60. Asimismo, el **CONSORCIO** fundamenta su pretensión en el hecho de que, hasta la fecha, el **PROYECTO** no ha notificado al Contratista sus observaciones ni la Liquidación Final de Contrato de Obra mediante

Resolución o Acuerdo debidamente fundamentado; y tampoco ha notificado otra liquidación que haya elaborado la Entidad.

Fundamentos de la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

61. Solo en el improbable caso que el Árbitro Único considere infundada la Primera Pretensión Principal de la presente demanda, el **CONSORCIO** solicita que el Árbitro Único apruebe la Liquidación de Obra elaborada por el Contratista, con los ajustes de cálculo hechas mediante Carta N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC, por cuanto sus cálculos, datos, metodología y demás elementos técnicos y económicos de la misma son correctos y exactos, y su saldo de S/ 546,447.82 (Quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete con 82/100 Soles), a favor del **CONSORCIO**, es conforme.
62. Como fundamentos de esta pretensión, el **CONSORCIO** se remite a las consideraciones técnicas y económicas y financieras contenidas en la Liquidación de Obra presentada al **PROYECTO** el 11 de marzo del 2020, así como a lo manifestado en las páginas 5 a 64 de la mencionada Carta N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC.

Fundamentos de la Segunda Pretensión Principal:

63. Como consecuencia directa de haber quedado aprobada para todos los efectos legales la Liquidación de Obra presentada por el **CONSORCIO**, el **PROYECTO** queda obligado a pagar al Contratista el saldo a favor de este último determinado en dicha Liquidación, conforme lo establece el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 212° de su Reglamento.

64. Según el **CONSORCIO**, al haber quedado aprobada la Liquidación de Obra presentada por el Contratista el 11 de marzo del 2020, el **PROYECTO** está obligado a pagar el saldo a favor del Contratista determinado en dicha Liquidación aprobada, esto es, el importe de S/ 546,447.82 (Quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete con 82/100 Soles); más intereses legales devengados y por devengarse desde el 1 de agosto del 2020.

65. Como la obligación de pago del saldo a su favor venció el primer día hábil del mes siguiente a la aprobación de la Liquidación de Obra, es decir, el 1 de agosto del 2020, el **PROYECTO** tenía que haberle pagado al **CONSORCIO** en esa fecha. Al no haber cumplido con ello, según el **CONSORCIO**, debe pagarle los intereses legales devengados y por devengarse desde el 2 de agosto del 2020 hasta la fecha total del mencionado saldo ya que así lo ordena el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 181° de su Reglamento.

Fundamentos de la Tercera Pretensión Principal:

66. Como se tiene dicho, el 19 de junio del 2020 el **PROYECTO** remitió al **CONSORCIO** la Carta N° 078-2020-MINAGRI-PESCS-1601, para "remitir las observaciones realizadas a la Liquidación del Contrato ...", sin cumplir la formalidad imperativa y de orden público ordenado por el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado.

67. La mencionada Carta fue notificada al **CONSORCIO** por correo electrónico el 19 de junio del 2020.

68. Según el **CONSORCIO**, dicha Carta incurre en causal de nulidad prevista en el artículo 10.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo

General, por contravención del artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado; ya que no cumple el requisito formal imperativo previsto en la Ley, pues una carta no constituye una Resolución del Titular de la Entidad, ni un Acuerdo del Órgano colegiado de la Entidad que resulte competente.

69. Asimismo, conforme al **CONSORCIO**, la Carta N° 078-2020-MINAGRI-PESCS-1601 es nula por causal prevista en el artículo 10.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que le falta el requisito de validez denominado Objeto o contenido del Acto, ya que el artículo 3.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General exige que el contenido del acto administrativo se debe ajustar a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente. Sin embargo, la Carta N° 078- 2020-MINAGRI-PESCS-1601 no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado.
70. Del mismo modo, el **CONSORCIO** alega que el acto jurídico contenido en la Carta N° 078-2020-MINAGRIPESCS-1601 es nulo por la causal prevista en el artículo 219.8° del Código Civil, por cuanto dicho acto jurídico es contrario al artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, que es una norma jurídica que importa al orden público en la medida que regulan la formalidad constitutiva del acto mediante el cual una Entidad debe pronunciarse sobre la liquidación de la obra; por lo cual es de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no pueden escapar los órganos del Estado ni los particulares.
71. Siendo así, el **CONSORCIO** señala que corresponde que el Árbitro Único declare la nulidad de la Carta N° 078- 2020-MINAGRI-PESCS-1601.

Fundamentos de la Cuarta Pretensión Principal:

72. El **CONSOCIO** indica que los gastos arbitrales del presente caso deben ser asumidos totalmente por el **PROYECTO**, teniendo en cuenta que sus decisiones contrarias a la normativa los obligan a incurrir en gastos para solicitar, impulsar y culminar el presente arbitraje.
73. Los gastos arbitrales comprenden las tasas pagadas al OSCE por conceptos de solicitud de arbitraje, designación de árbitros, copias, así como los honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral; además de los honorarios de los abogados a cargo de su defensa en este arbitraje, y de los peritos y especialista.
74. Asimismo, el **CONSORCIO** precisa que se reserva el derecho de presentar la liquidación de los gastos determinados por el OSCE y se reserva el derecho de sustentar los gastos de peritos y especialistas, según lo actuado en el arbitraje.
75. Finalmente, el **CONSORCIO** señala que el honorario de su abogado asciende a S/ 100,000.00 (Cien mil y 00/100 Soles), de acuerdo a la tabla de honorarios del Colegio de Abogados de Lima y según la cuantía en controversia.

VII. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL PROYECTO

76. El 21 de enero de 2022, el **PROYECTO** presentó su escrito de demanda arbitral contra el **CONSORCIO** por las siguientes pretensiones:

- **Primera Pretensión Principal:** : Que, el Árbitro Único declare sin efecto el levantamiento de observaciones al expediente de liquidación del Contrato N°001-2016-MINAGRI-PESCS, presentado por el Contratista CONSORCIO CENTRO SUR con Carta N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC, recepcionada por la Entidad el 03 de julio de 2020; con la cual se determina un nuevo monto de saldo a favor del contratista por S/ 546,447.82 (Quinientos Cuarentaiséis Mil Cuatrocientos Cuarentaisiete Con 82/100 soles); y que, además, el Árbitro Único declare que, todos los procedimientos y plazos seguidos por dicho contratista especificados en el Artículo 211° del Decreto Supremo N°184-2008-EF, carecen de legitimidad, puesto que la garantía de fiel cumplimiento del contrato ascendente a S/ 691,300.20, no fue renovada (Párrafo primero del Artículo 158° del Decreto Supremo N°184-2008-EF), y puesto que su liquidación de contrato presenta errores de cálculo realizados deliberadamente.
- **Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** Que, el Árbitro Único declare aprobado, en todos sus términos, el recalcule efectuado por la Entidad, mediante el cual se obtiene un saldo negativo a favor del Contratista CONSORCIO CENTRO SUR, ascendente a S/ 224,870.62 (Doscientos Veinticuatro Mil Ochocientos Setenta Con 62/100 Soles), el mismo que cumple con lo especificado en el Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas por el "Consortio Centro Sur de fecha 12 de mayo de 2017 y obedecen a los requisitos de validez de los actos administrativos del Artículo 3° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

- **Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** Que, el Árbitro Único declare que todos los costos y costas del presente arbitraje deberán ser asumidos en su integridad por el Contratista CONSORCIO CENTRO SUR, puesto que sus pretensiones carecen de legitimidad al no haber renovado la garantía de fiel cumplimiento del Contrato suscrito con la Entidad; además, los cálculos realizados por el Contratista evidencian entre otros errores de cálculo realizados intencionalmente.

Fundamentos de Hecho:

77. El **PROYECTO** y el **CONSORCIO** suscribieron el Contrato N° 001-2016-MINAGRI-PESCS para la obra “Mejoramiento de Canal de riego margen izquierda Huatatas, Santa Elena, Yanamilla, distrito de Ayacucho – San Juan Bautista – provincia Huamanga - Ayacucho” (en adelante, el Contrato).
78. Mediante Carta N°002-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC, de fecha de recepción por el **PROYECTO** el 11 de marzo de 2020, el **CONSORCIO** presentó el Expediente de Liquidación del Contrato, en el cual determina la existencia de un saldo a su favor por la suma de S/ 658,513.56 (Seiscientos cincuentaiocho mil Quinientos trece con 56/100 Soles).
79. Mediante Carta N° 078-2020-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 19 de junio de 2020, el **PROYECTO** formuló observaciones a la Liquidación de Contrato presentada por el **CONSORCIO**, basado en el Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas por el **CONSORCIO** de fecha 12 de mayo de 2017.

80. Mediante Carta N°004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR /WCL-AC, de fecha de recepción 3 de julio de 2020, el **CONSORCIO** realizó el levantamiento de observaciones al expediente de liquidación, señalando que había levantado cada uno de los puntos observados. Asimismo, el **CONSORCIO** determinó un nuevo monto de saldo a su favor por S/ 546,447.82 (Quinientos cuarentaiséis mil cuatrocientos cuarentaisiete con 82/100 soles).

81. Mediante Carta N°0101-2020-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 15 de julio de 2020, dentro de los plazos de ley, comunicó al **CONSORCIO** la no aceptación del levantamiento de observaciones al expediente de liquidación presentado con Carta N°004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR /WCL-AC; por lo que el **PROYECTO** efectuó un nuevo cálculo en el cual se obtuvo un saldo a favor del **CONSORCIO** que es negativo y que asciende a S/ 224,870.62 (Doscientos veinticuatro mil ochocientos setenta con 62/100 Soles).

82. Mediante Carta N°005-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC de fecha 4 de agosto de 2020, el **CONSORCIO** señaló que el **PROYECTO** no hizo llegar observaciones a la liquidación de obra, por lo que dicha liquidación presentada por el **CONSORCIO** quedó aprobada para todos sus efectos legales.

83. Mediante Informe N°028-2020-MINAGRI-PESCS-1606/ELT de fecha 12 de agosto de 2020, recomendó denegar la solicitud del **CONSORCIO** en todos sus extremos, por resultar contraria a los principios establecidos en el Decreto Ley N°1017 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N°184-2008-EF, del artículo 3° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y por contradecir a todas las conclusiones

dadas en la Opinión N° 078- 2017/DTN, de la Directora Técnico Administrativa del OSCE con fecha 10 de marzo de 2017.

Primera Pretensión Principal y Primera Pretensión Subordinada a La Primera Pretensión Principal:

84. De la revisión y evaluación del levantamiento de las observaciones por parte del **CONSORCIO** en su Carta N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/LC-AC, de fecha de recepción el 3 de julio 2020, se ha verificado que este no absolvió satisfactoriamente todas las advertencias. Asimismo, respecto al Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas por el "Consortio Centro Sur" de fecha 12 de mayo de 2017 y otros, la misma que corresponde a las observaciones realizadas con la Carta N° 078-2020-MINAGRI PESCS-1601, de fecha 19 de junio de 2020, por el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur Así, se advirtió lo siguiente:

- En el recálculo de las valorizaciones del contrato principal, de la Liquidación del Contratista, difiere sustancialmente en los metrados con las valorizaciones aprobadas por el Superviso de Obra.
- Asimismo, el **CONSORCIO** no absolvió ninguna de las observaciones detalladas en el Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas por el Consortio Centro Sur de fecha 12 de mayo de 2017. Además, el **CONSORCIO** no respondió la Carta Notarial N°042-2019-MINAGRI-PESCS-1601, la cual fue notificada el 4 de octubre de 2019, según, el artículo 50° – Responsabilidad del Contratista del D.L N°1017 – Ley de Contrataciones del Estado, pues dicha obra presenta defectos y errores constructivos, es decir, no justifican la finalidad pública de

la contratación; por ello, el supervisor de obra los cuantificó con costos y correspondía deducirlos en la liquidación de contrata de ejecución de obra.

- Ahora bien, el **CONSORCIO** evidenció errores de cálculo realizados intencionalmente, ya que jamás llegó a amortizar los adelantos directos y de materiales, las mismas que se detallaron en las valorizaciones cancelas; o cual el **CONSORCIO** considero como si estuviesen pagadas al 100%.

- Cabe señalar que el **CONSORCIO** desconoció todas las penalidades impuestas por el Supervisor de Obra (Otras Penalidades de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato N°001-2016-MINAGRI-PESCS), dichas penalidades son aplicadas desde el inicio hasta el fin de la obra y están fundamentadas en documentos generados a lo largo del contrato. En ese sentido, las penalidades mencionadas obedecen a las deficiencias constructivas encontradas, las cuales están detalladas en el Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas por el **CONSORCIO**.

85. En ese sentido, el **PROYECTO** indica que debido a que el **CONSORCIO** no levantó las observaciones señaladas, la Entidad efectuó un nuevo recálculo de la Liquidación del Contrato, en la que se llegó a obtener un saldo a favor del **CONSORCIO** que es negativo y que asciende a S/ 224,870.62 (Doscientos veinticuatro mil ochocientos setenta Con 62/100 Soles), lo cual difiere sustancialmente de lo determinado por el **CONSORCIO** en su liquidación de contrato.

86. Asimismo, el **PROYECTO** alega que el **CONSORCIO** no cumplió con su responsabilidad establecida en el Contrato, al no cumplir con

renovar la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 691,300.20 (Seiscientos noventa y un mil trescientos con 20/100 soles). Además, posteriormente en su Carta N°002-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC de fecha de recepción 11 de marzo de 2020, el **CONSORCIO** presentó el expediente de liquidación del Contrato N°001-2016- MINAGRI-PESCS, lo cual demuestra -a criterio del **PROYECTO-** que el procedimiento iniciado de liquidación del contrato de ejecución de obra carece de legitimidad, pues no se mantuvo la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento hasta que se llegue a consentir dicha liquidación.

87. Ahora bien, debe indicarse que la liquidación de un contrato de obra puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad. En ese sentido, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.
88. En esa medida, el acto de liquidación debe producirse una vez que los conceptos contractuales y normativos que la integran estén determinados, es decir, no se puede realizar la liquidación de un

contrato de obra mientras existan prestaciones pendientes de ejecutar o controversias pendientes de resolver.

89. Cabe precisar que el procedimiento de liquidación de obra se encuentra previsto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF, el cual señala lo siguiente:

"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra el que resulte mayor, contando desde el día siguiente de la recepción de obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o de considerarlo pertinente elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes"

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La entidad notificará la liquidación al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes" (subrayado es agregado)

90. En ese sentido, se puede apreciar que la liquidación de obra elaborada por una parte puede ser observada o cuestionada por la parte que no la elaboró en caso no esté de acuerdo con los conceptos o montos que integran la liquidación.

91. Al respecto, cabe precisar que la liquidación de obra queda consentida cuando practicada por una de las partes, sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Así, es importante señalar que cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de recibida la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada con las observaciones formuladas, es decir que la liquidación de obra queda consentida cuando practicada por una de las partes no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

92. Sobre el particular, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros implican que la liquidación del contrato de obra quede firme, es decir, se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

93. En esa medida, el consentimiento de la liquidación de obra implica que se presuma su validez y aceptación por la parte que no la observó dentro del plazo establecido. Sin perjuicio de ello, es importante considerar que, de conformidad con el sexto párrafo del artículo 211° del Reglamento, "Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, (.)." (El resaltado es agregado).

94. Asimismo, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 215° del Reglamento, "Las controversias relativas al consentimiento de la

liquidación final de los contratos de (...) ejecución de obras (..) también serán resueltas mediante arbitraje."

95. Como puede apreciarse, si bien con el consentimiento de la liquidación de obra se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje; más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, entre otros.
96. Esto significa que la presunción de validez y aceptación de una liquidación de obra que ha quedado consentida es una presunción *iris tantum*, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso.
97. En ese sentido, en el presente caso, de acuerdo a lo informado por el Especialista en Infraestructura de Riego, el **PROYECTO** observó el procedimiento de liquidación de contrato de obra previsto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, lo cual se encuentra sustentado en documentos administrativos plenamente validados de acuerdo a los procedimientos administrativos de la función pública del Estado Peruano. Así, el **PROYECTO** observó la liquidación (mediante Carta N° 078- 2020-MINAGRI-PESCS-1601), dentro del plazo previsto, y se sustentó con la documentación respectiva y con los cálculos detallados respectivos, lo cual fue encargado a la unidad orgánica correspondiente y con sus

profesionales competentes, en el Informe N° 0195-2020-MINAGRI-PESCS-1606 y la Carta N°014-2020-MINAGRI-PESCS-1606/WCTP.

98. El **PROYECTO** señala que la Carta N°078-2020-MINAGRI-PESCS-1601, llegó a ser contestada por el **CONSORCIO** mediante Carta N°004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC, en la que consigna “Levantamiento de Observaciones de Expediente de Liquidación de Contrato de Obra Resuelto”. Ello indica, a criterio del **PROYECTO**, que el **CONSORCIO**, al contestar a la Entidad, admitió la validez de los documentos correspondientes a los procedimientos especificados en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

99. Asimismo, el **PROYECTO** alega que todos los documentos entregados por la Entidad al **CONSORCIO** cumplen con los requisitos de validez de los actos administrativos del artículo 3° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y las Bases Integradas de la L.P N°07-2015-MINAGRIPESCS/S.

VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

100. Mediante Decisión N° 5 de fecha 28 de marzo de 2022, el Árbitro Único deja constancia que el **CONSORCIO** no cumplió con contestar la demanda de la Entidad, conforme a lo establecido en la Resolución N°3.

IX. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL PROYECTO

101. Con fecha 4 de marzo de 2022, el **PROYECTO** presentó escrito con sumilla “Contesto demanda”, solicitando que la misma sea declarada infundada en atención a lo siguiente:

Fundamentos de Hecho:

102. El 26 de enero de 2016, el **PROYECTO** y el **CONSORCIO** suscribieron el Contrato N° 001-2016-MINAGRI-PESCS para la ejecución de la obra “Mejoramiento de Canal de riego margen izquierda Huatatas, Santa Elena, Yanamilla, distrito de Ayacucho – San Juan Bautista – provincia Huamanga - Ayacucho” (en adelante, el Contrato).
103. Mediante Carta N°002-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC, notificada al **PROYECTO** el 11 de marzo de 2020, el **CONSORCIO** presentó el Expediente de Liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra, a través de la cual determina un saldo a favor por el importe de S/ 658,513.56 (Seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos trece con 56/100 Soles).
104. Con Carta N° 078-2020-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 19 de junio de 2020, el **PROYECTO** formuló observaciones a la Liquidación de Contrato presentada por el **CONSORCIO**.
105. A través de la Carta N°004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR /WCL-AC, recepcionada el 3 de julio de 2020, el **CONSORCIO** realizó el levantamiento de observaciones al expediente de liquidación, señalando que había levantado cada uno de los puntos observados. Asimismo, el **CONSORCIO** determinó un nuevo monto de saldo a su favor por la suma de S/ 546,447.82 (Quinientos cuarentaiséis mil cuatrocientos cuarentaisiete con 82/100 soles).

106. El **PROYECTO** señala que, dentro de los plazos establecidos en la normativa, comunicó al **CONSORCIO** la no aceptación del levantamiento de observaciones al expediente de liquidación presentado con Carta N°004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR /WCL-AC; por lo que el **PROYECTO** efectuó un nuevo cálculo con un saldo a favor del **CONSORCIO** que es negativo y que asciende a S/ 224,870.62 (Doscientos veinticuatro mil ochocientos setenta con 62/100 Soles).
107. Mediante Carta N°005-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC, el **CONSORCIO** señaló que el **PROYECTO** no hizo llegar observaciones a la liquidación de obra; por lo que dicha liquidación presentada por el **CONSORCIO** quedó aprobada para todos sus efectos legales.

Sobre la Primera Pretensión Principal:

108. En primer lugar, es conveniente tener en cuenta que por parte del **CONSORCIO** no se ha mantenido vigente la Carta Fianza N° 7101610100119-013 - MAPFRE PERÚ para garantizar el cumplimiento del Contrato ya que solo mantuvo vigente la mencionada Carta Fianza hasta el 17 de febrero de 20; por tanto, se advierte que el **CONSORCIO** no ha renovado la garantía fiel cumplimiento.
109. Mediante Carta N° 002-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC (Fecha de recepción el 11.MAR.2020), el **CONSORCIO** presenta el expediente de liquidación del contrato de ejecución de la Obra, (Posteriores a la resolución arbitral del Expediente S 205-2016/SNA-OSCE y una vez que este quedo consentida), la cual determina que

existe un saldo a su favor, por la suma de S/ 658,513.56 (Seiscientos cincuentaiocho mil quinientos trece con 56/100 soles).

110. Por su parte, el **PROYECTO** se pronuncia observando la liquidación presentada por el **CONSORCIO**, mediante Carta N°078-2020-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 19 de junio de 2020, a través de los informes técnicos, notificado mediante correo electrónico otorres@pescs.gob.pe, dentro de los plazos establecidos dispuesto en el artículo 211° - Liquidación del Contrato de Obra, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando que el plazo máximo con fecha 10 de julio de 2020, como consecuencia de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y en la que se dispuso la cuarentena con aislamiento social obligatorio por la enfermedad COVID 19, sustentado en los Decretos Supremos N° 044, N° 045, N° 046, N° 051, N° 064, N° 075 y N° 083-2020-PCM.
111. Las observaciones a la Liquidación de Contrato presentada por el **CONSORCIO** se basan en el Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas Por el "Consocio Centro Sur" de fecha 12 de mayo de 2017 y de otros.
112. Cabe precisar que el **CONSORCIO** presenta el levantamiento de observaciones de la liquidación con Carta N° 004- 2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC, cuya fecha de recepción fue el 3 de julio de 2020, señalando que ha levantado cada uno de los puntos observados, el cual está dentro del plazo señalado en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, determinando un nuevo saldo a su favor ascendente a S/ 546,447.82 (Quinientos cuarentaiséis mil cuatrocientos cuarentaisiete con 82/100 soles).

113. Debe señalarse que por parte del **PROYECTO**, mediante Carta N° 0101 - 2020-MINAGRI-PESGS-4604 (Mediante el correo electrónico otorres@pescs.gob.pe, basado en los informes formulados por los profesionales de la DIAR - PESCS, por delegación de funciones y a ellos no les corresponde emitir resoluciones), notificada el 16 de julio de 2020 y posteriormente a través de un servicio de Courier, a horas a las 10:40 horas, no se encontró a nadie en la dirección señalada en el Contrato suscrita entre las partes (17 de julio de 2020). Recién el 20 de julio de 2020 alcanzó a notificarse por escrito en la Dirección Av. San Borja Sur N° 408 - Dpto. 301 - 3° Piso - San Borja — Lima).
114. El **PROYECTO** le manifiesta el no acogimiento del levantamiento de observaciones realizadas por el **CONSORCIO** (Presentados con Carta N° 004-2020- CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC. de fecha de recepción el 3 de julio de 2020). En razón de que se efectuó un nuevo recálculo en la que se ha llegado a obtener de que el saldo a favor del contratista resulta ser negativo y que asciende a S/ 224,870.62 (Doscientos veinticuatro mil ochocientos setenta con 62/100 soles), lo cual difiere sustancialmente con lo determinado por el Contratista en su liquidación de contrato y posterior levantamiento de observaciones, los mismos que tienen serios errores de cálculo, entre ellos está de que se falseado de que la suma de S/ 344,808.21 (Trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ocho con 21/100 soles) sin IGV, no se canceló y/o no se amortizó al **PROYECTO** y que corresponden a los adelantos otorgados
- .
115. Posteriormente, el **CONSORCIO** presenta al **PROYECTO** la Carta N° 005-2020- CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC, cuya fecha de recepción fue el 5 de agosto de 2020, en la que admite que el 16 de julio de 2020 fue notificado electrónicamente al correo otorres@pescs.gob.pe. Así, la CARTA N°0101-2020-MINAGRI-

PESCS-1601 solicita que se tenga por aprobada para todos los efectos la liquidación de obra presentada el 11 de marzo de 2020 y en su párrafo noveno señala lo siguiente:

*“...teniendo como plazo máximo el 10 de julio 2020 para pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada o de considerarlo pertinente elaborando otra; en ambos casos deberá notificar su pronunciamiento mediante acto resolutive o acuerdo, con la finalidad que el contratista manifieste lo que estime pertinente, asumiendo que la entidad no paralizó las actividades, sin embargo, el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR, a la fecha antes descrita, **NO HA HECHO LLEGAR OBSERVACIÓN ALGUNA Y/O LA LIQUIDACIÓN DE OBRA, en consecuencia, LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA HA QUEDADO APROBADA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES...**”*

116. El **PROYECTO** señala que se encuentra en estricto cumplimiento de lo dispuesto, en el quinto párrafo del artículo 211° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
117. Según el **PROYECTO**, de la normativa precitada en el párrafo precedente, se evidencia que **PROYECTO** procedió a notificar al **CONSORCIO** dentro del plazo establecido, a través de la Carta N°0101-2020- MINAGRI-PESCS-1601.
118. Ahora bien, es conveniente señalar que las notificaciones realizadas por parte del **PROYECTO**, a través del correo electrónico otorres@pescs.gob.pe cumplen con lo que está establecido en el párrafo segundo de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1017, modificado con la Ley N° 29873 (Publicado

en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de junio 2012), determinándose lo siguiente:

"...Adicionalmente a los métodos de notificación tradicionales, las Entidades podrán utilizar medios electrónicos de comunicación para el cumplimiento de los distintos actos que se disponen en la presente Ley y su reglamento..."

119. Asimismo, el **PROYECTO** precisa que, tanto al Director de la DIAR - PESCS y los ingenieros especialistas de la Entidad, no les corresponde emitir sus informes con aprobación mediante resolución directoral.
120. Conforme al **PROYECTO**, de la evaluación y verificación del levantamiento de observaciones presentada por el **CONSORCIO**, mediante su Carta N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC, cuya fecha de recepción fue el 3 de julio de 2020, se aprecia que este no ha llegado a absolver satisfactoriamente todas las advertencias y respecto a el Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas por el "Consortio Centro Sur" de fecha 12 de mayo de 2017 y de otros, la misma que corresponde a las observaciones realizadas con la Carta N° 078- 2020-MINAGRIPESCS-1601 de fecha 19 de junio de 2020, por el Director Ejecutivo del PESCS.
121. De este modo se explica que se ha tenido que efectuar un recálculo de las valorizaciones del contrato principal y con respecto a la liquidación del contratista, encontrándose diferencias sustanciales con las valorizaciones aprobadas por la supervisión de la obra.

122. Visto de esta forma, a criterio del **PROYECTO**, se evidencia que el **CONSORCIO** no ha llegado a absolver satisfactoriamente las observaciones detalladas en la Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas de fecha 12 de mayo de 2017, entre otros.
123. Asimismo, el **CONSORCIO** evidencia otros errores gruesos de cálculo realizados de forma intencional, puesto que no procedió a amortizar la totalidad de los adelantos directo y de materiales otorgados por el **PROYECTO**, las mismas que fácilmente se comprueban en los comprobantes de pago de las valorizaciones tramitadas y canceladas por parte del **PROYECTO**, el monto total aproximado por los adelantos no cancelados asciende a la suma de S/ 344,808.21 (Trescientos cuarentaicuatro mil ochocientos ocho con 21/100 soles).
124. En este análisis, el **PROYECTO** también acota que el **CONSORCIO** ha desconocido todas las penalidades impuestas por el supervisor de obra (Otras Penalidades de la Cláusula Décima Cuarta Contrato N° 001-2016- MINAGRI-PESCS), dichas penalidades son aplicados desde el inicio al fin de la obra - se encuentran debidamente fundamentados en documentos generados a lo largo del Contrato, siendo en valor muy significativo, los mismos que tendrían relación con las deficiencias constructivas encontradas y que están detalladas en el Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas por el "Consortio Centro Sur" de fecha 12 de mayo de 2017.
125. Es por eso que todas las observaciones que no ha sido levantadas por el **CONSORCIO** se han llegado a efectuar un nuevo recálculo de la Liquidación del Contrato, obteniéndose un saldo en contra del contratista, monto que asciende a S/ 224,870.62 (Doscientos veinticuatro mil ochocientos setenta con 62/100 soles), lo cual difiere

sustancialmente con lo determinado por el **CONSORCIO** en su liquidación de contrato presentado y corregido.

126. Por consiguiente, habiéndose desvirtuado los argumentos esgrimidos por la parte demandante, el **PROYECTO** solicita al Árbitro Único declarar infundada y/o improcedente la Primera Pretensión Principal formulada por el ahora demandante.

Sobre la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

127. El demandante pretende que se le reconozca saldo de S/ 546,447.82 (Quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete con 82/100 soles), por supuestamente haber levantado las observaciones oportunamente formuladas por parte del **PROYECTO**— los argumentos en los cuales se ha evidenciado los incumplimientos incurridos por parte del contratista han sido consignados en el desarrollo de la primera pretensión principal.
128. En tal sentido, el **PROYECTO** indica que lo pretendido por el ahora demandante carece de todo sustento técnico y legal, y en concordancia a lo desarrollado en la pretensión, corresponde solicitar al Árbitro Único declarar infundada y/o improcedente la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.

Sobre la Segunda Pretensión Principal:

129. Sobre el particular, la presente pretensión versa sobre el levantamiento de observaciones al expediente de liquidación que hace el **CONSORCIO** con su Carta N°004-2020- CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC, cuya fecha de recepción fue el 3 de julio de 2020, y que, por su parte el **PROYECTO** emite su pronunciamiento

mediante Carta N°078-2020-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 19 de junio de 2020, sustentados con los informes del especialista y el Director de la DIAR.

130. Asimismo, se precisa que no les corresponde la aprobación de los mencionados informes, mediante una Resolución Directoral. En consecuencia, los mencionados informes han sido notificados mediante correo electrónico otorres@pescs.gob.pe, dentro de los plazos establecidos en el artículo 211º - Liquidación del Contrato de Obra, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
131. El **PROYECTO** explica que lo pretendido por el ahora demandante resulta ser posible, debido a que incumplió con levantar en tiempo y en forma oportuna las observaciones formuladas por el **PROYECTO**, y se reitera que, a consecuencia de la verificación de la liquidación practicada por el **CONSORCIO**, así como el nuevo saldo presentado por el mismos, resulta imposible por parte del **PROYECTO** que pague al **CONSORCIO** el importe de S/ 546,447.82 (Quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete con 82/100 soles), por concepto de saldo a favor del contratista.
132. Durante el desarrollo de los argumentos expuestos por la defensa, se ha señalado que de la verificación y recálculos a las valorizaciones se ha deducido un saldo en contra del **CONSORCIO**. Por tanto, a criterio del **PROYECTO**, los argumentos vertidos por el ahora demandante, con la finalidad de obtener un pago a favor del mismo, carecen de asidero técnico y legal.
133. Finalmente, el **PROYECTO** resalta que el **CONSORCIO**, hoy demandante, durante la prestación del servicio ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, el cual ha sido

desarrollado en la primera pretensión, motivo por el cual solicita al Árbitro Único declarar infundada y/o improcedente la Segunda Pretensión Principal.

Sobre la Tercera Pretensión Principal:

134. En relación a los gastos arbitrales, el **PROYECTO** alega que las pretensiones presentadas por el **CONSORCIO** carecen de fundamento técnico y legal, razón por la cual en su oportunidad se le deberá imputar el abono de la totalidad de los gastos arbitrales, o en su defecto que cada parte asuma sus costos arbitrales.

X. AUDIENCIAS

135. El 17 de mayo de 2022 se realizó la Audiencia Única, con la participación de las Partes. Sin embargo, de manera previa al inicio de la audiencia programada, se corroboró que la abogada del **PROYECTO** y el Señor Alex López por parte del **CONSORCIO** no tenían escritos que acrediten su participación en la audiencia.
136. En razón a ello, el **ÁRBITRO ÚNICO** dispuso suspender la Audiencia Única hasta que las partes acrediten por escrito sus representantes, la misma que fue reprogramada y oportunamente comunicada a las partes mediante resolución posterior.
137. El 27 de julio de 2022 se realizó la Audiencia Única, con la participación de las Partes.
138. El **ÁRBITRO ÚNICO** dio inicio a la audiencia programada y concedió el uso de la palabra al representante del demandante quien expuso los hechos de la controversia y su posición en sus alegatos orales.

139. De la misma forma, el **ÁRBITRO ÚNICO** otorgó al representante del demandado la palabra a fin de que exponga sus hechos y posición en sus alegatos orales.
140. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** otorgó a las partes la oportunidad de realizar la respectiva dúplica y réplica.
141. Así, habiendo otorgado la oportunidad a cada parte, el **ÁRBITRO ÚNICO** realizó las preguntas correspondientes a las partes, quienes las absolvieron ampliamente.

XI. CONCLUSIONES FINALES

142. Con fecha de 9 de setiembre de 2022, el **PROYECTO** presentó escrito con sumilla “Demanda Arbitral”, en el que expuso sus conclusiones finales.
143. Con fecha de 9 de setiembre de 2022, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Presenta conclusiones finales”.

XII. CIERRE DE ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR

144. Mediante Resolución N° 9 de fecha 21 de octubre de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** declaró el cierre de actuaciones arbitrales y fijó el plazo para la emisión del Laudo Arbitral en veinte (20) días hábiles, prorrogado automáticamente en quince (15) días hábiles adicionales.

XIII. MATERIA CONTROVERTIDA

145. Mediante Resolución N°5 de fecha 6 de abril de 2022, el Árbitro Único determinó la materia controvertida del presente arbitraje:

(i) **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare sin efecto el levantamiento de observaciones al expediente de liquidación del Contrato N°001-2016-MINAGRI-PESCS, presentado por el Contratista CONSORCIO CENTRO SUR con Carta N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC, recepcionada por la Entidad el 03 de julio de 2020; con la cual se determina un nuevo monto de saldo a favor del contratista por S/ 546,447.82 (Quinientos Cuarentaiséis Mil Cuatrocientos Cuarentaisiete Con 82/100 soles); y que, además, el Árbitro Único declare que, todos los procedimientos y plazos seguidos por dicho contratista especificados en el Artículo 211° del Decreto Supremo N°184-2008-EF, carecen de legitimidad, puesto que la garantía de fiel cumplimiento del contrato ascendente a S/ 691,300.20, no fue renovada (Párrafo primero - 2 - PROCURADURIA PÚBLICA MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO del Artículo 158o del Decreto Supremo N°184-2008-EF), y puesto que su liquidación de contrato presenta errores de cálculo realizados deliberadamente.

(ii) **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare aprobado, en todos sus términos, el recalcule efectuado por la Entidad, mediante el cual se obtiene un saldo negativo a favor del Contratista CONSORCIO CENTRO SUR, ascendente a S/ 224,870.62 (Doscientos Veinticuatro Mil Ochocientos Setenta Con 62/100 Soles), el mismo que cumple con lo especificado en el Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas por el "Consortio Centro Sur de fecha 12 de mayo de 2017 y obedecen a los requisitos de validez de los actos administrativos del Artículo 3o de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

(iii) **PRIMER PUNTO CONTORVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que todos los costos y costas del presente arbitraje deberán ser asumidos en su integridad por el Contratista CONSORCIO CENTRO SUR, puesto que sus pretensiones carecen de legitimidad al no haber renovado la garantía de fiel cumplimiento del Contrato suscrito con la Entidad; además, los cálculos realizados por el Contratista evidencian entre otros errores de cálculo realizados intencionalmente.

141. Asimismo, mediante la misma Decisión el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que, Mediante la Resolución N° 4 de fecha 2 de marzo de 2022, se resolvió, entre otros extremos, suspender el proceso arbitral por el plazo de diez (10) días disponiendo que, vencido este plazo, si las pretensiones de la demanda del **CONSORCIO** Centro Sur no hubieran sido íntegramente cubiertas se considerarán retiradas.

142. Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Resolución N°4, el Consorcio no cumplió con realizar el pago de los gastos arbitrales que cubra su demanda. En tal sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO**, tuvo por retiradas las pretensiones formuladas por el **CONSORCIO** en su demanda arbitral de fecha 14 de enero de 2022.

XIV. DECLARACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

146. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara:

- que ha sido designado de conformidad a Ley,
- que se ha otorgado a las Partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, y
- que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las Partes.

147. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara que ha verificado que las Partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

148. El **ÁRBITRO ÚNICO** declara que procede a laudar dentro del plazo establecido por las Reglas del Proceso.

149. De igual manera, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.

150. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales, se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho.

151. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: “el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”. En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las **PARTES** a un debido proceso.

152. En ese sentido, la motivación que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial, sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.

153. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las Partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o negada.

154. En esa línea, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y

examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al Principio de la Libre Valoración de la Prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

155. Por lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja establecido que decidirá motivadamente y que, en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **ÁRBITRO ÚNICO** tuviese respecto de la controversia materia de análisis.

XV. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

156. A continuación, el **ÁRBITRO ÚNICO** procederá a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones formulada por ambas Partes.
157. Sin embargo, para tomar las decisiones que adopta en el presente Laudo, se referirá a aquellos elementos que considera relevantes y trascendentes en su análisis, sin que ello implique que este **ÁRBITRO ÚNICO** no haya valorado todos y cada uno de los medios probatorios que obran en el expediente.
158. En este contexto, se analizarán las pretensiones formuladas en el presente proceso de ambas Partes, de modo que el **ÁRBITRO ÚNICO** decidirá -motivadamente- cuál de las posiciones jurídicas se

encuentra acreditada o probada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a la Ley aplicable.

159. Asimismo, al emitir el presente Laudo Arbitral, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara que ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje, así como las alegaciones formuladas por las Partes en sus escritos presentados referidas a la materia controvertida. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las Partes, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado. Por lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **ÁRBITRO ÚNICO** tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
160. En tal sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que ha merituado los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje ha realizado una libre y razonada valoración de los mismos; en consecuencia, no sería correcto afirmar que el hecho de no pronunciarse de forma concreta sobre un medio probatorio determinado implique que no ha sido debidamente valorado.
161. Sobre todo, tomando en consideración que el estándar de prueba aplicable al ordenamiento jurídico peruano es el de la “libre valoración de la prueba”, el cual –como es sabido– reposa sobre los siguientes elementos: la valoración conjunta y la apreciación razonada.

162. Como es de conocimiento de las Partes, la valoración conjunta no exige al juzgador –en el caso concreto, el **ÁRBITRO ÚNICO**– que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes de forma aislada. La exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.
163. Por su parte, la apreciación razonada, determina el nivel de motivación del árbitro en la valoración de los medios probatorios, de forma tal que se exige al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión.
164. De ese modo, la libre valoración de la prueba, se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios.
165. Aunado a ello, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el **ÁRBITRO ÚNICO** es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el **ÁRBITRO ÚNICO** respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA
PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Laudo Arbitral de Derecho
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR AYACUCHO
CONSORCIO CENTRO SUR

Árbitro Único
Carlos Alberto Soto Coaguila

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare sin efecto el levantamiento de observaciones al expediente de liquidación del Contrato N°001-2016-MINAGRI-PESCS, presentado por el Contratista CONSORCIO CENTRO SUR con Carta N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC, recepcionada por la Entidad el 03 de julio de 2020; con la cual se determina un nuevo monto de saldo a favor del contratista por S/ 546,447.82 (Quinientos Cuarentaiséis Mil Cuatrocientos Cuarentaisiete Con 82/100 soles); y que, además, el Árbitro Único declare que, todos los procedimientos y plazos seguidos por dicho contratista especificados en el Artículo 211° del Decreto Supremo N°184-2008-EF, carecen de legitimidad, puesto que la garantía de fiel cumplimiento del contrato ascendente a S/ 691,300.20, no fue renovada (Párrafo primero - 2 - PROCURADURIA PÚBLICA MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO del Artículo 158o del Decreto Supremo N°184-2008-EF), y puesto que su liquidación de contrato presenta errores de cálculo realizados deliberadamente.

166. Mediante su escrito de Demanda Arbitral, el **PROYECTO** solicita que se deje sin efecto el levantamiento de observaciones al expediente de Liquidación del Contrato N°001-2016-MINAGRI-PESCS, presentado por el **CONSORCIO** con Carta N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WL-C-AC, recepcionada por la **PROYECTO** el 3 de julio de 2020.
167. Asimismo, solicita se declare que todos los procedimientos y plazos seguidos por el **CONSORCIO** especificados en el artículo 211° del Decreto Supremo N°184-2008-EF carecen de legitimidad porque la garantía de fiel cumplimiento del Contrato ascendente S/ 691,300.20 (Seiscientos noventa y un mil trescientos con 20/100 soles) no fue renovada y la liquidación del Contrato presenta errores de cálculo realizados de forma deliberada.

168. Considerando lo anterior, el **ÁRBITRO ÚNICO** indica que conoce y ha valorado cada argumento y medio probatorio presentado por las Partes para sustentar su posición respecto de la Primera Pretensión Principal; por lo que a continuación, procederá a emitir pronunciamiento sobre este punto controvertido.
169. Ahora bien, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que la cuestión controvertida radica en la Liquidación del Contrato presentada por el **CONSORCIO** (en adelante, la **LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO**).
170. A fin de analizar la presente cuestión controvertida, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera pertinente referirse al marco conceptual de una Liquidación del Contrato de Obra.
171. Así, la Liquidación del Contrato de Obra es “un proceso técnico administrativo que tiene por finalidad determinar el costo final de la obra y el saldo económico del Contrato”¹.
172. En tal sentido, se define a la liquidación como “un documento mediante el cual se constata y valora la obra realizada, en relación con el proyecto, y se fijan los saldos que resulte a favor o en contra del contratista, teniéndose también en cuenta las obras adicionales debidamente probadas por el dueño de la obra”.
173. En la misma línea, la Sub Dirección de Desarrollo de Capacidades del OSCE señala que “la liquidación de obra se puede definir como un cálculo técnico, efectuado dentro de las condiciones contractuales (penalizaciones, intereses, gastos generales, etc.), cuya finalidad es

¹ OSCE. *Manual de Contracciones de Obras Públicas* - OSCE: Modulo II. Edición Abril 2012, p. 27.

determinar el costo total de la obra, el mismo que al compararlo con los montos pagados por la Entidad podrá determinar el saldo económico, ya sea a favor del Contratista o de la Entidad, según corresponda”².

174. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 211° señala lo siguiente:

“Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

² OSCE. Contratación de Obras Públicas. Sub Dirección de Desarrollo de Capacitaciones - OSCE. Cap. 5, p. 52.

Laudo Arbitral de Derecho
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR AYACUCHO
CONSORCIO CENTRO SUR

Árbitro Único
Carlos Alberto Soto Coaguila

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.

175. En la misma línea, el artículo 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone lo siguiente:

“Artículo 212°.- Efectos de la liquidación

Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, deberán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computará a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguiente de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato".

176. Así, conforme a la normativa aplicable, el contratista presentará la liquidación debidamente sustentada dentro de un plazo de sesenta (60) días contado desde el día siguiente de la recepción de obra; siendo que la Entidad deberá pronunciarse sobre la liquidación presentada por la contratista ya sea observando la misma o elaborando otra dentro de un plazo de sesenta (60) días, en el último caso la Entidad notificará al contratista con la nueva liquidación para que se pronuncie en los siguientes quince (15) días.
177. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la liquidación quedará consentida cuando, practicada, esto es, realizada la liquidación por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.
178. En esa línea, cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación puesto que, de no hacerlo,

se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

179. En caso una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo de quince (15) días.

180. Teniendo en cuenta este marco normativo, el **ÁRBITRO ÚNICO** procederá a resolver la presente cuestión controvertida conforme al siguiente orden:

(i) Determinar si corresponde dejar sin efecto el levantamiento de observaciones de la **LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO**.

(ii) Determinar si corresponde declarar que todos los procedimientos y plazos seguidos por el **CONSORCIO** carecen de legitimidad.

(i) Determinar si corresponde o no dejar sin efecto el levantamiento de observaciones de la LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO

181. El **ÁRBITRO ÚNICO** determinará si corresponde dejar sin efecto el levantamiento de observaciones de la **LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO** la cual determina un saldo a favor del **CONSORCIO** por la suma de S/. 546,447.82 (Quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete con 82/100 soles).

182. De la revisión del expediente arbitral, el **ÁRBITRO ÚNICO** observa que, mediante la Carta N° 002-2020-CONSORCIO CENTRO

Laudo Arbitral de Derecho
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR AYACUCHO
CONSORCIO CENTRO SUR

Árbitro Único
Carlos Alberto Soto Coaguila

SUR/WLC-AC de fecha 10 de marzo de 2020, el **CONSORCIO** cumplió con remitir al **PROYECTO** el expediente de la **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA**, tal como consta³:



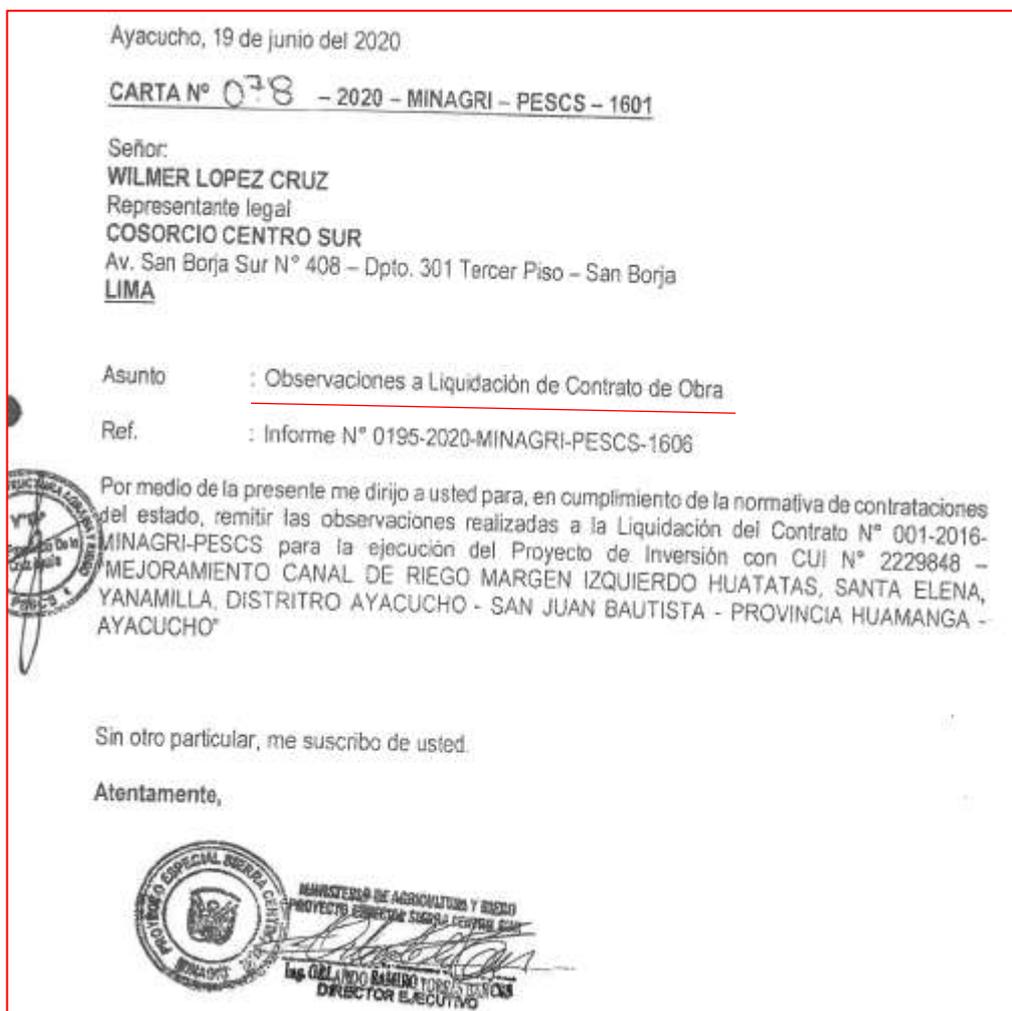
183. Asimismo, el **PROYECTO** formuló observaciones a la **LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO** a través de la Carta N° 078-2020-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 19 de junio de 2020⁴, como se aprecia a continuación:

³ Anexo N° 3 del escrito de contestación presentado por el PROYECTO.

⁴ Carta N° 078-2020-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 19 de junio de 2020. Anexo N° 4 del escrito de contestación presentado por el PROYECTO.

Laudo Arbitral de Derecho
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR AYACUCHO
CONSORCIO CENTRO SUR

Árbitro Único
Carlos Alberto Soto Coaguila



184. Por su parte, mediante Carta N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WCL-AC de fecha 2 de julio de 2020, el **CONSORCIO** informó el levantamiento de observaciones, determinando un nuevo monto de saldo a su favor por S/. 546,447.82 (Quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete con 82/100 soles)⁵ tal como se muestra en la siguiente imagen:

⁵ Carta N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WCL-AC de fecha 2 de julio de 2020. Anexo N° 5 del escrito de contestación presentado por el PROYECTO.

Laudo Arbitral de Derecho
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR AYACUCHO
CONSORCIO CENTRO SUR

Árbitro Único
Carlos Alberto Soto Coaguila

Lima, 02 de Julio del 2020.

CARTA N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC

Señor,
ING. ORLANDO RAMIRO TORRES BANCES
DIRECTOR EJECUTIVO-PESCS
Urb. Mariscal Cáceres Mz. R Lt18 Ayacucho –Perú.

ASUNTO : LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL
EXPEDIENTE DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE
OBRA RESUELTO

Ref.: A) CONTRATO N° 001-2016-MINAGRI-PESCS. PARA
LA EJECUCION DE OBRA:" MEJORAMIENTO DE
CANAL DE RIEGO MARGEN IZQUIERDA HUATATAS,
SANTA ELENA, YANAMILLA, DISTRITO DE
AYACUCHO-SAN JUAN BAUTISTA-PROV.
HUAMANGA-AYACUCHO."

B) CARTA N° 078-2020-MINAGRI-PESCS-1601

De mi especial consideración:

Por medio de la presente me dirijo a Usted para saludarle cordialmente, y al mismo tiempo manifestarle que se está presentando la subsanación de las observaciones planteadas al expediente de liquidación del CONTRATO N° 001-2016-MINAGRI-PESCS., para la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DE CANAL DE RIEGO MARGEN IZQUIERDA HUATATAS, SANTA ELENA, YANAMILLA, DISTRITO DE AYACUCHO-SAN JUAN BAUTISTA-PROV. HUAMANGA-AYACUCHO." CONTRATO N° 001-2016-MINAGRI-PESCS., levantándose cada uno de los puntos observados, que se detalla a continuación, observaciones que fueron notificadas mediante carta de la referencia b). se adjunta Informe de Liquidación de Contrato de Obra Levantando Las Observaciones, Liquidación Económica.

185. Tras ello, mediante Carta N° 0101-2020-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 15 de julio de 2020, el **PROYECTO** comunicó al **CONSORCIO** la no aceptación del levantamiento de las observaciones presentado por la Carta N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WCL-AC e informó que el saldo a favor del **CONSORCIO** era negativo y que debía pagar al **PROYECTO** la suma de S/. 224,870.62 (Doscientos veinticuatro mil ochocientos setenta con 62/100 soles), tal como consta⁶:

⁶ Carta N° 0101-2020-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 15 de julio de 2020. Anexo N° 6 del escrito de contestación presentado por el PROYECTO.

Laudo Arbitral de Derecho
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR AYACUCHO
CONSORCIO CENTRO SUR

Árbitro Único
Carlos Alberto Soto Coaguila

Ayacucho, 15 de julio de 2020

CARTA N° 0101 – 2020 – MINAGRI – PESCS – 1601

Señor:
WILMER LOPEZ CRUZ
Ex Ejecutor de la obra "Mejoramiento del Canal de Riego Margen Izquierdo Huatatas Santa Elena Yanamilla San Juan Bautista Huamanga Ayacucho"
Av. San Borja Sur N° 408 – Dpto. 301 – 3° piso – San Borja
LIMA.-

ASUNTO : Informa NO ACOGER el levantamiento de observaciones realizadas por el contratista CONSORCIO CENTRO SUR

REF. : a) CARTA N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC
b) INFORME N° 0237-2020-MINAGRI-PESCS-1606
c) INFORME N° 003-2020-MINAGRI-PESCS-1606/EIR-MAC

Por medio del presente me dirijo a usted que, en mérito al documento a) de la referencia, sobre levantamiento de observaciones al expediente de liquidación de la obra "Mejoramiento del Canal de Riego Margen Izquierdo Huatatas Santa Elena Yanamilla San Juan Bautista Huamanga Ayacucho", al respecto comunicarle mediante el INFORME N° 0237-2020-MINAGRI-PESCS-1606, no ha cumplido con absolver las observaciones detalladas en la CARTA N° 078-2020-MINAGRI-PESCS-1601 y, que de acuerdo a lo que esta especificado en el párrafo 5° del artículo 211° - Liquidación del Contrato de la citada obra, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, ~~NO ACOGER el levantamiento de las observaciones formuladas por el Contratista Consorcio Centro Sur en su CARTA N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC.~~

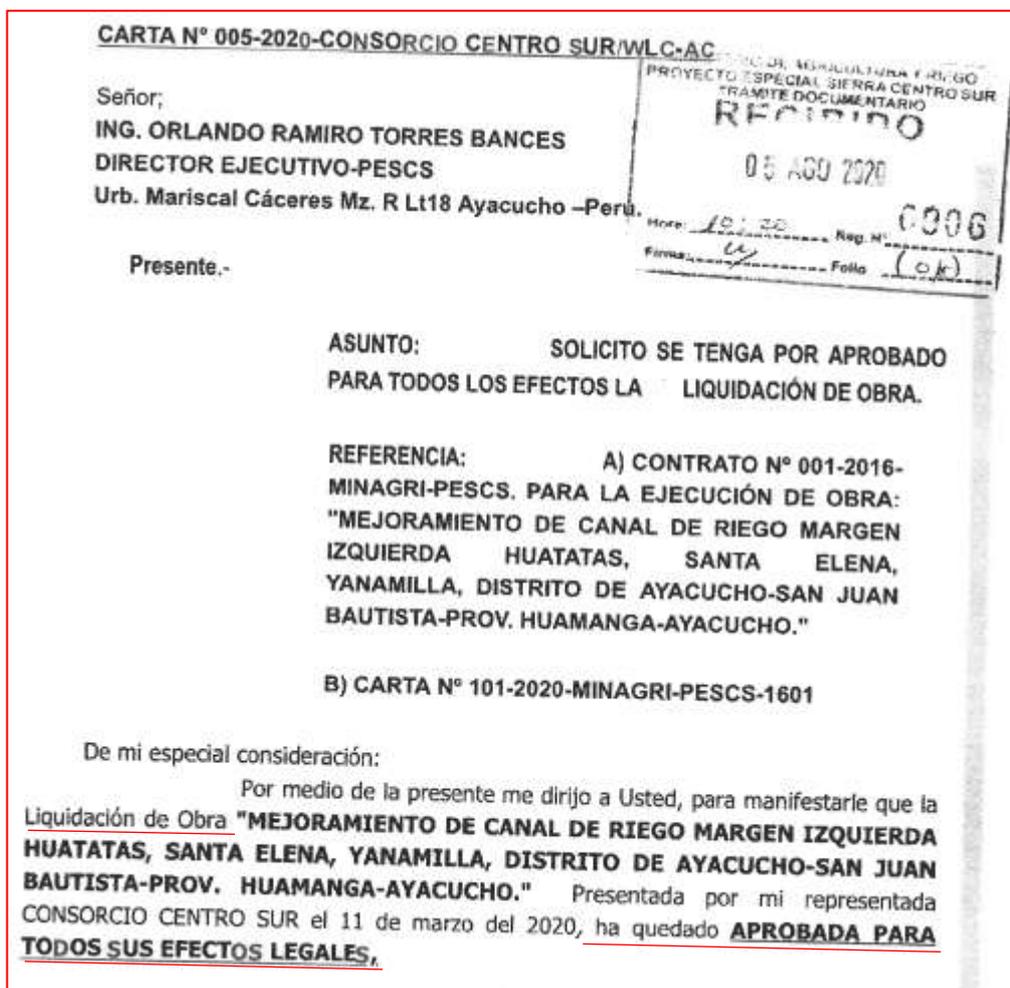
Asimismo; comunicarle que ~~el saldo a favor del Contratista es negativo~~ concluyéndose que este saldo corresponde a favor del Proyecto Especial Sierra Centro Sur y asciende a la suma de S/. ~~224,870.62 soles~~ en base al recalcu de la liquidación practicada por lo profesionales de la entidad. Para mayor ilustración se adjunta a la presente los documentos en referencia, para su conocimiento y fines correspondientes.

186. No obstante, mediante Carta N° 005-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC de fecha 4 de agosto de 2020, el **CONSORCIO** indicó que el **PROYECTO** no le hizo llegar las observaciones de la **LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO**, por lo que la misma quedó aprobada para todos sus efectos legales⁷:

⁷ Carta N° 005-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC de fecha 4 de agosto de 2020. Anexo N° 7 del escrito de contestación presentado por el PROYECTO.

Laudo Arbitral de Derecho
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR AYACUCHO
CONSORCIO CENTRO SUR

Árbitro Único
Carlos Alberto Soto Coaguila



187. Asimismo, en la mencionada carta, el **CONSORCIO** señala que presentó la **LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO** el día 11 de marzo de 2020 teniendo el **PROYECTO** como plazo máximo el 10 de mayo de 2020 para pronunciarse al respecto y notificar su pronunciamiento mediante un acto resolutivo o acuerdo.
188. Sin embargo, según el **CONSORCIO**, el **PROYECTO** notificó la Carta N° 0101-2020-MINAGRI-PESCS-1601 el día 16 de julio de 2020 vía correo, indicando que no acogía el levantamiento de las observaciones de parte del **CONSORCIO**.

189. De forma adicional, el **CONSORCIO** también alega que la carta no corresponde a una resolución o acto administrativo, puesto que es simplemente una carta enunciativa sin fundamento en las observaciones planteadas, no siendo una observación formal a la **LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO**.
190. Respecto a lo señalado por el **CONSORCIO** en su Carta N° 005-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC, el **ÁRBITRO ÚNICO** señala que, efectivamente, el **CONSORCIO** presentó la liquidación mediante la Carta N° 002-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC⁸ el día 11 de marzo de 2020. El **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que esto no ha sido cuestionado por las Partes; por el contrario, ambas reconocen que se presentó la **LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO** el día 11 de marzo de 2020, por lo que es un hecho cierto.
191. Conforme al artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad debía de pronunciarse ya sea observando la liquidación del contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra nueva liquidación en un plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación del contratista y notificar al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
192. En el presente caso, el **ÁRBITRO ÚNICO** señala que el plazo que tenía **PROYECTO** para pronunciarse sobre la **LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO** vencería el día 10 de mayo de 2020.

⁸ Carta N° 002-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC. Anexo N° 3 del escrito de contestación presentado por el PROYECTO.

193. Sin embargo, el **ÁRBITRO ÚNICO** estima pertinente tener en cuenta lo siguiente respecto a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional con relación a la suspensión de plazos en el país:

- a) Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, cuyo periodo fue ampliado temporalmente a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM de fecha 27 de marzo de 2020, N° 064-2020-PCM de fecha 9 de abril de 2020, N°075-2020-PCM de fecha 25 de abril de 2020, N° 083-2020-PCM de fecha 10 de mayo de 2020 y N° 094-2020-PCM de fecha 8 de agosto de 2020.
- b) Siendo así, con fecha 15 de marzo de 2020, se publicó el Decreto de Urgencia N° 026-20202, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.
- c) En efecto, el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020 declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia, esto es, desde el 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados.

- d) Asimismo, con fecha 15 de marzo de 2020 también fue publicado el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declaró Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y en cuyo artículo 4° se limitó el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, permitiéndose la circulación únicamente para los supuestos expresamente señalados en dicha norma⁹.
- e) Por su parte, mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 20 de marzo de 2020, se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana. Dicho Decreto de Urgencia, en su artículo 28° con relación a la suspensión de plazos de los procedimientos del Sector Público, señala lo siguiente:

“Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026- 2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia”

⁹ Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19

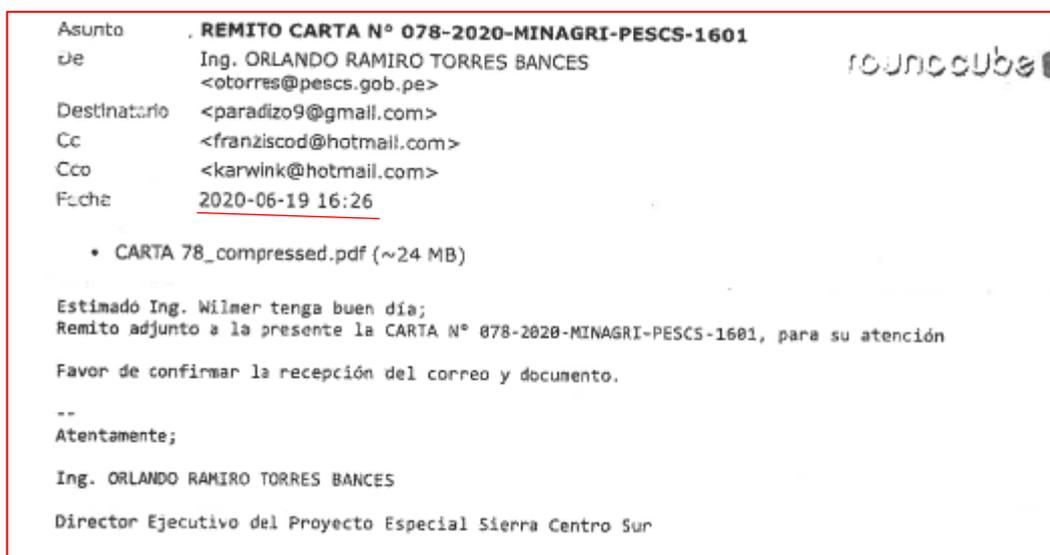
- f) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se dispuso prorrogar el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020.
 - g) Posteriormente, mediante el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 5 de mayo de 2020, se dispuso la prórroga, por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020.
 - h) Consecuentemente, cabe precisar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se ha dispuesto prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 las suspensiones del cómputo de los plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 (ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM) y regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 (ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020), respectivamente.
194. Ahora bien, teniendo en cuenta que la suspensión de los plazos se produce como consecuencia de la emisión de las normas, se tiene que la suspensión de plazos fue hasta el día 10 de junio de 2020,

Laudo Arbitral de Derecho
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR AYACUCHO
CONSORCIO CENTRO SUR

Árbitro Único
Carlos Alberto Soto Coaguila

siendo que los mismos empezaron a operar nuevamente desde el 11 de junio de 2020.

195. En el presente caso, tras realizar el cálculo correspondiente y conforme al artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el **ÁRBITRO ÚNICO** determina que el plazo que tenía el **PROYECTO** sobre la **LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO** vencía el día 5 de agosto de 2020.
196. Respecto a ello, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte la Carta N° 078-2020-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 19 de junio de 2020¹⁰, mediante la cual el **PROYECTO** formuló observaciones a la **LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO** fue recibida por el **CONSORCIO** el día 19 de junio de 2020¹¹:



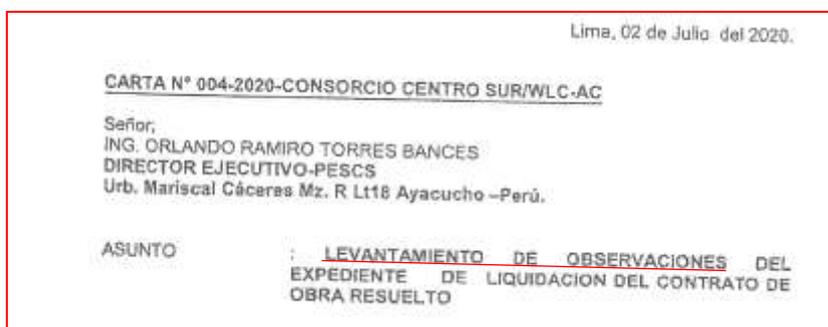
¹⁰ Carta N° 078-2020-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 19 de junio de 2020. Anexo N° 4 del escrito de contestación presentado por el PROYECTO.

¹¹ *Ídem.*

Laudo Arbitral de Derecho
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR AYACUCHO
CONSORCIO CENTRO SUR

Árbitro Único
Carlos Alberto Soto Coaguila

197. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que la comunicación del **PROYECTO** informando las observaciones a la **LIQUIDACION DEL CONSORCIO** fue recibida por el **CONSORCIO** el día 19 de junio de 2020, es decir, dentro del plazo máximo que tenía el **PROYECTO** para pronunciarse (5 de agosto de 2020).
198. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** observa que la Carta N° 078-2020-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 19 de junio de 2020, enviada por el **PROYECTO**, fue respondida por el **CONSORCIO** mediante la Carta N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WCL-AC de fecha 2 de julio de 2020, en la cual informó el levantamiento de las observaciones y determinó un nuevo monto de saldo a su favor por S/. 546,447.82 (Quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete con 82/100 soles)¹², tal como consta:



199. Sin embargo, de la revisión del expediente arbitral, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que si bien es cierto el **CONSORCIO** alegó levantar las observaciones efectuadas por el **PROYECTO**, el **CONSORCIO** no presentó medios probatorios que acreditaran que efectuó de forma cierta el levantamiento de las observaciones a la **LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO** efectuadas por el **PROYECTO**.

¹² Carta N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WCL-AC. Anexo N° 5 del escrito de contestación presentado por el PROYECTO.

200. En esa línea de ideas, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene presente la institución procesal de la carga de la prueba la cual “puede, facultativamente, intervenir en la necesidad del medio probatorio con el fin de acreditar (“evidenciar”) los hechos que le permitan obtener una resolución judicial favorable acerca de la cuestión de fondo planteada mediante el ámbito funcional de la jurisdicción que proyecta el proceso (...)”¹³.
201. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que el derecho a la prueba implica la responsabilidad de las partes a efectos de generar certeza en el Tribunal Arbitral o Árbitro Único respecto a sus pretensiones. En efecto, la labor del **ÁRBITRO ÚNICO** debe implicar el análisis de los argumentos de las partes ofrecidos con cada uno de los medios probatorios presentados; sin embargo, si las posiciones de las partes no se sustentan en medios probatorios, entonces estas no pueden ser amparadas, pues significarían un alejamiento al Estado de Derecho y afectación a los derechos de la contraparte.
202. En el presente caso, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera que el **CONSORCIO** se encontraba en mejor posición de probar el levantamiento de las observaciones formuladas por el **PROYECTO**, asimismo, era deber de este acreditar que ha cumplido con el levantamiento de observaciones.
203. En esa misma línea de ideas, de la revisión del expediente y los escritos presentados por las Partes, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera, respecto de la valoración de las pruebas, que las mismas no han generado convicción ni han logrado acreditar, durante el desarrollo del

¹³ LORCA, Antonio. (2012). Constitución y garantía procesal de la carga de la prueba de la causa petendi. El modelo español y peruano. Revista IUS ET VERITAS, N° 45, diciembre 2012 / ISSN 1995-2929, Lima, p. 61.

presente proceso arbitral, que el **CONSORCIO** cumplió con levantar las observaciones formuladas por el **PROYECTO**.

204. Por consiguiente, el **ÁRBITRO ÚNICO** concluye que el **CONSORCIO** no ha logrado acreditar, durante el desarrollo del presente proceso arbitral, que las observaciones a la **LIQUIDACION DEL CONTRATO** efectuadas por el **PROYECTO** fueron levantadas.

205. De lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** determina que corresponde dejar sin efecto el levantamiento de observaciones de la **LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO**, alegada por el **CONSORCIO**.

(ii) **Determinar si corresponde declarar que todos los procedimientos y plazos seguidos por el CONSORCIO carecen de legitimidad**

206. Ahora bien, a través de la misma pretensión, el **PROYECTO** solicita se declare que todos los procedimientos y plazos seguidos por el **CONSORCIO** en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones carecen de legitimidad puesto que la garantía de fiel cumplimiento del Contrato ascendente a S/. 691,300.20 (Seiscientos noventa y un mil trescientos con 20/100 soles) no fue renovada y que la liquidación del Contrato presenta errores de cálculo realizados deliberadamente.

207. Conforme lo señalado por el **PROYECTO** en su escrito de demanda, el **CONSORCIO** no cumplió con su responsabilidad de renovar la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 691,300.20 (Seiscientos noventa y un mil trescientos con 20/100 soles).

208. Respecto a ello, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que las garantías son obligaciones accesorias las cuales tienen por finalidad asegurar y proteger el cumplimiento de una obligación determinada¹⁴.
209. En ese sentido, las garantías cuentan con dos funciones: (i) Función compulsiva que tiene el propósito de compeler al contratista a cumplir a cabalidad las prestaciones a su cargo; y, (ii) Función resarcitoria, en virtud de la cual, a través de su ejecución y aplicación, se busca indemnizar a la Entidad de eventuales daños y perjuicios derivados de incumplimientos que se hayan suscitado¹⁵.
210. En la misma línea, la garantía de fiel cumplimiento tiene por objetivo respaldar el correcto cumplimiento del contratista de todas las obligaciones asumidas frente a la Entidad, según lo estipulado en el contrato, las Bases Integradas o la oferta ganadora¹⁶.
211. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** estima pertinente referirse a la Cláusula Séptima del Contrato, mediante la cual, las partes acordaron que la garantía de fiel cumplimiento debía mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final¹⁷:

“Cláusula Séptima: Garantías

El CONTRATISTA entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, importes y vigencias siguientes:

¹⁴ Dirección Técnico Normativa. Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Opinión N° 154-2018/DTN.

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ Contrato N° 001-2016-MINAGRI-PESCS. Anexo N° 1 del escrito de contestación del PROYECTO.

Laudo Arbitral de Derecho
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR AYACUCHO
CONSORCIO CENTRO SUR

Árbitro Único
Carlos Alberto Soto Coaguila

- *De fiel cumplimiento del contrato: S/. 691,300.20 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CON 20/100 NUEVOS SOLES) a través de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 7101610100119-000 emitida por MAPFRE PERU. Cantidad que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final”.*

212. Por su parte, el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

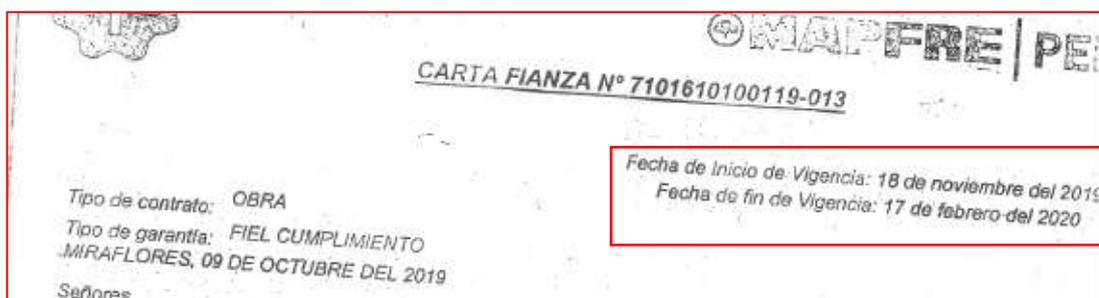
“Artículo 158°.- Garantía de fiel cumplimiento

*Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y **tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.***

(...)”.

213. Siendo ello así, el **ÁRBITRO ÚNICO** señala que el **CONSORCIO** se encontraba obligado a mantener en vigencia la garantía de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final, es decir si la garantía de fiel cumplimiento vencía antes de este consentimiento, el **CONSORCIO** debía de renovar la misma.

214. De la revisión del expediente, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que el **CONSORCIO** entregó al **PROYECTO** la Carta Fianza N° 7101610100119-013 cuya vigencia era del día 18 de noviembre de 2019 al 17 de febrero de 2020¹⁸:



215. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** determina que el **CONSORCIO** se encontraba obligado a renovar la garantía de fiel cumplimiento toda vez que, al 17 de febrero de 2020, fecha de vencimiento de la Carta Fianza, la liquidación final aún no había sido consentida debido a que recién, con fecha 10 de marzo de 2020 el **CONSORCIO** remitió, mediante Carta N° 002-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC, la **LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO**.
216. En la misma línea, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que este extremo de la pretensión se sustenta en el deber de renovación de la garantía de fiel cumplimiento de parte del **CONSORCIO**. Frente a esta alegación, en el presente proceso arbitral, el **ÁRBITRO ÚNICO** determina que el **CONSORCIO** no ha acreditado que cumplió con renovar la mencionada garantía.
217. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera importante precisar que el derecho a la prueba implica también una responsabilidad de las

¹⁸ Carta Fianza N° 7101610100119-013. Anexo N° 2 del escrito de contestación presentado por el PROYECTO.

partes a efectos de generar certeza y convicción en el Tribunal Arbitral o Árbitro Único respecto a sus pretensiones. En ese sentido, la labor del Colegiado implica el análisis de los argumentos ofrecidos con cada uno de los medios probatorios presentados por las partes; sin embargo, si los argumentos de estas no encuentran asidero o sustento en medios probatorios, el Tribunal Arbitral no puede ampararlas, puesto que caso contrario, implicaría un alejamiento al Estado de Derecho, así como la afectación a los derechos de su contraparte.

218. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que ha meritado los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, ha realizado una libre y razonada valoración de los mismos:

“Artículo 43°.- Pruebas.

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

219. En la misma línea, Ana María Arrarte indica lo siguiente acerca de la valoración de las pruebas¹⁹:

“La LA (ley de arbitraje) no ha previsto una modalidad específica de valoración y se limita a señalar que el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva el valor de las pruebas, con lo que queda claro que, en nuestro sistema, los árbitros tienen libertad en la

¹⁹ ARRARTE, Ana María. La Actividad Probatoria en el Arbitraje y la colaboración judicial en la generación de prueba. Revista Advocatus. p. 214-215.

valoración. (...) Por citar un ejemplo, no todos los medios de prueba deben ser apreciados y valorados de manera conjunta, ninguno de ellos por sí mismo tiene más valor que otro, por lo que la persuasión o convencimiento del juzgador deberá partir de la apreciación de todos los medios probatorios (...) extrayendo la conclusión que más se adecúe a lo que advierte como realidad de los hechos y su sentido de justicia”.

220. Asimismo, como señala Matheus López²⁰:

“La valoración de los medios probatorios consiste en analizar la veracidad de la información aportada a las actuaciones arbitrales a través de los medios de prueba, atribuyendo a las mismas un determinado valor de convicción sobre los hechos pasados y controvertidos. Esta valoración, en los diversos sistemas jurídicos, viene concebida a través de esquemas formales (modelos de valoración) cuyo objetivo común es proveer, al juzgador, esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de las hipótesis fácticas, siendo el que opera en el arbitraje el de libre valoración, el cual se sustenta en el propio criterio del árbitro sujeto a sus máximas de experiencia”.

221. Sobre este punto, es importante tener en consideración que el estándar de prueba aplicable al ordenamiento jurídico peruano es el de la “libre valoración de la prueba”, el cual –como es sabido– reposa sobre los siguientes elementos: la valoración conjunta y la apreciación razonada.

²⁰ MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. “La independencia e imparcialidad del árbitro”. p. 98. Citado por CHIPANA CATALÁN. J. “Los árbitros en la ley de arbitraje. Bases para una reforma del artículo II del Decreto Legislativo 1071”.

222. Respecto al primer elemento, como es de conocimiento de las partes, la valoración conjunta no exige al juzgador –en el caso concreto, el **ÁRBITRO ÚNICO**– que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes de forma aislada. La exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.
223. Por su parte, el segundo elemento consiste en la apreciación razonada, la cual determina el nivel de motivación del árbitro en la valoración de los medios probatorios, exigiendo al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión.
224. De ese modo, la libre valoración de la prueba se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre cada uno de los medios probatorios presentados por las partes. En el caso concreto, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que ha analizado y valorado los medios probatorios presentados en el expediente arbitral conforme a los elementos anteriormente desarrollados.
225. Siendo ello así, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera que el **CONSORCIO** se encontraba en mejor posición de probar la renovación de la Carta Fianza N° 7101610100119-013, refutando lo alegado por el **PROYECTO**. No obstante, de la valoración de las pruebas presentadas, no ha logrado acreditar que cumplió con su obligación de renovar la garantía de fiel cumplimiento durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
226. De lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** concluye que el **CONSORCIO** no cumplió con renovar la garantía de fiel cumplimiento del Contrato,

contraviniendo el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

227. Con todo lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** procede a declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el **PROYECTO**.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare aprobado, en todos sus términos, el recalcado efectuado por la Entidad, mediante el cual se obtiene un saldo negativo a favor del Contratista CONSORCIO CENTRO SUR, ascendente a S/ 224,870.62 (Doscientos Veinticuatro Mil Ochocientos Setenta Con 62/100 Soles), el mismo que cumple con lo especificado en el Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas por el "Consortio Centro Sur de fecha 12 de mayo de 2017 y obedecen a los requisitos de validez de los actos administrativos del Artículo 3° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

228. Habiendo ambas Partes manifestado lo conveniente a su derecho, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las Partes, así como lo previsto en la Ley de Arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** procede a emitir su pronunciamiento respecto de la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la demanda

229. El **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que la doctrina procesal señala que las pretensiones pueden ser subordinadas, alternativas o accesorias. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorias cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.²¹
230. Por lo que, teniendo en cuenta que el **ÁRBITRO ÚNICO** ha declarado fundada la Primera Pretensión Principal en el presente proceso, no correspondería la revisión y análisis de la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal formulada por el **PROYECTO**.
231. Sin embargo, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que, a través de la Primera Pretensión Principal, se solicitó dejar sin efecto el levantamiento de observaciones al expediente de liquidación del Contrato presentado por el **CONSORCIO** y declarar que todos los procedimientos y plazos seguidos por el mismo carecen de legitimidad.
232. Mientras que, de la revisión de la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que el **PROYECTO** busca que se declare aprobado el recálculo efectuado por el **PROYECTO**, mediante el cual se obtiene un saldo negativo a cargo del **CONSORCIO** ascendente a S/. 224,870.62 (Doscientos veinticuatro mil ochocientos setenta con 62/100 soles).

²¹ ARIANO DEHO, Eugenia. "La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables". En: Revista *Ius Et Veritas* N° 47. Lima: PUCP, 2013.

233. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** observa que lo solicitado por el **PROYECTO** a través de la Primera Pretensión Subordinada realmente no se encuentra subordinado a la Primera Pretensión Principal, constituyendo una pretensión independiente.
234. Por consiguiente, al ser una pretensión autónoma, corresponde que el **ÁRBITRO ÚNICO** se pronuncie sobre la misma toda vez que no hacerlo implicaría una omisión de pronunciamiento sobre una materia controvertida sometida a su competencia; por lo que no puede ser analizada como una pretensión subordinada. Siendo ello así, el **ÁRBITRO ÚNICO** analizará esta pretensión como una pretensión principal.
235. Considerando lo anterior, el **ÁRBITRO ÚNICO** indica que conoce y valora cada argumento y medio probatorio presentado por las Partes para sustentar su posición respecto de la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal; por lo que a continuación, procederá a emitir pronunciamiento sobre la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal del presente proceso arbitral.
236. Mediante la presente pretensión, el **PROYECTO** solicita declarar aprobado, en todos sus términos, el recálculo efectuado por el **PROYECTO**, mediante el cual se obtiene un saldo negativo a cargo del **CONSORCIO** ascendente a S/. 224,870.62 (Doscientos veinticuatro mil ochocientos setenta con 62/100 soles), recálculo que cumpliría con lo especificado en el Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas por el **CONSORCIO** de fecha 12 de mayo de 2017 y obedecería a los requisitos de validez de los actos administrativos del artículo 3° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

Laudo Arbitral de Derecho
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR AYACUCHO
CONSORCIO CENTRO SUR

Árbitro Único
Carlos Alberto Soto Coaguila

237. Respecto a ello, el **ÁRBITRO ÚNICO** observa que la pretensión del **PROYECTO** se sustenta en el recálculo realizado por el mismo y comunicado al **CONSORCIO**, mediante la Carta N° 0101-2020-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 15 de julio de 2020, tal como consta²²:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Ayacucho, 15 de julio de 2020

CARTA N° 0101 – 2020 – MINAGRI – PESCS – 1601

Señor:
WILMER LOPEZ CRUZ
Ex Ejecutor de la obra "Mejoramiento del Canal de Riego Margen Izquierdo Huatatas Santa Elena Yanamilla San Juan Bautista Huamanga Ayacucho"
Av. San Borja Sur N° 408 – Dpto. 301 – 3° piso – San Borja
LIMA.-

ASUNTO : Informa **NO ACOGER** el levantamiento de observaciones realizadas por el contratista **CONSORCIO CENTRO SUR**

REF. : a) CARTA N° 004-2020-CONSORCIO CENTRO SUR/WLC-AC
b) INFORME N° 0237-2020-MINAGRI-PESCS-1606
c) INFORME N° 003-2020-MINAGRI-PESCS-1606/EIR-MAC

Asimismo; comunicarle que el saldo a favor del Contratista es negativo concluyéndose que este saldo corresponde a favor del Proyecto Especial Sierra Centro Sur y asciende a la suma de S/. 224,870.62 soles en base al recálculo de la liquidación practicada por lo profesionales de la entidad. Para mayor ilustración se adjunta a la presente los documentos en referencia, para su conocimiento y fines correspondientes.

238. Sin embargo, del análisis del expediente y de los medios probatorios contenidos en el mismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** observa que el **PROYECTO** no ha logrado acreditar que el monto del recálculo que dio como resultado un saldo negativo a cargo del **CONSORCIO** sea correcto y, por ende, deba ser declarado como aprobado.

²² Carta N° 0101-2020-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 15 de julio de 2020. Anexo N° 6 del escrito de contestación presentado por el PROYECTO.

239. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** estima conveniente precisar que el derecho a la prueba implica una responsabilidad de las partes de generar certeza y convicción en el Tribunal Arbitral o Árbitro Único respecto de sus pretensiones.
240. Así, la labor de todo Tribunal Arbitral o Árbitro Único consiste en analizar los argumentos de las partes y valorarlos con cada de uno de los medios probatorios presentados; no obstante, si los argumentos de las partes no encuentran un sustento en los medios probatorios, estos no podrán ser amparados; caso contrario, implicaría una afectación a los derechos de la contraparte y un apartamiento del Estado de Derecho.
241. En el presente caso, el **ÁRBITRO ÚNICO** señala que los medios probatorios aportados al proceso arbitral no han logrado sustentar los fundamentos alegados por el **PROYECTO** en la presente pretensión, no generando convicción alguna sobre el pedido referente a declarar aprobado el recálculo realizado por el **PROYECTO**.
242. Además, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene presente la institución procesal de la carga de la prueba que “puede, facultativamente, intervenir en la necesidad del medio probatorio con el fin de acreditar los hechos que le permitan obtener una resolución judicial favorable acerca de la cuestión de fondo planteada mediante el ámbito funcional de la jurisdicción que proyecta el proceso (...)”²³.
243. En este caso, el **PROYECTO** tenía la obligación de acreditar sus alegaciones, de forma específica, tenía la carga de la prueba de

²³ LORCA, Antonio. (2012). Constitución y garantía procesal de la carga de la prueba de la causa petendi. El modelo español y peruano. Revista IUS ET VERITAS, N° 45, diciembre 2012 / ISSN 1995-2929, Lima, p. 61.

demostrar que el recálculo efectuado por él era correcto y conforme a la normativa de contrataciones del Estado.

244. Sin embargo, el **ÁRBITRO ÚNICO** no advierte medio probatorio alguno que acredite que los montos utilizados para el recálculo realizado por el **PROYECTO** fueron correctamente aplicados ni que el recálculo cumplió con lo especificado en el Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas o con el artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, tal como el **PROYECTO** se limita a señalar en su escrito de demanda sin adjuntar un documento sustentatorio.

245. En la misma línea, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que ha merituado los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, ha realizado una libre y razonada valoración de los mismos.

246. Asimismo, como señala Matheus López²⁴:

“La valoración de los medios probatorios consiste en analizar la veracidad de la información aportada a las actuaciones arbitrales a través de los medios de prueba, atribuyendo a las mismas un determinado valor de convicción sobre los hechos pasados y controvertidos. Esta valoración, en los diversos sistemas jurídicos, viene concebida a través de esquemas formales (modelos de valoración) cuyo objetivo común es proveer, al juzgador, esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de las hipótesis fácticas, siendo el que opera en el arbitraje el de libre valoración, el

²⁴ MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. “La independencia e imparcialidad del árbitro”. p. 98. Citado por CHIPANA CATALÁN. J. “Los árbitros en la ley de arbitraje. Bases para una reforma del artículo II del Decreto Legislativo 1071”.

cual se sustenta en el propio criterio del árbitro sujeto a sus máximas de experiencia”.

247. Sobre este punto, es importante tener en consideración que el estándar de prueba aplicable al ordenamiento jurídico peruano es el de la “libre valoración de la prueba”, el cual –como es sabido– reposa sobre los siguientes elementos: la valoración conjunta y la apreciación razonada.
248. Como es de conocimiento de las Partes, la valoración conjunta no exige al juzgador –en el caso concreto, el **ÁRBITRO ÚNICO**– que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes de forma aislada. La exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.
249. Por su parte, la apreciación razonada determina el nivel de motivación del árbitro en la valoración de los medios probatorios, de forma tal que se exige al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión.
250. De ese modo, la libre valoración de la prueba se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios. En consecuencia, el **ÁRBITRO ÚNICO**, en el presente caso, deja constancia que ha revisado y valorado todos los medios probatorios del expediente arbitral basándose en la valoración conjunta y la apreciación razonada, desarrollados previamente.

251. Siendo ello así y de la valoración de los medios probatorios presentados, como bien se precisó, el **ÁRBITRO ÚNICO** concluye que el **PROYECTO** no ha logrado acreditar que su recálculo efectuado deba ser declarado aprobado y cumpla con lo especificado en el Acta de Constatación Física de Metas Ejecutadas ni que obedezca a los requisitos de validez de los actos administrativos del artículo 3° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.
252. Por todo lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** dispone declarar **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el **PROYECTO**.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que todos los costos y costas del presente arbitraje deberán ser asumidos en su integridad por el Contratista CONSORCIO CENTRO SUR, puesto que sus pretensiones carecen de legitimidad al no haber renovado la garantía de fiel cumplimiento del Contrato suscrito con la Entidad; además, los cálculos realizados por el Contratista evidencian entre otros errores de cálculo realizados intencionalmente.

253. Habiendo ambas Partes manifestado lo conveniente a su derecho, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las Partes, así como lo previsto en la Ley de Arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** procede a emitir su pronunciamiento

respecto a la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la demanda.

254. El **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que la doctrina procesal señala que las pretensiones pueden ser subordinadas, alternativas o accesorias. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás²⁵.
255. Por lo que, teniendo en cuenta que el **ÁRBITRO ÚNICO** ha declarado fundada en parte la Primera Pretensión Principal en el presente proceso, no correspondería la revisión y análisis de la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal formulada por el **PROYECTO**.
256. Sin embargo, de la revisión de la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que el **PROYECTO** solicita declarar que todos los costos y costas del presente arbitraje sean asumidos por el **CONSORCIO** al carecer sus pretensiones de legitimidad por no haber renovado la garantía de fiel cumplimiento y por presentar errores intencionales en los cálculos realizados por el **CONSORCIO**.
257. Por su parte, mediante la Primera Pretensión Principal, el **PROYECTO** solicita dejar sin efecto el levantamiento de observaciones al expediente de liquidación del Contrato presentado

²⁵ ARIANO DEHO, Eugenia. "La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables". En: Revista *Ius Et Veritas* N° 47. Lima: PUCP, 2013.

por el **CONSORCIO** y declarar que todos los procedimientos y plazos seguidos por el mismo carecen de legitimidad puesto que la garantía de fiel cumplimiento del Contrato no fue renovada y la liquidación del Contrato presenta errores de cálculo deliberados.

258. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** observa que lo solicitado por el **PROYECTO** a través de la Segunda Pretensión Subordinada realmente no se encuentra subordinado a la Primera Pretensión Principal, constituyendo una pretensión independiente.
259. Por consiguiente, al ser una pretensión autónoma, corresponde que el **ÁRBITRO ÚNICO** se pronuncie sobre la misma toda vez que no hacerlo implicaría una omisión de pronunciamiento sobre una materia controvertida sometida a su competencia.
260. Considerando lo anterior, el **ÁRBITRO ÚNICO** indica que conoce y valora cada argumento y medio probatorio presentado por las Partes para sustentar su posición respecto de la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal; por lo que a continuación, procederá a emitir pronunciamiento sobre este punto controvertido del presente proceso arbitral.
261. El **PROYECTO** pretende que el **ÁRBITRO ÚNICO** declare que todos los costos del presente arbitraje deberán ser asumidos en su integridad por el **CONSORCIO**, puesto que conforme indica, sus pretensiones carecerían de legitimidad al no haber renovado la garantía de fiel cumplimiento del Contrato suscrito con la Entidad; además, los cálculos realizados evidenciarían entre otros errores de cálculo realizados intencionalmente.

262. En ese sentido, el Tribunal Arbitral indica que el pedido del **PROYECTO** mediante su pretensión subordinada está referido a que se determine si corresponde o no que el **ÁRBITRO ÚNICO** declare que todos los costos del presente arbitraje deberán ser asumidos en su integridad por el **CONSORCIO**.

263. En el presente caso, la Cláusula Décimo Octava del Contrato establece lo siguiente:

“Cláusula Décimo Octava: Solución de controversias

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184,199,201,109,210,212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normatividad de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

264. De lo anterior, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que no existe pacto expreso de las Partes sobre la forma de imputar los costos y gastos arbitrales, Asimismo, de la revisión de la Directiva aplicable al presente caso, se evidencia que tampoco regula la asunción de los gastos arbitrales; por ello, corresponde aplicar el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje).

265. De este modo, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración el artículo 56.2° de la Ley de Arbitraje que dispone lo siguiente:

“Artículo 56°.- Contenido del Laudo

(...)

2. *El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73”.*

266. Asimismo, el 70° de la Ley de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos que se incluirán en la distribución de los costos del arbitraje:

«Artículo 70°.-Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales»

267. Por su parte, el artículo 73° de la mencionada Ley, sobre el tema bajo análisis, establece lo siguiente:

“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...).”

(Énfasis agregado).

268. Se aprecia que según la ley de arbitraje y no habiendo pacto en contrario, para imputar los costos del arbitraje, a falta de acuerdo de las partes, estos serán de cargo de la parte vencida. Su fundamento radica en que deviene contrario al Derecho y carente de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos, más aún si recurrió al arbitraje por conductas imputables a su contraparte.

269. En esa línea, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo que responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación. Sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propios costos, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido.

270. En tal sentido, para poder emitir una decisión objetiva respecto a la asunción de costos en el presente arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que, en el presente proceso, no se puede señalar que hay una parte vencedora y otra vencida toda vez que las pretensiones no han sido amparadas en su totalidad por el **ÁRBITRO ÚNICO**.
271. Por lo anterior, y en aplicación de los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** dispone que los costos del presente arbitraje sean asumidos por ambas partes, esto es, el 50% cada una.
272. Respecto al pago de los honorarios de defensa legal y cualquier otro gasto en el que hubiera incurrido en ocasión del presente arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** dispone que cada parte asuma los mismos.
273. Conforme a lo informado por la Secretaría General de Arbitraje, los gastos arbitrales son los siguientes: S/. 14,423.58 (Catorce mil cuatrocientos veintitrés con 58/100 soles) más impuestos por ley por concepto de Honorarios del Árbitro Único y S/. 7,491.03 (Siete mil cuatrocientos noventa y uno con 03/100 soles) más IGV por Gastos Administrativos de la Secretaría.
274. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que el **PROYECTO** ha cancelado la totalidad de los montos de Honorarios del Árbitro Único y Gastos Administrativos de la Secretaría, esto es, el cien por ciento (100%) de los costos del proceso; por lo que corresponde ordenar al **CONSORCIO** que pague y/o reembolse al **PROYECTO** el cincuenta por ciento (50%) de los mismos, esto es, la suma de S/. 7,211.79 (Siete mil doscientos once con 79/100 soles) por concepto de Honorarios del Árbitro Único más impuestos de ley y de S/ 3,745.51 (Tres mil setecientos cuarenta y cinco con 51/100 soles) por concepto de Gastos Administrativos de la Secretaría más IGV.

275. Por consiguiente, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara INFUNDADA la Segunda Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal de la demanda formulada por el **PROYECTO**; en consecuencia, no corresponde declarar que todos los costos del presente arbitraje sean asumidos, en su integridad, el **CONSORCIO**.
276. En consecuencia, el **ÁRBITRO ÚNICO** dispone que los costos del presente arbitraje sean asumidos por ambas partes, esto es, el 50% cada una. Por consiguiente, el **ÁRBITRO ÚNICO** determina ordenar al **CONSORCIO** que pague y/o reembolse la suma de S/. 7,211.79 (Siete mil doscientos once con 79/100 soles) por concepto de Honorarios del Árbitro Único más impuestos de ley y de S/ 3,745.51 (Tres mil setecientos cuarenta y cinco con 51/100 soles) por concepto de Gastos Administrativos de la Secretaría más IGV.
277. Respecto al pago de los honorarios de defensa legal y cualquier otro gasto en el que hubiera incurrido en ocasión del presente arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** dispone que cada parte asuma los mismos.

XVI. DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN ESTE PROCESO ARBITRAL

278. Ambas Partes declararon de forma expresa haber tenido suficiente oportunidad para presentar su posición en el presente arbitraje. En efecto, expresaron su plena conformidad con la forma en la que se ha conducido la presente Audiencia y el proceso arbitral, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

279. Del mismo modo, las Partes declararon de manera expresa que, durante el desarrollo de todo el proceso arbitral, se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso.
280. En tal sentido, las Partes declararon también, de manera expresa, que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos.
281. Por último, las Partes declararon de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el **ÁRBITRO ÚNICO** y el Secretario Arbitral.
282. Así, las Partes declararon de manera expresa que el **ÁRBITRO ÚNICO** y el Secretario Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales. Siendo que, en el Acta de la Audiencia Única, declararon lo siguiente:

3. DECLARACIONES

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y posiciones en el presente arbitraje. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido el proceso arbitral y la presente Audiencia, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de todo el proceso arbitral se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en la presente Audiencia Única.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Árbitro Único y la Secretaria Arbitral. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el Árbitro Único y la Secretaria Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

XVII. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

283. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y ha examinado las pruebas presentadas por estas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; de manera que, el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia.

284. En atención de lo antes expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR DE AYACUCHO.

SEGUNDA: DECLARAR **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR DE AYACUCHO.

TERCERO: DECLARAR **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal de la demanda formulada por el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR DE AYACUCHO.

CUARTO: **DISPONER** que los costos del presente arbitraje sean asumidos por ambas partes, esto es, el cincuenta por ciento (50%), cada una.

Laudo Arbitral de Derecho
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR AYACUCHO
CONSORCIO CENTRO SUR

Árbitro Único
Carlos Alberto Soto Coaguila

Por consiguiente, **ORDENAR** al CONSORCIO CENTRO SUR pagar y/o reembolsar al PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR DE AYACUCHO el cincuenta por ciento (50%) de los mismos, esto es, la suma de S/. 7,211.79 (Siete mil doscientos once con 79/100 soles) por concepto de Honorarios del Árbitro Único más impuestos de ley; y, la suma de S/ 3,745.51 (Tres mil setecientos cuarenta y cinco con 51/100 soles) más IGV por concepto de Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral.

DISPONER que, respecto al pago de los honorarios de defensa legal y cualquier otro gasto en el que hubiera incurrido en ocasión del presente arbitraje, cada parte asuma los mismos.

QUINTO: De conformidad con la Ley y su Reglamento De La Ley, se pone en conocimiento de las partes que el presente Laudo Arbitral será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes; en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.



Carlos Alberto Soto Coaguila
ÁRBITRO ÚNICO



LAUDO

PARTES DEL ARBITRAJE¹:

Consorcio J&M, a quien en lo sucesivo nos referiremos como, el CONSORCIO, el CONTRATISTA o el DEMANDANTE, indistintamente.

Proyecto Pichis Palcazu del Ministerio de Desarrollo Agrario Agricultura y Riego - MIDAGRI, a quien en lo sucesivo nos referiremos como, la ENTIDAD, el MIDAGRI o la DEMANDADA, indistintamente.

ÁRBITRO ÚNICO²:

Juan Huamaní Chávez

INSTITUCIÓN ARBITRAL:

Centro de Arbitraje Morales & Asociados, a quien en lo sucesivo nos referiremos como, el **Centro de Arbitraje**.

¹ A lo largo del presente laudo usaremos «las Partes» para referirnos de manera conjunta al Consorcio J&M y al Proyecto Pichis Palcazu del Ministerio de Desarrollo Agrario Agricultura y Riego - MIDAGRI.

² A lo largo del presente laudo usaremos el término «Árbitro Único, Tribunal Arbitral Unipersonal o Colegiado Unipersonal» para referirnos de manera conjunta al Árbitro Único que está a cargo de resolver las controversias del presente arbitraje.



RESOLUCIÓN NRO. 22

En Huancayo, a los 21 días del mes de noviembre de 2022, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales, de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, revisados los argumentos sometidos a su consideración, escuchado a las partes en audiencia, meritadas las pruebas ofrecidas y deliberado en torno a las pretensiones demandadas por el CONSORCIO, dicta el siguiente laudo:

I. CONVENIO ARBITRAL

- 1.1. El Convenio Arbitral está contenido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Supervisión N° 001-2017-MIDAGRI-PEPP [acto jurídico al cual en lo sucesivo nos referiremos como, el **CONTRATO**] suscrito por las Partes el 13 de julio de 2017, para la contratación del servicio de supervisión a todo costo para la obra denominada: «Instalación de los Servicios de Protección de Áreas Agrícolas en el Río Chontabamba, Provincia de Oxapampa – Región Pasco», en los siguientes términos y alcances:

CLÁUSULA DÉCIMO SETIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 1.2. Conforme a lo anterior, las PARTES se sometieron voluntariamente al presente arbitraje nacional y de derecho, a fin de resolver cualquier controversia derivada del CONTRATO antes citado.
- 1.3. Es así como, a consecuencia de las controversias surgidas entre las Partes respecto a la resolución del CONTRATO, el CONSORCIO procedió a activar el presente mecanismo de solución de conflictos, constituyéndose válidamente el Árbitro Único.

II. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES



- 2.1. Conformado válidamente el Árbitro Único, a través de la Resolución N° 1 del 19 de abril de 2021, se establecieron las reglas para el desarrollo del presente arbitraje, las cuales quedaron firmes a través de la Resolución N° 3 de fecha 02 de junio de 2021 y, conforme a lo ahí previsto, se iniciaron con las actuaciones arbitrales.
- 2.2. Bajo este escenario, el 25 de junio de 2021, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda, en mérito del cual formuló las pretensiones que se transcriben a continuación:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Se declare consentida la resolución parcial del CONTRATO, realizada por el CONSORCIO por incumplimiento de contrato a cargo de la ENTIDAD, basado en la falta de pago de valorización, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 30 de noviembre del 2018.
- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Se declare la ineficacia, invalidez y/o nulidad de la Carta Notarial N° 022-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE y la Resolución Directoral N° 039-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE con los cuales, la ENTIDAD comunica al CONSORCIO la resolución en forma total del CONTRATO.
- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Se solicita el pago hasta por la suma de S/ 17,040.00 soles por concepto de:
 - a) Quince Mil Soles (S/ 15,000.00) por daños y perjuicios ocasionados a mi representada por la emisión de la carta N° 022-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE y la Resolución Directoral N° 039-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE por supuestos incumplimientos al CONTRATO por parte del CONSORCIO.
 - b) Doscientos cuarenta soles exactos (S/240.00) por hospedaje.
 - c) Mil trescientos cincuenta soles exactos (S/ 1,350.00) por Asesoría.
 - d) Doscientos cincuenta soles (S/250.00) por conciliación.
 - e) Doscientos soles exactos (S/200.00) por escritos.
- **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Se solicita a la ENTIDAD el pago del saldo pendiente por el servicio prestado, que corresponde a la valorización de 01 al 30 de noviembre del año 2018 por la suma de S/ 16, 834.95 soles.
- **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**



Se solicita el pago de los intereses, correspondientes por el concepto de demora en la cancelación de la valorización del 01 al 30 de noviembre del año 2018, a la ENTIDAD calculados desde la fecha en que se debió de cancelar la valorización presentada hasta la fecha de cancelación total del monto adecuado.

- **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Se solicita que la ENTIDAD devuelva las retenciones y/o garantía por fiel cumplimiento, por la suma de S/ 18, 810.00.

- **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Se solicita el pago de los intereses generados por la demora en la devolución de las retenciones de la garantía de fiel cumplimiento, calculados desde la fecha en que la ENTIDAD debió de devolver las retenciones hasta la devolución de la totalidad de lo retenido.

- **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

La ENTIDAD cubra la totalidad de los gastos arbitrales que ha generado el presente proceso arbitral (honorarios del árbitro y la secretaria arbitral del Centro).

2.3. El 29 de octubre de 2021, la ENTIDAD cumplió con absolver la demanda presentada por el CONSORCIO.

2.4. Estando definidas las posiciones de las Partes con la presentación de sus respectivos actos postulatorios, se delimitaron los puntos o cuestiones en controversia que serán objeto de pronunciamiento a través del presente laudo, en los siguientes términos:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no declarar consentida la resolución parcial del CONTRATO, realizada por el CONSORCIO por incumplimiento de CONTRATO de la ENTIDAD.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no declarar la ineficacia, invalidez y/o nulidad de la Carta Notarial N° 022-2019-MINAGRI-PEPP-CD/CE y la Resolución Directoral N° 039-2019- MINAGRI-PEPP-CD/CE a través de las cuales, la ENTIDAD comunica al CONSORCIO la resolución en forma total.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**



Determinar si corresponde o no ordenar el pago por la suma de S/ 17,040.00 soles por conceptos de:

- Daños y perjuicios ocasionados por la emisión de la Carta Notarial N° 022-2019- MiNAGRI-PEPP-CD/CE y la Resolución Directoral N° 039-2019- MINAGRI-PEPP-CD/CE, por supuesto incumplimiento al CONTRATO por parte del CONSORCIO por la suma que asciende a S/ 15,000.00 -Soles.
- Hospedaje por la suma que asciende a S/ 240.00 Soles.
- Asesoría por la suma que asciende a S / 1,350.00 Soles.
- Conciliación por la suma que asciende a S/ 250.00 Soles.
- Escritos por la suma que asciende a S/ 200.00 Soles.

- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD el pago del saldo pendiente por el servicio prestado que corresponde a la valorización del 01 al 30 de noviembre del 2018, por la suma que asciende a S/ 16,834.95 soles.

- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

En caso se declare fundado el Cuarto Punto Controvertido, determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD el pago de los intereses por la demora en la cancelación de la valorización del 01 al 30 de noviembre del 2018, calculados desde la fecha en que se debió cancelar la valorización presentada hasta la fecha de cancelación total del monto adeudado.

- **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD que devuelva las retenciones y/o garantías de fiel cumplimiento por la suma de S/ 18,810.00 Soles.

- **SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

En caso se declare fundado el Sexto Punto Controvertido, determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD el pago de los intereses por la demora en la devolución de las retenciones de fiel cumplimiento, calculados desde la fecha en que se debió de devolver las retenciones hasta la devolución de la totalidad de lo retenido.

- **OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD que cubra la totalidad de los gastos que ha generado el presente proceso arbitral (honorarios del árbitro y la secretaria arbitral del Centro).



- 2.5. Los puntos controvertidos, en los términos antes expuestos, no fueron objetados por las PARTES, de lo cual se dejó constancia a través de la referida Resolución N° 12, de fecha 28 de febrero de 2022.
- 2.6. Así también, mediante la referida Resolución N° 12, se corrió traslado a la ENTIDAD de la propuesta conciliatoria planteada por el CONSORCIO mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2022; sin embargo, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2022, la ENTIDAD rechazó la propuesta conciliatoria, dejando constancia de ello, en la Resolución N° 14 de fecha 30 de junio de 2022.
- 2.7. Mediante Resolución N° 15 se otorgó a las PARTES el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos que presenten sus respectivos escritos de alegatos y conclusiones finales.
- 2.8. Atendiendo al plazo transcurrido, la ENTIDAD cumplió con presentar sus alegatos finales, situación que no sucedió con el CONSORCIO renunciando a su derecho de presentar alegatos, lo cual se dejó constancia a través de la Resolución N° 16 de fecha 22 de julio de 2022.
- 2.9. Con Resolución N° 18 de fecha 17 de agosto de 2022, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día miércoles 07 de septiembre de 2022.
- 2.10. En la fecha y hora programada, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en la cual, las Partes expusieron oralmente sus posturas sobre las controversias puestas a conocimiento. En ese mismo acto se dispuso el inicio del cómputo del plazo para laudar de (30) días hábiles.
- 2.11. Finalmente, mediante Resolución N° 21 de fecha 06 de octubre de 2022, se prorrogó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles adicionales, el mismo que se empezó a computar a partir del día siguiente de vencido el término original, el cual vence el 21 de noviembre del año en curso.

III. DECLARACIÓN

- 3.1. Previo al análisis de las materias controvertidas puestas a conocimiento es pertinente dejar constancia de lo siguiente:
 - (i) El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las Partes, no habiéndose objetado su composición o presentada recusación alguna frente a cualquiera de sus integrantes.
 - (ii) Se llevaron a cabo todas las actuaciones pactadas para el desarrollo del presente arbitraje y las necesarias para emitir el presente



pronunciamiento, dentro de las cuales las Partes han tenido suficiente oportunidad para ejercer plenamente su derecho de defensa.

- (iii) Las Partes también han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral Unipersonal, distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla pactada para el desarrollo del presente arbitraje o una disposición del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo nos referiremos como, la **Ley de Arbitraje**], habiéndose producido la renuncia a objetar la validez del Laudo por esos motivos.
- (iv) El Tribunal Arbitral Unipersonal se pronunciará sobre los puntos o materias en controversia delimitados en el transcurso del presente arbitraje. Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las Partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales³ y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*⁴.
- (v) El Tribunal Arbitral Unipersonal es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (vi) Los medios probatorios aportados por las Partes y admitidos al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
- (vii) El Contrato suscrito por las Partes se rige y será interpretado de conformidad con Ley N° 30225 –Ley de Contrataciones del Estado de la República del Perú– modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 [cuerpo normativo al que nos referiremos en lo sucesivo como, la **LCE**], y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificada mediante Decreto Supremo 056-2017-EF [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo nos referiremos como, el **RLCE**]. Supletoriamente será

³ Los hechos que las Partes acepten pacíficamente y sin contradicción no requieren prueba alguna pues, en virtud de su sola admisión, el juzgador debe tenerlos por acreditados. Asimismo, tampoco necesitan ser probados los hechos notorios, cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos en el tiempo y en el lugar en que se dicta la decisión que resuelva las controversias –*laudo o sentencia*.

⁴ La presunción legal *iuris et de iure*, es una presunción absoluta; en estos casos el juzgador (jueces o árbitros) tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido en cuanto se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente. Esta presunción no se debe confundir con la presunción establecida por el juzgador recurriendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia.



de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo N° 295, promulgado el 24 de julio de 1984 y vigente a partir del 14 de noviembre del mismo año a la actualidad [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo nos referiremos como, el **Código Civil**].

(viii) Para la emisión del presente Laudo se han revisado cada uno de los medios probatorios presentados por las Partes a fin de formarse convicción sobre los argumentos vertidos por las Partes en el desarrollo del presente arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

3.2. Bajo estos lineamientos, habiéndose llevado a cabo todas las actuaciones arbitrales pactadas por las partes para el desarrollo del presente arbitraje y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, el Árbitro Único emite el presente Laudo.

IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

4.1. Con la finalidad de realizar un análisis de los puntos o materias en controversia, evitando contradicciones y repeticiones, seguiremos el siguiente orden:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar consentida la Resolución parcial del Contrato realizada por el CONSORCIO por incumplimiento de Contrato de la Entidad.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar la ineficacia, invalidez y/o nulidad de la Carta Notarial N° 022-2019-MINAGRI-PEPP-CD/CE y la Resolución Directoral N° 039-2019- MINAGRI-PEPP-CD/CE a través de las cuales, la ENTIDAD comunica al CONSORCIO la resolución en forma total del Contrato.

4.2. A efectos de analizar los puntos controvertidos antes citados, resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje:

POSICIÓN DEL CONSORCIO



- 4.3. El CONSORCIO sustentó su postura sobre los puntos controvertido antes citados, en base a lo siguiente:

Respecto a la resolución parcial del Contrato efectuada por el CONSORCIO:

- El CONSORCIO indica que el 10 de diciembre de 2018, hizo llegar a la ENTIDAD la Carta N° 53-2018-CJ&M-SUP/MMC, en donde adjuntó el respectivo Informe de las últimas valorizaciones correspondientes al mes de noviembre de 2018.
- Asimismo, indica el CONSORCIO que, el 20 de diciembre de 2018, debido a la falta de pronunciamiento por parte de la ENTIDAD respecto del último informe presentado, remitió la Carta N° 065-2018-CJ&M-SO/MMG-SO, solicitando el pago por supervisión de la obra cumpliendo el procedimiento de la resolución de contrato que establece el RLCE. Sin tener respuesta alguna de la ENTIDAD.
- Agrega el CONSORCIO que, el RLCE señala que del supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérselo solicitado, la parte perjudicada quedará facultada para resolver total o parcialmente el contrato.
- En ese sentido, añade que, su representada ha cumplido con el procedimiento establecido en el RLCE para la resolución de CONTRATO; es decir: a) habría presentado la valorización del mes de noviembre; b) la ENTIDAD no presenta observación alguna y pasa un plazo mayor a los 10 días y la ENTIDAD no cumplió con el pago de la valorización; y, c) viendo los problemas que tenían la ejecución de la obra y el incumplimiento de pago de la valorización, el CONSORCIO habría cursado carta notarial requiriendo el pago de la prestación otorgando un plazo prudencial.
- Finalmente, el CONSORCIO advierte que en su carta notarial se detalló el incumplimiento de la obligación del pago a cargo de la ENTIDAD y el plazo que tiene ésta para cumplir con el mismo. Así, luego de vencido el plazo indicado en la referida carta se procedió a resolver el CONTRATO de forma parcial.

Respecto a la resolución del Contrato efectuada por la ENTIDAD

- El CONSORCIO refiere respecto a la resolución realizada por la ENTIDAD, que ésta se realizó de manera arbitraria, con el único objetivo de justificar



la ineficiencia y falta de voluntad de parte de la administración para cumplir con las obligaciones contractuales.

- Finalmente, señala que la ENTIDAD no ha cumplido en ningún momento con el procedimiento establecido en el RLCE, pues nunca existió previo aviso o requerimiento de obligación contractual por parte de la ENTIDAD; pues, el supuesto incumplimiento que argumentan es respecto a la etapa de presentación de la liquidación sin entender que de forma previa está el incumplimiento de pago de la valorización presentada por parte del CONSORCIO.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 4.4. Por su parte, la ENTIDAD sustentó su postura sobre los puntos controvertidos antes citados, en base a lo siguiente:

Respecto a la resolución parcial del Contrato efectuada por el CONSORCIO:

- Sobre el particular, la ENTIDAD indica que en la Clausula Cuarta del CONTRATO suscrito entre las partes, observa que el pago del 10% debe realizarse una vez realizada la liquidación final y, el 90% será abonado de manera de proporcional después de efectuarse las contraprestaciones durante la ejecución.
- Agrega la ENTIDAD que, respecto a la resolución parcial del CONTRATO, efectuada por el CONTRATISTA a través de la Carta Notarial N° 002-2019.CONSORCIO J&M de fecha 16 de enero, se le solicitaba el pago de la última valorización. Al respecto, señalan que, de acuerdo con las cláusulas establecidas del CONTRATO, no corresponde realizar el pago de la última valorización, debido a que se encuentra dentro de la última armada respecto al 10% de contraprestación a favor del proveedor, la cual se encuentra condicionada a la liquidación final, hecho que no ha ocurrido.
- La ENTIDAD también indica que, a través de la Carta Notarial N° 001-2019-MINAGRI-PEPP-DE notificada el 30 de enero de 2019, pone en conocimiento al CONSORCIO la devolución de su Carta Notarial de resolución de CONTRATO porque se evidencia que la señora Sonia Marmolejo Cerrón en su condición de Gerente General de la empresa SPRAKI CONSTRUCTORA & CONSULTORIA S.A.C. carece de legitimidad para obrar, por lo que, dicho acto no tiene efectos jurídicos y por tanto se debe tener como no presentado.

Respecto a la resolución del Contrato efectuada por la ENTIDAD



- La ENTIDAD indica que su resolución del CONTRATO fue a causa de los retrasos injustificados en la ejecución de las prestaciones del CONSORCIO; dicha resolución se llevó a cabo en estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 133° del RLCE.
- De este modo, la ENTIDAD alude que, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del inciso 32.3 del artículo 36° de la LCE y el artículo 135° del RLCE "*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato*"; razón por la cual, procedió a resolver el CONTRATO.
- Finalmente, advierten que a consecuencia de su resolución corresponde la aplicación de las penalidades conforme a la Cláusula Duodécima del CONTRATO, donde se precisa la fórmula a aplicarse para calcular el importe de la penalidad.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 4.5. Del libre resumen de las posiciones alegadas por las PARTES respecto a los presentes puntos controvertidos bajo análisis, se advierte que la controversia, en este extremo, radica por un lado en si se debe declarar o no el consentimiento de la resolución parcial de CONTRATO realizada por el CONSORCIO, a través de la Carta N° 002-2019-CONSORCIO J&M, debido al supuesto incumplimiento de pago por parte de la ENTIDAD. Y, por otro lado, radica en la declaración de ineficacia, invalidez y/o nulidad de la Carta Notarial N° 022-2019-MINAGRI-PEPP-CD/CE y la Resolución Directoral N° 039-2019- MINAGRI-PEPP-CD/CE a través de las cuales, la ENTIDAD comunica al CONSORCIO la resolución en forma total del CONTRATO.
- 4.6. Atendiendo a lo expresado compete analizar la presente controversia, con los respectivos medios probatorios aportados al proceso arbitral, para que así este Árbitro Único pueda pronunciarse.

Cuestiones preliminares sobre la Resolución del Contrato:

- 4.7. Para analizar esas vicisitudes es pertinente tener en cuenta que, de conformidad con la legislación peruana, que es aplicable al caso, el contrato es la principal manifestación de la libertad de las personas para darse su propia ley y regular a través de ellas sus relaciones privadas. Así, en virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad de las PARTES, independientemente del régimen contractual al que las PARTES decidan someterse, las reglas previstas en el CONTRATO son definitivas para ambas PARTES.



4.8. Debido a lo anterior, el CONTRATO solo puede ser invalidado por el consentimiento libre de las partes para darlo por terminado, por alguna causa legal, tal como son los modos de extinguir las relaciones obligatorias -pago, novación, transacción, remisión, compensación, confusión, pérdida de la cosa que se debe-, o bien por alguna vicisitud que alterara la base de la relación contractual, esto es: la rescisión por nulidad, o la resolución por incumplimiento de cualquiera de las prestaciones, siendo esta última (resolución) la utilizada en el presente caso, por las PARTES para desvincularse contractualmente de su parte contraria.

4.9. Sobre esta figura contractual (resolución) que es materia de controversia en el presente arbitraje, debemos tener en cuenta lo expresado por el profesor **SACCO**⁵, quien refiere que:

*"El legislador comprende bajo esta denominación **la cancelación de los efectos del contrato, debida al hecho central del incumplimiento, encuadrado, a su vez, en una serie de circunstancias que lo preceden o lo acompañan (...)**". (Énfasis agregado)*

4.10. Del mismo modo, **BORDA**⁶ menciona sobre la Resolución de contrato, que:

*"La resolución no es el resultado de un nuevo contrato (como ocurre en la rescisión bilateral), sino que **supone la extinción del contrato por virtud de un hecho posterior a la celebración; hecho que a veces es imputable a la otra parte (como es, por ejemplo, el incumplimiento)** o que puede ser extraño a la voluntad de ambas (como ocurre en ciertos supuestos de condiciones resolutorias) o bien puede requerir la manifestación de voluntad de la parte interesada en ella (como ocurre en la que se funda en el arrepentimiento o en el incumplimiento de la contraria).*

*La resolución deja sin efecto el contrato retroactivamente; su consecuencia es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato. En este punto, sus efectos son semejantes a los de la nulidad; pero se diferencia claramente de ésta en que **el hecho que provoca la resolución es siempre posterior al contrato**, en tanto que el que da lugar a la nulidad, debe ser anterior o concomitante con la celebración.*

(...)". (Énfasis agregado)

⁵ **SACCO**, Rodolfo. "La resolución por incumplimiento". En Estudios sobre el contrato en general. Ara editores: Lima, 2003, pág. 885-886.

⁶ **BORDA**, Guillermo. *Manual de contratos*. Editorial Emilio Perrot: Buenos Aires, 1976, pág. 136.



4.11. En esa misma línea, **MASSIMO BIANCA**⁷ indica que:

*"La Resolución designa la extinción del contrato por un evento que impide la relación; así, **la resolución puede ser definida, sin más, como la disolución de la relación contractual**". (Énfasis agregado)*

4.12. Por su parte, **MESSINEO**⁸ nos señala sobre la resolución de contrato, que:

"Las circunstancias, los hechos o los comportamientos que dan lugar a la resolución se toman en consideración por la ley porque alteran las relaciones entre los contratantes, tales como se habían constituido inicialmente, o bien perturban el normal desenvolvimiento (ejecución) del contrato, de modo que éste no puede continuar vinculando las partes en el modo originario por cuanto ha venido a modificarse o -lisa y llanamente- ha venido a faltar la composición de intereses de la que el mencionado contrato constituía expresión (véase ADICIÓN I).

Precisamente por eso la resolución pone fin al contrato; pero ella importa, implícitamente, que pone fin también a la relación obligatoria engendrada por el contrato. Sólo que la resolución suele ser referida lógicamente al contrato, ya porque éste no ha sido todavía ejecutado, ya porque él es de ejecución continuada. No es concebible la resolución de un contrato ya ejecutado o de la parte ya ejecutada del mismo.

Varias son las razones por las que un contrato puede resolverse, es decir, disolverse.

O interviene la voluntad concordante de las partes, o bien se tiene un incumplimiento voluntario o involuntario (por imposibilidad [sobreviniente] de la prestación), o, finalmente, existe una dificultad de cumplimiento a causa de una excesiva onerosidad (sobreviniente). De cada una de ellas habrá de tratarse en particular". (Énfasis agregado)

4.13. Atendiendo a lo expresado por la doctrina más autorizada, la resolución del contrato es una forma de extinción anticipada del contrato, actuada facultativamente por una de las partes suscriptoras, cual remedio o recurso extremo a la cual se apela en virtud de haberse frustrado el «efecto esperado»

⁷ **MASSIMO BIANCA**, Cesare. Derecho Civil. *El contrato*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007, pág. 754.

⁸ **MESSINEO**, Franceso. Doctrina general del contrato. Ediciones jurídicas Europa – América: Buenos Aires, 1986, pág. 333.



al momento de contratar. Su principal función consiste en salvaguardar el interés contractual frente al riesgo de su frustración por la conducta de su parte contraria a la cual se apela⁹.

Sobre el marco normativo aplicable:

- 4.14. En los contratos regidos por la normativa de contratación estatal, como el que es objeto de análisis, la resolución se encuentra regulado en los siguientes extremos de la LCE y el RLCE:

LCE:

"Artículo 36°.- Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley." (Énfasis agregado)

RLCE

"Artículo 135°.- Causales de resolución

135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;**
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o**

⁹ FORNO FLÓREZ, Hugo. Comentarios al artículo 1371° del Código Civil peruano. En: «Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas», Tomo VII, p. 193.



3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

135.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.” (Énfasis agregado)

“Artículo 136°.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días.

En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato



queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total". (Énfasis agregado)

"Artículo 137°.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida". (Énfasis agregado)

4.15. De las normas legales y reglamentarias previamente citadas se advierte que las partes pueden resolver el CONTRATO (i) por incumplimiento de obligaciones conforme al procedimiento establecido en el RLCE, (ii) por acumulación del monto máximo de penalidad por mora o de otras penalidades, o (iii) por paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación.

4.16. La norma ha previsto ciertas formalidades para que las PARTES se comuniquen y entiendan que están frente a una resolución del CONTRATO, dependiendo a la causal que la motive, así tenemos:

- (a) Puede ser efectuada por cualquiera de las partes, en este supuesto la parte perjudicada, requiere a la otra mediante carta notarial que las ejecute en un plazo de 5 días para que subsane una situación de incumplimiento específico de cualquier obligación de los contratistas, bajo apercibimiento de resolución del contrato. Vencido el plazo, y de persistir la situación de incumplimiento, recién se procede a la resolución.
- (b) Por parte de las Entidades: Pueden resolver el contrato, sin realizar apercibimiento alguno cuando la causal sea la acumulación máxima de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento sea irreversible. Debiendo comunicar dicha decisión por carta notarial.



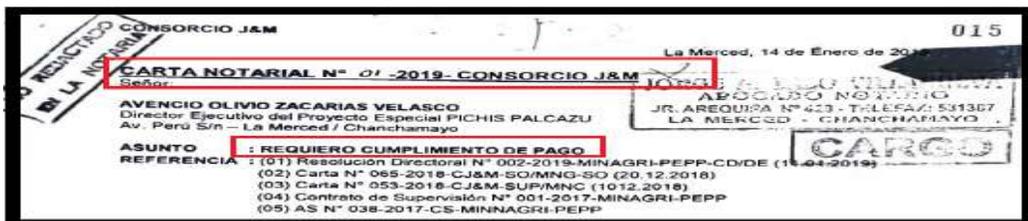
4.17. Teniendo en claro lo anterior, y siendo que ambas partes han resuelto el CONTRATO, el análisis de su oponibilidad a su parte contraria deberá efectuarse en orden temporal en el cual fue llevado a cabo, ello en atención al principio *prior in tempore, potior in iure*, expresión latina que puede traducirse como «primero en el tiempo, mejor en el Derecho», en virtud del cual, de existir controversia entre partes que alegan iguales derechos, tiene preferencia la parte que primero haya realizado el acto con eficacia jurídica.

4.18. Siendo que fue el CONSORCIO quien ejerció primero el derecho resolutorio, corresponde analizar en primer término si dicho acto ha quedado consentido, conforme a lo solicitado por el propio CONSORCIO. De ampararse lo demandado por el CONSORCIO, corresponderá dejar sin efecto automáticamente la resolución de CONTRATO efectuada posteriormente por la ENTIDAD, habida cuenta que, resulta jurídicamente imposible resolver un contrato que ha sido resuelto con eficacia jurídica.

Resolución parcial del CONTRATO practicada por el CONSORCIO

4.19. El CONSORCIO cursó a la ENTIDAD las siguientes cartas notariales:

- **Carta Notarial N° 01-2019-CONSORCIO J&M de fecha 14 de enero de 2019** (apercebimiento o intimación a la parte contraria).

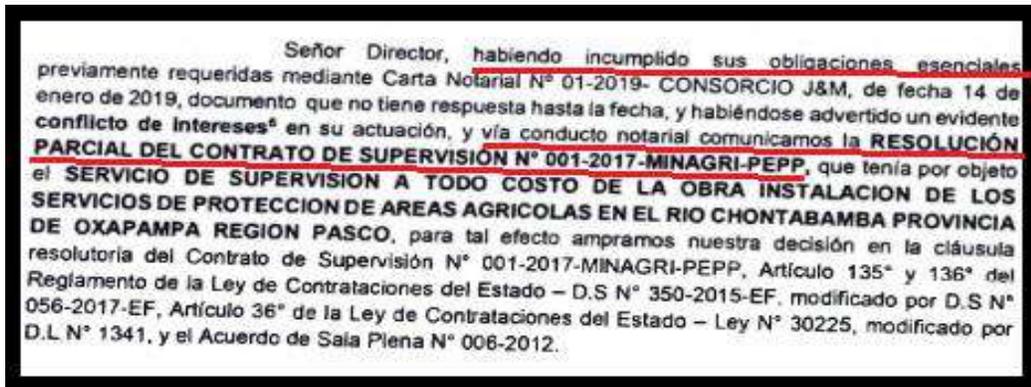
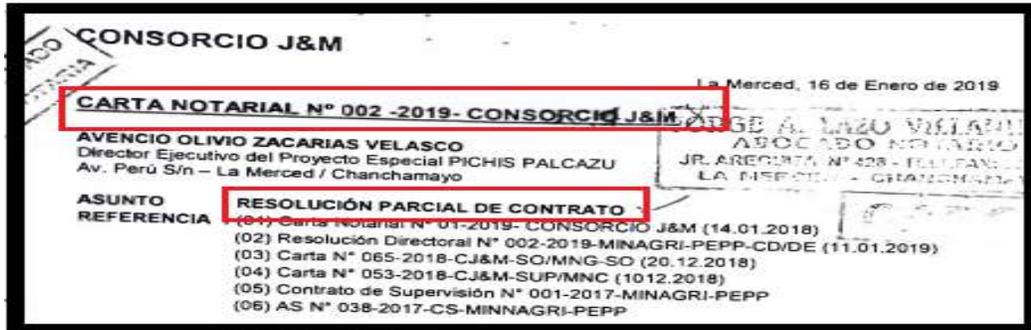


POR LO EXPUESTO;

Señor Director, se le **REQUIERE** vía conducto notarial en el plazo máximo de **(24) HORAS** el cumplimiento de sus obligaciones esenciales, derivadas del **CONTRATO DE SUPERVISIÓN N° 001-2017-MINAGRI-PEPP**, que tenía por objeto el **SERVICIO DE SUPERVISION A TODO COSTO DE LA OBRA INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION DE AREAS AGRICOLAS EN EL RIO CHONTABAMBA PROVINCIA DE OXAPAMPA REGION PASCO**, obligaciones esenciales de pago por la suma pendiente de **S/. 16,834.95 Soles**, caso contrario vencido el plazo otorgado mi representada no participara de la recepción de obra, dispuesta a través de la **Resolución Directoral N° 002-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE**, toda vez que se procederá con **resolver el contrato**, según el Artículo 135° y 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S N° 350-2015-EF, concordante con la cláusula décimo tercera del contrato, debiendo **Indemnizar los daños y perjuicios** ocasionados por su negligente actuación funcional.



- Carta Notarial N° 02-2019-CONSORCIO J&M de fecha 16 de enero de 2019 (de resolución parcial de CONTRATO).



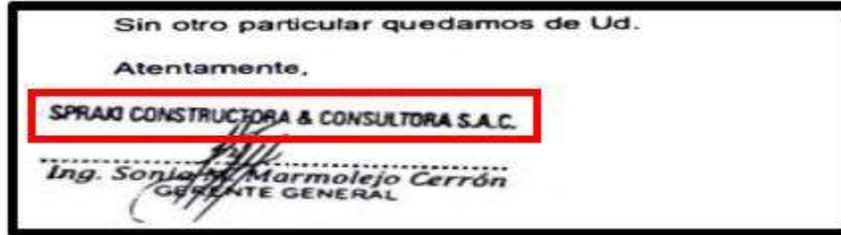
[Handwritten signature]

4.20. A partir de lo anterior se aprecia que, el CONSORCIO realizó el apercibimiento a través de la Carta Notarial N° 01-2019-CONSORCIO J&M, siendo recepcionada por la ENTIDAD el 14 de enero de 2019, concediéndose a dicha parte un plazo de veinticuatro (24) horas, a fin de que cumpla con el pago de la suma pendiente por S/ 16, 834.95; plazo que se encuentra acorde a lo establecido en el Artículo 136° del RLCE.

4.21. Sin embargo, la ENTIDAD en cuanto al procedimiento de resolución realizada por su contraria, cuestiona la carta de apercibimiento (Carta Notarial N° 01-2019-CONSORCIO J&M) remitida por el CONSORCIO indicando que, la misma no resultaría válida debido a que dicho documento cuenta con un sello que no pertenece a ninguna de las partes contractuales, es decir, que dicho sello no le corresponde al CONSORCIO sino a la Empresa Spraki Constructora & Consultora S.A.C. (empresa que forma parte integrante del CONSORCIO) motivo por el cual, dicho documento a su entender, carecería de legitimidad para obrar por haber



sido suscrito por la Gerente General de una persona jurídica distinta a las partes contractuales, tal como puede verse en la siguiente imagen:



- 4.22. Sobre el particular, debemos preguntarnos lo siguiente: **¿Un sello distinto al del Consorcio, puede ocasionar la invalidez del documento, a pesar de que la persona natural que suscribió el documento es el representante común y/o apoderado del Consorcio?**
- 4.23. Para responder dicha interrogante, de forma preliminar debemos tener presente que es un consorcio, para ello recurriremos al numeral 8) del Anexo Único, "Anexo de Definiciones" del RLCE, el cual señala que:

"Consorcio: El contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado."

- 4.24. Es así como, la propia normativa de contrataciones faculta a las personas, ya sea, naturales o jurídicas a poder participar en procesos de selección que vaya a convocar el Estado, y de hacerlo, puedan realizarlo a título personal o a través de la conformación de un consorcio. En dichos actos, también se debe acreditar una promesa de consorcio para que cumplan con ciertos requerimientos, dentro de ellos, el de nombrar a un representante común del consorcio.
- 4.25. Siguiendo dicha línea, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado - OSCE menciona a través de su Opinión N° 132-2015/DTN¹⁰, lo siguiente:

"(...) Al respecto, debe precisarse que, el representante común del consorcio viene a ser un representante de sus integrantes y -por tanto- su apoderado, toda vez que la participación en consorcio no implica la creación de una nueva persona jurídica; en consecuencia, cuando se faculta a una persona a actuar en nombre y

¹⁰

Recuperado de: https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/Legislacion%20y%20Documentos%20Elaborados%20por%20el%20OSCE/Opiniones_2015/132-15%20-%20PRE%20-%20GOB.REG.CAJAMARCA.docx



representación de un consorcio, se le está autorizando a proceder como apoderado de aquellos que lo conforman (...). (Énfasis agregado)

- 4.26. Es así que, el representante común de un consorcio es quien representa a todos los que integran la misma y, por tanto, su apoderado es quien actúa y los representa en nombre de sus demás integrantes.
- 4.27. Respecto al representante y/o apoderado, la Real Academia de la Lengua Española – RAE define al apoderado¹¹ como: “Dicho de una persona: **Que tiene poderes de otra para representarla y proceder en su nombre**”; y, respecto al término representar¹² lo define como: “sustituir a alguien o hacer sus veces, **desempeñar su función o la de una entidad, empresa, etc.**”.
- 4.28. En esa misma línea, en doctrina **VIDAL RAMIREZ**¹³ nos menciona que:

*“El poder de representación o ya, simplemente el poder, como ahora lo consideramos, **es, pues, la facultad que se confiere a quien se designa como representante y que lo autoriza para generar efectos jurídicos que van a recaer en la esfera jurídica del otorgante o poderdante en las relaciones que entable con los terceros con los que celebre los actos representativos**”.* (Énfasis agregado)

- 4.29. Asimismo, en el numeral b.1) del literal B del inciso 2.2.1.1. del Capítulo II de la “Sección específica” de las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, se ha expresado a la letra que:

El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.

- 4.30. En ese sentido, tal como puede observarse de las Bases Integradas -del presente proceso-, las cuales son reglas definitivas para la relación contractual, el representante y/o apoderado común del CONSORCIO es aquel que se encuentra facultado para poder ejercer actos jurídicos en representación de quien o quienes se lo han conferido (personas o empresas consorciadas) a nombre o en representación de estos, sin hacer distinción o exigencia de la necesidad de

¹¹ Definición de apoderado. Real Academia de la Lengua Española - RAE. Recuperado de: <https://dle.rae.es/apoderado>

¹² Definición de representar. Real Academia de la Lengua Española - RAE. Recuperado de: <https://dle.rae.es/representar>

¹³ **VIDAL RAMIREZ**, Fernando. El acto jurídico en el Código Civil peruano. Cultural Cuzco S.A. Editores: Lima, 1989, pág. 178.



contar con un determinado sello, para que su actuar o sus actos jurídicos celebrados gocen de plena validez y/o eficacia.

- 4.31. Entonces, atendiendo al análisis realizado este Árbitro Único procede a responder la interrogante formulada en el numeral 4.22, arribando a la conclusión que, el hecho que se haya consignado -en un documento- un sello distinto al de un consorcio determinado, no invalida los efectos del acto celebrado, siempre y cuando quien haya realizado la suscripción de dicho documento sea el representante común del Consorcio y/o el apoderado del consorcio.
- 4.32. Siendo así, corresponde verificar si en el caso en concreto, la persona que suscribió la carta de apercibimiento (Carta Notarial N° 01-2019-CONSORCIO J&M) contaba con facultades de representación y así estar legitimada en su accionar y manifestar su voluntad en nombre y representación del CONSORCIO para apercibir y, posteriormente, resolver el CONTRATO con la ENTIDAD; en otras palabras, si la señora Sonia Mirtha Marmolejo Cerrón (persona que suscribe dicha carta de apercibimiento) contaba con poderes para celebrar dicho acto jurídico.
- 4.33. Teniendo en cuenta lo indicado, se debe traer a la vista el Contrato de CONSORCIO, en donde se establecen a las personas y/o empresas que lo conforman y, la designación expresa del representante en común del mismo, designado por sus integrantes quienes le delegan a una determinada persona dicha facultad. Veamos dicho acto jurídico:

NOTARIA VENERO BOCANGEL Jr. Moquegua 208 Esq. con Calle Cusco
 Jr. Moquegua 208 Esq. con Calle Cusco Huancayo Junín - Perú
 Huancayo Junín - Perú Tel: 053 218564
 Teletax: 218564

CONTRATO DE CONSORCIO

Conste en el presente documento, el **CONTRATO DE CONSORCIO** que celebran de una parte:

1. **SPRAKI CONSTRUCTORA & CONSULTORA S.A.C.** con RUC N° 20541457306 con domicilio legal en Av. Los Comuneros N° 456 - Huancayo. Representado por su Gerente General la Srta: Sonia Mirtha Marmolejo Cerrón identificado con DNI N° 20096329 y con domicilio legal en Av. Los Comuneros N° 456 - Huancayo.
- 2.- **ELMER RAUL TOVAR HUANCA.** PERUANO CON DNI. N° 19942403 identificado con RUC N° 10199424039, y con domicilio legal en Domicilio Legal: Jr. Huancayo N° 537-Huancan - Huancayo-Junín.

ANTECEDENTES

CLÁUSULA PRIMERA:
LOS CONSORCIADOS, son personas jurídica natural respectivamente y de derecho privado, las mismas que tienen por objeto social dedicarse a la Supervisión de obras civiles.
 Mediante Promesa de Consorcio, "EL CONSORCIO J&M", les otorgaron la buena pro y como ganadores del proceso de **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 038-2017-CS-MINAGRI-PEPP**, convocado por el **PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU**, El objetivo de dicho proceso es la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA SUPERVISIÓN DE OBRA DEL PROYECTO: SUPERVISION A TODO COSTO PARA LA OBRA "INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION DE AREAS AGRÍCOLAS EN EL RIO CHONTABAMBA, PROVINCIA DE OXAPAMPA - REGION PASCO.**

OBJETO DEL CONTRATO ✓

CLÁUSULA SEGUNDA:
 Mediante el presente, todas las partes convienen en constituir el **CONSORCIO** denominado "CONSORCIO J&M", con la finalidad única y exclusiva de cumplir con el contrato a celebrar para la **CONTRATACIÓN DE SUPERVISION A TODO COSTO PARA LA OBRA "INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION DE AREAS AGRÍCOLAS EN EL RIO CHONTABAMBA, PROVINCIA DE OXAPAMPA - REGION PASCO**, concordante con el proceso de **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 038-2017-CS-MINAGRI-PEPP**, para lo cual y en concordancia al marco legal vigente, estiman por conveniente celebrar el presente **CONTRATO DE CONSORCIO**, facultando a sus representantes a formalizar dicho acto. El presente es un contrato de



Excepcionalmente, para el periodo comprendido entre la fecha de celebración del presente contrato de consorcio, del contrato principal con la Entidad y hasta la liquidación del Contrato de Obra, las partes designan como **REPRESENTANTE LEGAL** a la ~~Srta. SONIA MIRTHA MARMOLEJO CERRON~~, de nacionalidad peruana, identificado con documento nacional de identidad N° 20096329, de estado civil soltera de ocupación empresaria, con domicilio legal en Jr. Los Comuneros N° 456 - Huancayo; quien gozará de las siguientes facultades y responsabilidades, a sola firma:

4.34. Tal como se puede apreciar de las imágenes mostradas, es claro que **la calidad de representante legal del CONSORCIO se le atribuyó, por acuerdo de las empresas consorciadas, justamente a la señora Sonia Mirtha Marmolejo Cerrón**, persona a quien se le delegó las siguientes facultades a realizar:

1. Abrir, operar y cerrar todo tipo de cuentas corrientes, de ahorros y de depósitos en cualquier institución bancaria y/o financieras.
2. Girar, sobregirar, endosar, descontar, renovar, aceptar, avalar, protestar, cobrar y dar en garantía, cheques, letras hipotecarias, pagares, vales y en general cualquier documentación crediticia u orden de pagos en cuanto corresponda al consorcio.
3. Apertura cuentas corrientes, girar y cobrar cheques.
4. solicitar cartas fianzas, de cualquier naturaleza en moneda nacional o extranjera o póliza de caución.
5. **Suscribir todo el documento que sean necesarios para la ejecución y la liquidación de la obra que se menciona en clausula primera de este cuerpo instrumental.**
6. Tramitar el ruc del consorcio.
7. **Tendrá la representación, comercial, judicial y administrativa del consorcio, ejercerá dicha representación ante el fuero ordinario y fueros privativos, con capacidad para conciliar y someter a arbitraje las pretensiones sometidas en caso de procesos. Su condición de representación será irrevocable por todo el periodo que dure el contrato con la Entidad, hasta su liquidación y Conformidad.**
8. **Representar al Consorcio ante toda clase de autoridades, administrativas, políticas, judiciales, arbitrales, municipales, tributarias, policiales; con la facultad de presentar toda clase de recursos y reclamaciones. Celebrar contratos de arrendamiento con un tiempo por tiempo determinado. Contratar seguros de cualquier clase, asumir responsabilidades en accidentes en obra.**
9. **Usar el sello del Consorcio, verificar que la contabilidad esté al día, llevar libros, libros, documentos contables, dictando las directivas necesarias para el funcionamiento del consorcio.**
10. **Celebrar y ejecutar cualquier tipo de contratos y actos relacionados a la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA SUPERVISION DE OBRA DEL PROYECTO, ya sea en estos de construcción, instalaciones y asesorías.**
11. Remitir cuentas a los socios que conforman el consorcio sobre la marcha del contrato; cobranzas e inversiones y fondos disponibles de las mismas e informar las valorizaciones mensuales para la declaración a la OSCE y otras informaciones requeridas por los consorciados, es entera responsabilidad del representante legal del consorcio.
12. Presentación y cobro de Valorizaciones y/o Liquidaciones y todas aquellas acciones financieras con la Entidad contratante que fueran necesarias en la gestión de la Obra desde su inicio hasta su liquidación final.
13. Los conformantes del presente Contrato de Consorcio:

4.35. De las facultades que se le ha otorgado a la representante legal del CONSORCIO, señora Sonia Mirtha Marmolejo Cerrón se puede advertir de forma clara en el numeral 5) que, a **SOLA FIRMA** dicha apoderada puede desempeñar una serie de actos para el ejercicio del cargo en representación del CONSORCIO, precisándose "la suscripción de todo tipo de documento que sea necesario para la ejecución y la liquidación de la obra que se menciona en la cláusula primera del Contrato de Consorcio¹⁴ (esta alusión a obra no es otra que, el CONTRATO de supervisión)" ; si bien dentro de estas facultades también -en el numeral 9)- se encuentra el usar el sello del CONSORCIO, se debe resaltar que respecto de esta

¹⁴ Ver la Cláusula Primera del Contrato de CONSORCIO, la cual establece que:

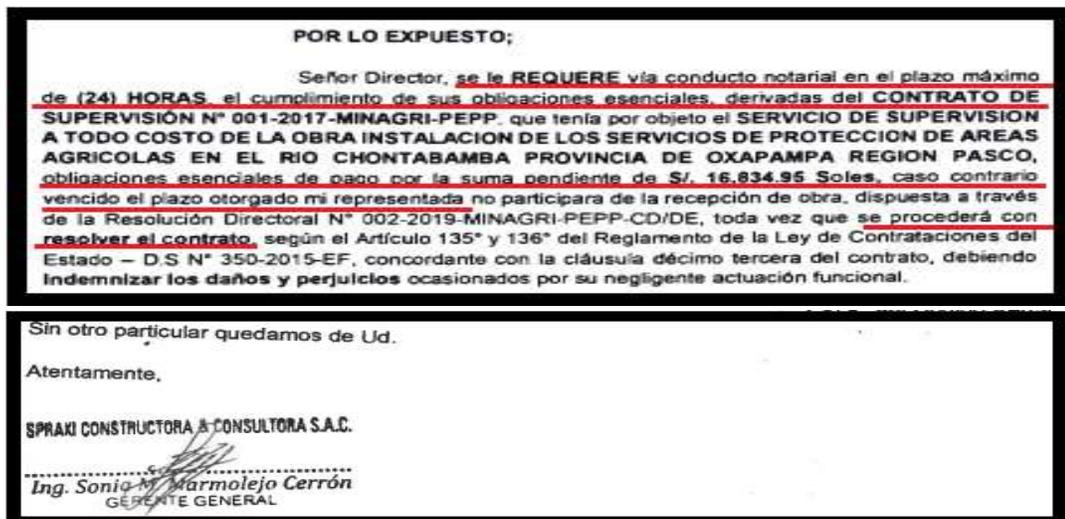
ANTECEDENTES
CLÁUSULA PRIMERA:
LOS CONSORCIADOS, son personas jurídica natural respectivamente y de derecho privado, las mismas que tienen por objeto social dedicarse a la Supervisión de obras civiles.
 Mediante Promesa de Consorcio, "EL CONSORCIO I&M", les otorgaron la buena pro y como ganadores del proceso de **ADIUDICACION SIMPLIFICADA N° 038-2017-CS-MINAGRI-PEPP**, convocado por el **PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU**, El objetivo de dicho proceso es la **CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA SUPERVISION DE OBRA DEL PROYECTO: SUPERVISION A TODO COSTO PARA LA OBRA "INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION DE AREAS AGRICOLAS EN EL RIO CHONTABAMBA, PROVINCIA DE OXAPAMPA - REGION PASCO.**



última facultad, no se ha precisa que clase de documentos o actos deben contener si o si el sello del representante. Al respecto, se debe destacar que, en el Contrato de CONSORCIO no establece que, para la suscripción de un documento sea requisito indispensable la utilización de ambos -firma y sello- distinción que tampoco realiza las Bases para el ejercicio de sus atribuciones como representante del CONSORCIO.

- 4.36. Bajo esa línea de razonamiento, nos queda claro que, **al amparo de lo regulado en el Contrato de CONSORCIO, la apoderada o representante legal del mismo, señora Sonia Mirtha Marmolejo, tiene facultades para suscribir algún documento para la ejecución o liquidación del presente CONTRATO, para lo cual bastaba con que lo realice con su firma, sin necesidad de utilizar sello alguno**, situación que debemos corroborar que haya sucedido en el presente caso.

- 4.37. Como podemos notar de la carta de apercibimiento (Carta Notarial N° 01-2019-CONSORCIO J&M) suscrita por la señora Sonia Mirtha Marmolejo en calidad de representante del CONSORCIO, dicha apoderada emitió el citado documento con la finalidad de que la ENTIDAD cumpla con su obligación esencial referida al pago de la suma S/ 16, 834.95 derivada del CONTRATO suscrita entre estas, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se proceda a resolver el CONTRATO; tal como se desprende de la siguiente imagen:



- 4.38. De lo mostrado se puede advertir que, **el documento emitido por la mencionada representante tenía como finalidad requerir el cumplimiento de una obligación esencial, que al no ser cumplida, debía proceder con resolver la relación contractual y pasar así, a la etapa de liquidación;** corroborándose con ello, que esta carta de apercibimiento (Carta Notarial N° 01-2019-CONSORCIO J&M) fue suscrito en concordancia de la facultad concedida en



el numeral 5) del Contrato de Consorcio otorgada a la señora Sonia Mirtha Marmolejo, debiendo precisarse que para la celebración de dicho acto no resultaba indispensable el uso del sello del CONSORCIO.

4.39. Ahora, el hecho que la ENTIDAD haya observado que, **el sello consignado en la carta de apercibimiento** (Carta Notarial N° 01-2019-CONSORCIO J&M) sea de una empresa "Spraki Constructora & Consultora S.A.C." distinta a las partes contractuales, **no invalida los efectos de dicha carta, pues tal como lo señalan las facultades delegadas a dicha apoderada, bastaba con su sola firma para que el acto que desee emitir en representación del CONSORCIO pueda producir efectos.**

4.40. Lo que si podemos notar es que, en el presente caso el propio CONSORCIO ha reconocido¹⁵ que incurrió en un error material¹⁶ al momento de consignar el sello, dado que la señora Sonia Mirtha Marmolejo Cerrón, quien es representante del CONSORCIO, también es Gerente General de la empresa Spraki Constructora & Consultora S.A.C., empresa integrante del CONSORCIO, por lo que, al firmar la carta de apercibimiento por error consigno un sello distinto al del CONSORCIO, equivocación que no puede ser causal para dejar sin efecto la citada carta, más aún si ello no es requisito indispensable para la celebración de un acto en representación del CONSORCIO, no existiendo duda alguna del cuerpo y estructura de dicha carta que quien identifica y comparece¹⁷ para firmar dicho acto jurídico es la señora Sonia Mirtha Marmolejo Cerrón (firma que no ha sido cuestionada por la ENTIDAD) y, **si bien el sello, puede servir como una formalidad de identificación para el CONSORCIO, debe quedar claro que este NO es una condición necesaria para su suscripción.**

¹⁵ Ver escrito de fecha 29 de diciembre de 2021, presentado por el CONSORCIO a través del cual, reconoce que por un error material e involuntario consigno un sello distinto al del CONSORCIO. Veamos:

En conclusión, debemos indicar que la imposición del sello de la empresa Spraki, en la carta 01-2019-CONSORCIO J&M, fue un error material el cual fue subsanado mediante carta 2-2019-CONSORCIO J&M, siendo indudable la voluntad del consorcio J&M de resolver el contrato, más aún si tenemos en cuenta que el representante legal de Spraki y del Consorcio J&M son la misma persona.

¹⁶ "Por error material se entiende aquel cuya corrección no cambia el sentido de la resolución, ni implica un juicio valorativo, ni exige apreciaciones de calificación jurídica o nuevas, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones". Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/error-material#:~:text=%C2%ABPor%20error%20material%20se%20entiende,con%20toda%20certeza%2C%20del%20propio>

¹⁷ Según la Real Academia de la Lengua Española, define << comparecer >>, dentro de sus tres únicas acepciones, como: **i)** "Dicho de una persona: Presentarse ante una autoridad u otra persona"; **ii)** "Aparecer inopinadamente"; y, **iii)** "Dicho de una persona: Presentarse personalmente o por poder ante un órgano público, especialmente ante un juez o tribunal". Recuperado de: <https://dle.rae.es/comparecer>



4.41. Bajo esta postura, **CASTILLO FREYRE**¹⁸ nos indica que a través de una firma "(...) puede desdoblarse en dos direcciones: por un lado, el tradicional de grafía escrita con mano propia del nombre y/o apellido del autor, concepto que se limita a la firma manuscrita; y, por el otro, **como un medio de autenticación que individualiza fehacientemente su autor** (...)"; ahora, el mismo autor menciona que la firma cumple, dentro de sus funciones: " (...) La firma equivale, de esta manera, **a la expresión de conformidad respecto del escrito que la antecede. Al encontrarse la firma al final del texto, se presume, también admitiendo prueba en contrario, que lo allí manifestado corresponde a la voluntad del signatario** (...) Como consecuencia de lo expuesto, la firma cumple una tercera función: la probatoria, ya que **permite acreditar si el autor de la firma es efectivamente aquel que ha sido identificado como tal en el acto que se acredita con la propia firma** (...)". (Énfasis agregado)

4.42. Dentro de tal orden de ideas, no existe duda alguna que la carta de apercibimiento (Carta Notarial N° 01-2019-CONSORCIO J&M) tiene total validez, pues de su contenido -parte introductoria del documento- se identifica de forma clara que, quien suscribe dicho documento es la representante legal del CONSORCIO, es decir, la señora Sonia Mirtha Marmolejo Cerrón, persona que firma en representación del CONSORCIO para celebrar dicho acto jurídico, producen el mismo todos sus efectos jurídicos, debido a que dicha apoderada cuenta con toda legitimidad para obrar, tal como se ha demostrado, en el presente caso.

4.43. Entonces, habiéndose demostrado que la carta de apercibimiento (Carta Notarial N° 01-2019-CONSORCIO J&M de fecha 14 de enero de 2019) cuenta con total validez, no solo porque fue suscrita por la representante legal del CONSORCIO, sino también porque de la misma, se desprende que de su contenido que la demandante le concede a la ENTIDAD un plazo de veinticuatro (24) horas, a fin de que cumpla con el pago de la suma pendiente por S/ 16, 834.95, plazo que se encuentra acorde a lo establecido en el Artículo 136° del RLCE y que, al haberse vencido y no haberse producido el cumplimiento de la obligación requerida, el CONSORCIO quedaba facultado para proceder a comunicar notarialmente la resolución del contrato, situación que materializó mediante Carta Notarial N° 02-2019-CONSORCIO J&M de fecha 16 de enero de 2019, procediendo a resolver parcialmente el CONTRATO; corroborándose así este Árbitro Único que, el CONSORCIO ha seguido la formalidad prevista en la normativa de contrataciones, esto es, ha señalado claramente su postura en relación con la causa que acarrea la resolución parcial del CONTRATO y, lo ha

¹⁸ **CASTILLO FREYRE**, Mario. La firma en los actos jurídicos. En Ius Et Praxis, pág. 63. Recuperado de: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewi5N3qqZf5AhVcEbkGHQj6BeYQFnoECAoQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.ulima.edu.pe%2Findex.php%2FIus_et_Praxis%2Farticle%2Fdownload%2F3680%2F3613%2F&usq=AOvVaw1b2o4HWbPCDDzYpPLeeWOV



cursado por conducto notarial que, en el lenguaje pactado por las PARTES, califica como una auténtica resolución del CONTRATO¹⁹.

4.44. Ahora bien, teniendo presente que el CONSORCIO cumplió con el procedimiento prescrito para una resolución contractual en materia de contrataciones, corresponde analizar si dicha resolución parcial de CONTRATO fue cuestionada o no por la ENTIDAD y, si en el presente caso, ha operado el consentimiento de la misma.

4.45. Cuando se está frente a una resolución del CONTRATO, la parte que no esté de acuerdo puede someterlo a conciliación o arbitraje en el plazo de treinta (30) días hábiles, de cara a qué, de no hacerlo, se entiende que comparte tal decisión y la consiente²⁰, conforme es de verse del tercer párrafo del Artículo 137° del RLCE, en los siguientes términos:

“Artículo 137°.- Efectos de la resolución

(...)

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida”. (Énfasis agregado)

4.46. A su vez, la norma ha previsto que, el plazo de treinta (30) días hábiles para recurrir a arbitraje en la norma previamente citada es un plazo de caducidad especial. De este modo, no recurrir a arbitraje en dicho plazo conlleva a que la parte que no se encuentre de acuerdo con la resolución parcial del CONTRATO se coloque en una situación de desventaja, de ya no poder demandar y reclamar

¹⁹ La forma es aquí una manera de ser del negocio jurídico, según conocido tópico *forma dat esse rei*. **DÍEZ-PICAZO**, Luis y **GULLÓN**, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Vol. I, Madrid: Editorial Tecnos S.A., 2004, p. 495.

²⁰ El consentimiento es un concepto jurídico que hace referencia a la exteriorización de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones. Su principal marco de actuación es el Derecho Civil y, en especial, el derecho de las Obligaciones y de Contratos, en los cuales el consentimiento desempeña un papel fundamental en el marco de la autonomía de la voluntad. En la legislación peruana, a la que se han sometido las partes, ello se encuentra previsto en los artículos 1352 y 1373 del CÓDIGO CIVIL.

Así, el consentimiento se define como el concurso entre la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el negocio jurídico; por lo cual se considera un requisito esencial para la formalización de los contratos y para cualquier otra asunción de derechos y obligaciones que requiera voluntariedad, como es la aceptación de herencias, contraer matrimonios o, como el presente caso, contraer derechos y obligaciones derivados de la resolución del CONTRATO por causas no imputables a las partes.



algún aspecto relacionado con ello²¹, conforme se encuentra previsto en el Artículo 45° de la LCE:

"Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.1 *Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes (...).*

45.2 **Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.**

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

(...)

Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad (...)".
(Énfasis agregado)

- 4.47. En el caso bajo análisis, la ENTIDAD ha señalado que la causal invocada por el CONSORCIO para resolver parcialmente el CONTRATO no es válida en la medida que el monto de pago requerido corresponde al pago de la última valorización, el cual se encuentra dentro de la última armada respecto del 10% del CONTRATO, por lo que su pago se encuentra condicionada a la liquidación final situación que no habría sucedido, empero se advierte que la ENTIDAD ha dejado consentir tal decisión al no haber recurrido en conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de su notificación por parte del CONSORCIO, dejando a su vez caducar la posibilidad de hacerlo, colocándose en una situación de desventaja al ya no poder accionar o reclamar cualquier aspecto relacionado con dicha resolución parcial del CONTRATO.

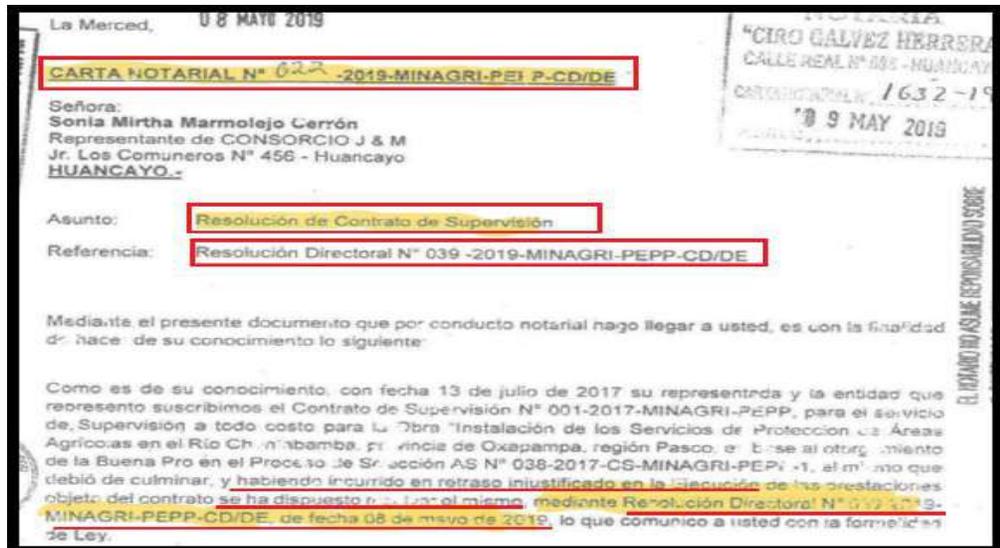
²¹ **ARIANO DEHO**, Eugenia con alto acierto señala que «...la caducidad es un mecanismo extintivo de situaciones jurídicas subjetivas: el objeto... es la entera relación jurídica, lo que incluye las situaciones jurídicas subjetivas activas y pasivas que la conforman [no es la acción, la pretensión, ni el derecho, como se encuentra redactado]...». En Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del código civil. En: Thémis - Revista de Derecho 66. 2014. p. 332. Recupero a partir de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/108925>



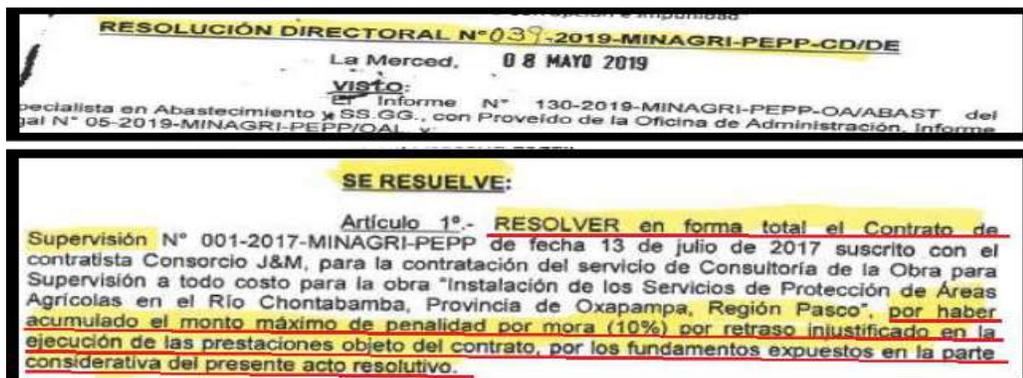
- 4.48. Es finalmente la caducidad que ha operado la que impide que este Tribunal Arbitral Unipersonal analice los argumentos de la ENTIDAD tendientes a verificar la invalidez o ineficacia de la resolución parcial del CONTRATO, cabiendo únicamente la posibilidad por entenderla por consentida, válida y con plenos efectos jurídicos.
- 4.49. Bajo estas consideraciones, corresponde **DECLARAR FUNDADO** el el Primer Punto Controvertido derivado de la Primera Pretensión Principal planteada en la demanda del CONSORCIO y, en consecuencia, corresponde **DECLARAR CONSENTIDA** la resolución parcial del CONTRATO practicada por el CONSORCIO el 16 de enero de 2019.

Resolución del CONTRATO practicada por la ENTIDAD

- 4.50. La ENTIDAD ha cursado al CONSORCIO la Resolución Directoral N° 039-2019-MINAGRI-PEPP-CD/CE por conducto notarial:
 - **Carta Notarial N° 022-2019-MINAGRI-PEPP-CD/CE de fecha 09 de mayo de 2019** (documento a través del cual, adjunta la Resolución Directoral N° 039-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE a la parte contraria).



- **Resolución Directoral N° 039-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE de fecha 08 de mayo de 2019** (resolución del CONTRATO).



- 4.51. A partir de lo anterior, se advierte que la ENTIDAD ha comunicado al CONSORCIO su decisión de resolver el CONTRATO.
- 4.52. En tanto se ha verificado que la resolución parcial del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO previo a la comunicación de la ENTIDAD fue consentida, válida y eficaz, la resolución del CONTRATO efectuada por la ENTIDAD carece de eficacia.
- 4.53. Lo expresado es concordante con el Artículo 136° del RLCE que realiza la siguiente precisión: "(...) **El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.** (...)". En ese sentido, se entiende que la resolución del contrato finaliza cuando la parte perjudicada realiza comunica su decisión de resolver el contrato a la contraparte, es así que, a partir de dicho momento el contrato deja de producir sus efectos entre las partes y éstas ya no se encontraran vinculada a una relación jurídica.
- 4.54. Dentro de tal orden de ideas, el profesor **DE LA PUENTE Y LAVALLE**²², acota sobre esta figura que:

"(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones." (Énfasis agregado).

- 4.55. En esa misma línea, **GARCÍA DE ENTERRÍA**²³ indica que:

"(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en

²² **DE LA PUENTE Y LAVALLE**, Manuel. El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

²³ **GARCÍA DE ENTERRÍA**, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo I, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.



salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte". (Énfasis agregado)

- 4.56. Con lo arribado por la doctrina queda claro que, un contrato puede ser resuelto válidamente por única vez, deviniendo en imposible que sea resuelto por segunda, tercera, etc., vez; pues, habiendo el CONTRATO sido resuelto válidamente por el CONSORCIO deviene en ineficaz que la ENTIDAD resuelva un CONTRATO ya resuelto y, que provocó la liberación de las partes en cuanto a las obligaciones derivadas del mismo.
- 4.57. Bajo estas consideraciones, corresponde **DECLARAR FUNDADO** el Segundo Punto Controvertido derivado de la Segunda Pretensión Principal planteada en la demanda del CONSORCIO y, en consecuencia, **DECLARAR INVÁLIDOS E INEFICACES** la Carta Notarial N° 022-2019-MINAGRI-PEPP-CD/CE y la Resolución Directoral N° 039-2019- MINAGRI-PEPP-CD/CE, toda vez que no se puede resolver un CONTRATO que ya ha sido resuelto previamente, por no existir relación jurídica que disolver.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago del saldo pendiente por el servicio prestado que corresponde a la valorización del 01 al 30 de noviembre del 2018, por la suma que asciende a S/ 16,834.95 Soles.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

En caso se declare fundado el punto iv) determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de los intereses por la demora en la cancelación de la valorización del 01 al 30 de noviembre del 2018, calculados desde la fecha en que se debió cancelar la valorización presentada hasta la fecha de cancelación total del monto adeudado.

- 4.58. A efectos de analizar los puntos controvertidos antes citados, resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

- 4.59. El CONSORCIO sustentó su postura sobre los puntos controvertido antes citados, en base a lo siguiente:



- Sobre el particular, debemos tener presente que el CONSORCIO a través de las Cartas N°053-2028- CJ&M-SUP/MMC y N° 065-2018- CJ&M-SO/MMG-SO de fechas 10 y 20 de diciembre de 2018, respectivamente, solicitó el pago de la última valorización correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- El CONSORCIO alega que la ENTIDAD no cumplió con el respectivo pago de la valorización del mes de noviembre, así como tampoco presentó observaciones respecto a la valorización que cursaron a la ENTIDAD, por lo que su no pago es una clara muestra de incumplimiento del CONTRATO.
- Además, indica el CONSORCIO que la pretensión planteada es que se cumpla con la cancelación de la suma de S/16,834.95 que forma parte del 90% de las valorizaciones emitidas, por las prestaciones realizadas en calidad de supervisor de obra, monto que no habría sido cancelado por la ENTIDAD, tan es así que su contraparte no ha acreditado haber cumplido con la cancelación del 90% del CONTRATO.
- El CONSORCIO añade que, con la finalidad de demostrar su participación en la recepción de la obra, presenta la Resolución Directoral N° 002-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE donde se le incluye como miembro del Comité de Recepción en calidad de veedor tal como lo establece el RLCE, cumpliendo con siempre con sus funciones, corroborándose lo expresado del Acta de Recepción de Obra que cuenta con su firma.
- Finalmente, el CONSORCIO sustenta que de lo estipulado en el Reglamento de Contrataciones y del Código Procesal Civil, el incumplimiento de una obligación genera intereses dentro del periodo de incumplimiento, por lo que, la parte afectada tiene derecho al pago de intereses generados por la demora, los cuales deberán calcularse desde la fecha que se debió pagar hasta la fecha que se cancela la deuda.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

4.60. Por su parte, la ENTIDAD sustentó su postura sobre los puntos controvertidos antes citados, en base a lo siguiente:

- La ENTIDAD menciona que, de acuerdo a lo establecido tanto en las bases integradas como en el CONTRATO suscrito entre las PARTES, no corresponde realizarse el pago solicitado, puesto que el mismo deberá ser cancelado a la liquidación final del servicio.
- Adicional a ello, la ENTIDAD advierte que sí cumplieron con el pago del 90% de la prestación del servicio en conformidad con la Cláusula Cuarta



del CONTRATO; precisan también que, el Tesorero del Proyecto Especial Pichis Palcazu mediante Informe N° 08-2018.MINAGRI.PEPP-OA-CONT/ES menciona que a la fecha la ENTIDAD mantiene la retención del 10% de la Orden de Servicio N°532-2017, los mismos que serán devueltos al proveedor al cumplimiento total de sus obligaciones garantizadas de acuerdo a la cláusula Séptima (referida a la garantía) del CONTRATO. La ENTIDAD indica además que la valorización solicitada no es procedente, por cuanto la última armada respecto al 10% de la contraprestación a favor del proveedor se encuentra condicionada a la liquidación final, tal como se observaría de la siguiente imagen:

ANÁLISIS:
 1.- Que, la Gerente General de SPRAKI CONSTRUCTORA & CONSULTORA S.A.C. mediante Carta Notarial de la referencia, amparándose en un inexistente derecho contractual, requiere el pago de por la suma pendiente de S/ 16,834.95 soles; sin embargo el Jefe de la Oficina de Administración del PEPP mediante Informe N° 009-2018-MINAGRI-PEPP/OA de manera concluyente refiere que el pago requerido por la supervisión el mismo que asciende al 10% de la contraprestación está condicionada a la presentación de la Liquidación Final y al no haberse presentado dicho producto NO EXISTE obligación de pago por parte de la Entidad, conforme lo convenido en la

Cláusula Cuarta del Contrato de Supervisión N° 001-2017-MINAGRI-PEPP que expresamente estipula:
CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO
 "La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a el Contratista en moneda nacional y conforme a la siguiente manera:

- Por Supervisión: 90%
 El pago será de manera mensual de manera proporcional al avance físico de la obra,, después de efectuada la prestación del servicio y otorgada la conformidad de las actividades realizadas en la supervisión de la obra.
- Liquidación Final: 10%
 El pago de esta última armada se realizará a la entrega de la liquidación final.

Artículo 39° de la Ley de Contrataciones numeral 39.1 "El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación (...)" y en el presente caso la prestación es la Liquidación Final conforme se determinó por las partes es decir el PEPP y Consorcio J&M, en la Cláusula Cuarta del Contrato de Supervisión N° 001-2017-MINAGRI-PEPP; Es así que queda acreditado la falta de integridad y veracidad de la administrada al pretender atribuir a la Entidad un inexistente incumplimiento de su parte, cuando es el Consorcio Supervisor quién a la fecha viene incumpliendo los términos contractuales, por lo tanto al proveedor recurrente no le asiste el derecho de proceder de acuerdo a los artículos 135° y 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, situación que debe ser considerado por la Oficina de Administración y la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego como área usuaria a fin de realizar las acciones administrativas dispuestas por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en salva guarda de los intereses de la Entidad, así como la comunicación oportuna al OSCE a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

FUENTE: INFORME N°08-2018-MINAGRI-PEPP-OAL

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4.61. Del resumen libre de las posiciones respecto a los presentes puntos controvertidos, advertimos que dichas materias controversias giran en torno al pago de la suma de S/ 16,864.95 soles por concepto de valorización del 01 al 30 de noviembre de 2018, así como el respectivo pago de los intereses que está estaría generando por el supuesto no pago de la citada valorización.



- 4.62. Al respecto, es importante traer a la vista el Artículo 159° del RLCE, el cual establece que, **durante la ejecución de una obra debe contarse, de modo permanente y directo**, con un inspector o con un **supervisor**²⁴, a elección de la Entidad, a menos que el valor de la obra a ejecutarse sea igual o superior al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, supuesto en el cual, necesariamente debe contarse con un supervisor de obra.
- 4.63. Por su parte, el Artículo 160° del RLCE precisa que a través del supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, siendo aquel el responsable de velar de forma **directa y permanente**²⁵ por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato²⁶.
- 4.64. De esta manera, considerando la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión respecto del contrato de obra –característica que implica que los eventos²⁷ que afectan la ejecución de la obra afecten también las labores del supervisor–, es necesario señalar que el supervisor debe ejercer su actividad de control **durante todo el periodo de ejecución de ejecución y recepción de la obra**, incluso si el contrato de obra original sufre modificaciones.
- 4.65. En esa línea, es importante señalar que el numeral 4) del Artículo 14° del RLCE establece el **Sistema de Tarifas**, el cual es "(...) **aplicable para las contrataciones de consultoría en general y de supervisión de obra, cuando no puede conocerse con precisión el tiempo de prestación de servicio. En este caso, el postor formula su oferta proponiendo tarifas en base al tiempo estimado o referencial para la ejecución de la prestación contenido en los documentos del procedimiento y que se valoriza en relación a su ejecución real. Los pagos se basan en tarifas. Las tarifas incluyen costos directos, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidades.**" (Énfasis agregado).
- 4.66. Como se aprecia, el Sistema de Tarifas se aplica a aquellas contrataciones en las que, en atención a su particular naturaleza, **no es posible definir previamente**

²⁴ Cabe precisar que el inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta; por su parte, **el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada por la Entidad para dicho fin.**

²⁵ Cabe precisar que, por el término "permanente" debe entenderse que el profesional designado como inspector o supervisor debía estar en el lugar de la obra durante todo el periodo de ejecución de la misma. Por el término "directa" debe entenderse que el profesional designado como supervisor o inspector debía realizar sus funciones personalmente, sin intermediarios.

²⁶ Del mismo modo, el supervisor debe atender las consultas que le formule el contratista ejecutor de la obra, de conformidad con los procedimientos indicados en el Artículo 165° del RLCE.

²⁷ Como ejemplo de estos eventos puede considerarse la ampliación de plazo de la obra, la aprobación de prestaciones adicionales de obra, la reducción de prestaciones entre otros.



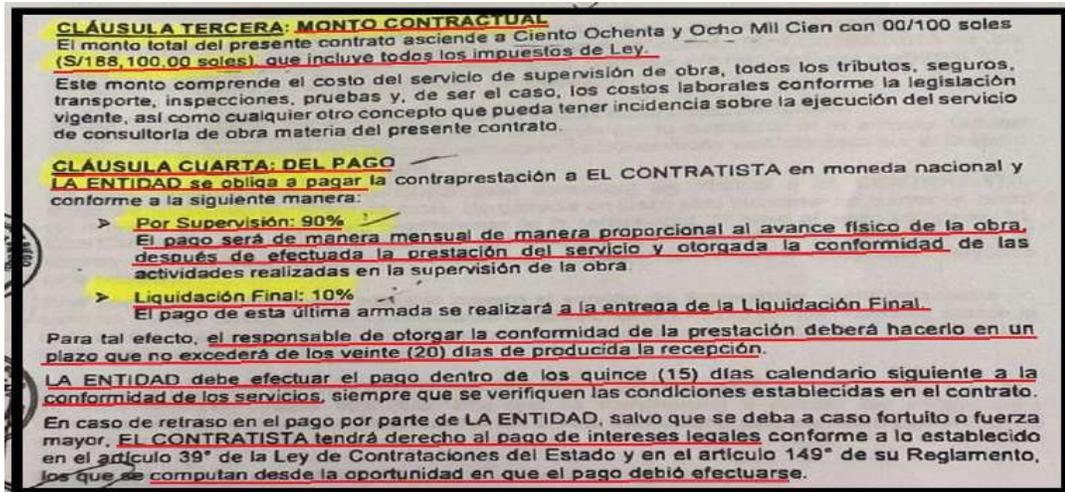
y con precisión el plazo que será necesario para el cumplimiento de las prestaciones contractuales. Por ello, los documentos del procedimiento de selección en este tipo de contrataciones solamente establecen un plazo de ejecución **estimado o referencial.**

- 4.67. En atención a lo expuesto, la aplicación de este sistema requiere que los postores, al formular sus ofertas, asignen una tarifa (precio fijo que incluye costo directo, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidad) por el periodo o unidad de tiempo (hora, día, mes, entre otros) **definido en los documentos del procedimiento de selección**, debiendo pagarse la referida tarifa hasta la culminación de las prestaciones contractuales. Por ejemplo, si los documentos del procedimiento de selección señalan que el contrato se ejecutará bajo el sistema de tarifas y que el pago será mensual, los postores deberán ofertar una tarifa fija mensual, la misma que deberá pagarse por cada mes de prestación del servicio, hasta la culminación de la última prestación.
- 4.68. En atención a lo expuesto, el Organismo Supervisor mediante la Opinión N° 154-2016/DTN ha señalado que, al no ser posible definir con precisión el plazo que se requerirá para supervisar la ejecución de una obra debido a que este se encuentra vinculado a la ejecución y recepción de la obra, y a sus posibles variaciones, **la normativa de contrataciones del Estado establece que la supervisión de una obra debe ejecutarse bajo el sistema de tarifas y pagarse en función a su ejecución real; es decir, se debe pagar la tarifa fija contratada (horaria, diaria, mensual, etc.) hasta la culminación de las prestaciones del supervisor de obra.**
- 4.69. De esta manera, en un contrato de supervisión de obra, la Entidad debe efectuar el pago, de acuerdo a lo efectivamente supervisado y a la tarifa que el contratista ofertó en su momento por el periodo o unidad de tiempo definido en los documentos del procedimiento de selección y/o plasmados en el Contrato. Sobre este último, no podemos dejar de lado que, el contrato es la principal manifestación de la libertad de las personas para establecer sus propias regulaciones entorno a sus relaciones privadas.
- 4.70. De este modo, en virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad, independientemente del régimen contractual al que decidan someterse, las reglas previstas en el CONTRATO son definitivas y obligatorias para las partes que la suscribieron.
- 4.71. En nuestra legislación la obligatoriedad de los contratos se encuentra garantizado por las sanciones para los casos de inejecución de obligaciones y es complementado con el principio de "inmutabilidad del contrato". Dicho esto, compete analizar la controversia suscitada entre las partes, para lo cual,



tendremos que acudir al CONTRATO, las normas que le son aplicables (LCE y RLCE) y, de ser el caso las disposiciones del CC.

- 4.72. En el presente caso, es menester traer a la vista lo dispuesto en las Cláusulas Tercera y Cuarta del CONTRATO, referidas al monto de la prestación y la forma de pago. Veamos:



- 4.73. Como se puede ver en la imagen mostrada, se observa que las PARTES pactaron como monto contractual la suma de S/ 188,100.00 soles incluido todos los impuestos, precisándose además que dicha contraprestación debía ser pagada de la siguiente manera:

- **Por la supervisión: El 90% suma que asciende a S/ 169,290.00**
Este pago debía realizarse de forma mensual de manera proporcional con el avance físico de la obra.
- **Por la liquidación final: El 10% suma que asciende a S/ 18,810.00**
El pago de esta última armada debía realizarse al momento de la entrega de la liquidación final.

- 4.74. Respecto a este último extremo del pago del presente CONTRATO, se advierte que las PARTES han establecido que el último pago se efectuaría luego de la entrega de la liquidación final. No es infrecuente que, dentro del complejo preceptivo regulador de sus intereses, los agentes negociales dispongan en ciertos negocios algunos límites a su eficacia –condición y término–, o a la liberalidad creando un especial gravamen –el modo o encargo. La doctrina ha venido cobijando a estas tres figuras bajo el nombre de elementos accidentales del negocio jurídico, como modalidades de estos.



- 4.75. Tanto la condición como el plazo son hechos futuros de los que dependen que el acto comience (suspensivos) o se extinga (resolutorios). La diferencia fundamental es que la condición hace referencia a un hecho incierto (no se sabe con certeza si ocurrirá), mientras que el plazo se subordina a un hecho que sucederá en forma indefectible.
- 4.76. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que lo pactado por las PARTES específicamente en la Cláusula Cuarta del CONTRATO es una condición suspensiva: que se pagará si es que se llega a entrega de la liquidación final.
- 4.77. De lo alegado en los escritos postulatorios observamos que, el CONSORCIO sostiene que el monto que pretende (S/ 16,864.95) a través del presente arbitraje es únicamente la valorización correspondiente a noviembre del 2018, periodo mensual que forma parte del 90% del servicio prestado, precisando que dicha valorización no corresponde al 10% del monto contractual (S/.18,810.00) y, por tanto, debe ordenarse el cumplimiento de esta. Por su parte, la ENTIDAD refiere que esta valorización presentada por el CONSORCIO para el mes de noviembre de 2018 corresponde a la última armada del 10% de la contraprestación, la cual se encuentra condicionada a la entrega de liquidación final, no correspondiendo en estos momentos su pago; dicho esto, queda claro que la materia en controversia, esta referida a dilucidar si el monto pretendido por el CONSORCIO forma parte del 90% o equivale al 10% del monto del CONTRATO.
- 4.78. Para resolver dicho incidente, podemos notar de la documentación que obra en autos que, del contenido del Informe N° 001-2019-MINAGRI-PEPP-DIAR de fecha 07 de enero de 2019 emitido por el Director de Infraestructura Agrario y Riego de la ENTIDAD, dentro de sus conclusiones recomienda recepcionar la obra, debido a que el ejecutor de la obra (Consortio Cielo Lindo) a través de su residente, dejó constancia de la culminación de todas las partidas establecidas en el expediente técnico de la obra a través del Asiento N° 399 de fecha 30 de noviembre de 2018 del Cuaderno de Obra, **culminación que fue verificada por la supervisión o el CONSORCIO mediante Asiento N° 400 de fecha 30 de noviembre de 2018 del Cuaderno de Obra, dejándose expresa constancia de: "(...) la verificación y culminación de los diferentes trabajos del proyecto "instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas del río Chontabamba, Distrito de Chontabamba, Provincia de Oxapampa – Pasco" cumpliendo con las metas de los diferentes trabajos ejecutados tanto de enrocado construcción de alcantarillas, reforestación y capacitación".**
- 4.79. Frente a estas recomendaciones del Director de Infraestructura Agrario y Riego de la ENTIDAD, la demandada expidió la Resolución Directoral N° 002-2019-MINAGRI-PEPP/CD de fecha 09 de enero de 2018, designando el comité de



recepción y disponiendo que se notifique al ejecutor de la obra como al CONSORCIO para su conocimiento y fines, tal como observamos a continuación:

- **Informe N° 001-2019-MINAGRI-PEPP-DIAR de fecha 07 de enero de 2019, emitido por el Director de Infraestructura Agrario y Riego de la ENTIDAD**

II. ANALISIS.

- Con CARTA N° 053-2018-CJ&M-SUP/MMC, de fecha 10 de diciembre del 2018, presentado por la supervisión de obra donde se remite informe de ultima valorización correspondiente al mes de noviembre del 2018 de la obra "instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas del Río Chontabamba Distrito de Chontabamba región Junín", donde en sus conclusiones menciona lo siguiente: "asimismo, teniendo en cuenta el artículo 178 del reglamento de la ley de contrataciones, comunico la CULMINACIÓN de la obra, y solicito designa a quien corresponda su recepción correspondiente conforme a ley."

En el ASIENTO N° 400 de la Supervisión de fecha 30 de noviembre del 2018, donde se menciona lo siguiente "Se comunica con la verificación y culminación de los diferentes trabajos dentro del proyecto "instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas del río Chontabamba, Distrito de Chontabamba provincia de Oxapampa - Pasco" cumpliendo las metas de los diferentes trabajos ejecutados tanto de enrocado construcción de alcantarillas, reforestación y capacitación".

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- los documentos presentados cumple con el procedimiento estipulado en el artículo N°178 del reglamento de contrataciones del estado para la recepción de obra.

- Habiéndose corregido la observación realizada y después de dar exposición a todos los documentos de la referencia la DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y DE RIEGO solicita que se CONFORME EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA, de esa forma cumplir con lo estipulado en el ARTICULO N° 178 del reglamento de contrataciones del estado.

INTEGRANTES DEL COMITÉ:

- Director de Infraestructura Agraria y Riego	Presidente
- Especialista de Estudios	Miembro
- Contador del PEPP	Miembro
- Jefe de Control Institucional (OCI)	Veedor
- Supervisor Consorcio J&M	
- Representante Legal - Ing. Sonia Marmolejo Cerrón	Asesor Técnico

Contratista:

Representante Común de la Empresa Consorcio Cielo Lindo	Alin Emerson
	Gutarra Alarcón.
Residente de Obra	Ing. Percy Cabana
	Heredia.

- **Resolución Directoral N° 002-2019-MINAGRI-PEPP/CD de fecha 09 de enero de 2018, emitido por la ENTIDAD**



CONSULTORIA JURIDICA

CENTRO DE CONCILIACION

CENTRO DE ARBITRAJE

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 002-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE

La Merced, 09 de enero de 2019

VISTO: El Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2017- MINAGRI-PEPP, Informe N° 001-2019- MINAGRI-PEPP-DIAR, Informe N° 104-2018-MINAGRI-PEPP-DIAR, Carta N° 053-2018-CJ&M-SUP/MMC, Asiento N° 399 y 400 del Cuaderno de Obra "Instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas del río Chontabamba, distrito de Chontabamba, Provincia de Oxapampa – Pasco" y,

CONSIDERANDO:

El acto de Recepción de Obra es un acto de control que se produce con posterioridad a la culminación de la Obra, cuya actividad implica las verificaciones del fiel cumplimiento de lo establecido por los planos y especificaciones técnicas, dentro de cuyo contexto, de ser necesario se efectuaran las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. Como podrá advertirse la recepción de Obra no podría darse si antes no ha culminado la obra. Donde la culminación de la obra constituye una actuación distinta a la "culminación del contrato", por lo tanto, la ejecución total de la obra culminada con ejecución de la obra. Con la Recepción de la Obra no cierra el Expediente de Contratación, ello ocurre con la liquidación la que apareja el pago de los saldos que pudiera corresponder.

Que, con fecha 30 de noviembre de 2018 el Residente anotó en el Asiento N° 399 del Cuaderno de Obra, la culminación de todas las partidas establecidas en el expediente técnico de la Obra: "Instalación de los Servicios de Protección de Áreas Agrícolas en el Río

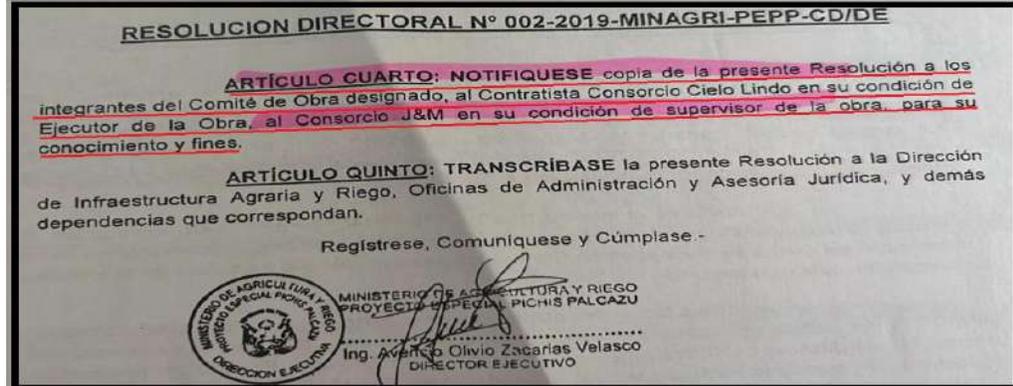
Chontabamba Provincia de Oxapampa, Región Pasco", por lo que solicita la conformación del comité de recepción de obra y la recepción de la obra. A su vez, el Supervisor de la Obra ratifica lo manifestado por el Residente en el asiento N° 400 del cuaderno de obra y su Informe de Valorización Final cursada mediante Carta N° 053-2018-CJ&M – SUP/MMC por la Representante Legal Ing. Sonia M. Marmolejo Cerrón (CONSORCIO J&M), en la cual solicita la conformación del Comité de Recepción de Obra indicada por haberse culminado al 100%.

Que, mediante el Informe N° 001-2019-MINAGRI-PEPP-DIAR, emitido por el Director de Infraestructura Agraria y Riego solicita la aprobación mediante acto Resolutivo de la conformación del Comité de Recepción de Obra al haberse culminado la ejecución de la totalidad de las partidas de la obra indicada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR el Comité de Recepción de la obra "Instalación de los Servicios de Protección de Áreas Agrícolas en el Río Chontabamba Provincia de Oxapampa, Región Pasco", materia del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2017- MINAGRI-PEPP, suscrito con el contratista CONSORCIO CIELO LINDO, conforme al siguiente detalle:

- Ing. Tonino Rodrigo Quispe Guerra Presidente.
Director de Infraestructura Agraria y Riego
- CPC. Juan José Valerio Bastidas Miembro
Contador
- Ing. Renan Medina Jaime Miembro
Especialista III, Unidad Formuladora



- 4.80. De las imágenes mostradas se observa de forma fehaciente que al 30 de noviembre de 2018, el ejecutor de la obra había concluido con la ejecución, corroborándose también de los asientos del cuaderno de obra que el CONSORCIO hasta dicha fecha cumplía de forma efectiva con sus funciones como supervisor a cargo de la obra, tan es así que, en esa misma fecha cumple con verificar los trabajos realizados por el ejecutor, así como emite los documentos pertinentes para que el Director de Infraestructura Agrario y Riego de la ENTIDAD, pueda pronunciarse si corresponde o no proceder a recepcionar la obra, **quedando al descubierto que efectivamente lo que pretende el CONSORCIO es que, se le reconozca los servicios prestados al mes de noviembre de 2018, por las funciones propias que ha acreditado haber ejercido como supervisor, las cuales no forman parte de la última armada de pago del 10% del monto del CONTRATO** y, que incluso fue precisado por dicha parte en la Audiencia de Informes Orales de fecha 07 de setiembre de 2022, en el minuto 55:18 que corre de la grabación de dicha diligencia, a consecuencia de la siguiente pregunta que formuló el Árbitro Único: **"¿Ingeniera Marmolejo (...) el monto reclamando a través de este proceso arbitral ascendente a S/ 16,864.95 es una valorización que está dentro del 90% del monto contractual o es el 10% del saldo restante? (...)"**; para lo cual la Ingeniera Marmolejo representante del CONSORCIO responde en el minuto 55:45 responde que: **"(...) es correspondiente al monto del pago de la última valorización que está dentro del 90% (...)"**.

- 4.81. Adicionalmente a ello, debe resaltarse que, de la documentación aportada por las partes, hasta dicha fecha (30 de noviembre de 2018) la ENTIDAD no cuestionaba las funciones del CONSORCIO, tan es así que, de los Informes N° 008-2018-MINAGRI-PEPP-OA-CONT/TESO, N° 008-2019-MINAGRI-PEPP/OAL y, N° 009-2019- MINAGRI-PEPP/OA de fechas 17 y 25 de enero de 2019 (los dos últimos), que emitió la ENTIDAD a través de sus diversas áreas, se observa en cada uno de ellos que, dicha parte **solo se limita a indicar que, la valorización reclamada por su contraparte no es procedente, porque corresponde a la**



última armada del 10% del CONTRATO, sin mayor análisis, acreditación u explicación del porque correspondería al 10% y no al 90%.

- 4.82. Sobre ello, debemos mencionar que, DEVIS ECHANDIA²⁸, sostiene que la carga de la prueba "es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias negativas. La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener éxito en el proceso, para que sirvan de fundamento a sus pretensiones".
- 4.83. Así también, el autor antes referido precisa que la carga de la prueba "no determina quién debe probar cada hecho, sino únicamente quién tiene interés jurídico en que resulte probado, porque se perjudica por su falta de prueba. Quien sufre la carga de la prueba no está obligado a probar el hecho objeto de la misma, acción que puede realizarla la contraparte o el juez, con lo que queda satisfecha la carga."²⁹
- 4.84. Adicional a ello, **DEVIS ECHANDIA**³⁰ advierte que "cuando un hecho goza de presunción legal está exento de prueba. Entonces, no se impone a la contraparte la carga de probarlo, sino la de demostrar los otros hechos que alegue para desvirtuar aquél".
- 4.85. En tal sentido, de la doctrina advertida y extrapolando al caso en concreto, tenemos que de los medios aportados al proceso, **la ENTIDAD nunca ha cuestionado el monto pretendido por el CONSORCIO** -que ni siquiera es el 10% del monto contractual que viene a ser S/ 18,810.00, sino un monto menor (S/ 16,864.95)- **así como tampoco ha cumplido con acreditar que su representada haya efectuado el pago del 90% de la prestación o que nos encontremos en etapa de liquidación como para entender que el monto valorizado por el CONSORCIO podría corresponder al 10% del CONTRATO; por lo que, en virtud de la carga de la prueba, le correspondía a la ENTIDAD acreditar la postura que ha alegado y defendido en este proceso, a fin de poder generar convicción en este Colegiado Unipersonal, situación que no ha sido revertida a lo largo del presente arbitraje.**

²⁸ **DEVIS ECHANDIA**, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Buenos Aires. Víctor P. de Zavalía Editor, 5ta edición, tomo I, 1981, p. 29.

²⁹ Op. cit., p. 427

³⁰ Op. cit., p. 204



4.86. Ahora bien es evidente que, **el monto pretendido por el CONSORCIO no corresponde al 10% del CONTRATO** dado que, dicha valorización de noviembre de 2018, corresponde a lo efectivamente supervisado por el CONSORCIO hasta la etapa de culminación de la obra por parte del ejecutor, lo cual ha sido acreditado mediante los Asientos N° 399 y N° 400 ambos de fecha 30 de noviembre de 2018 del Cuaderno de Obra, etapa en la que aún no correspondía elaborar liquidación, sino dar paso el procedimiento de recepción, es decir, por funciones o actividades propias de la supervisión en la obra; **lo cual, permite evidenciar que hasta la etapa de recepción y conformidad de la obra no podría abarcarse el 10% del monto contractual, por la sencilla razón que, según lo pactado por las PARTES el pago del 10% solo puede proceder con la entrega de la liquidación final, más no con otras funciones propias de supervisión que es lo que, en el presente caso pretende el CONSORCIO, corroborándose así, que la citada valorización si estaría dentro del 90% del monto del CONTRATO que abarca para las funciones o actividades realizadas en la supervisión de la obra, tal como ha sucedido en el presente caso.**

4.87. Atendiendo a que la valorización correspondiente al mes de noviembre de 2018 se encuentra dentro del 90% del monto contractual, corresponde ahora verificar si el CONSORCIO ha cumplido con los requisitos pactados por las PARTES para la procedencia o no del pago.

4.88. Al respecto, debemos remitirnos al numeral 2 del CAPITULO II de las Bases Integradas, el cual recoge la forma de pago y la documentación necesario para la procedencia del pago. Veamos:

FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista mensualmente previa presentación del Informe Mensual y su facturación correspondiente, la valorización se realiza en función al avance de obra. En el supuesto caso que la contratación de la Supervisión se efectúa cuando la obra se haya iniciado, el Porcentaje de avance logrado a la fecha que se hace cargo de la supervisión, será deducido del monto de su contrato, considerando para efectos de su valorización del saldo de obra.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del funcionario responsable de la DIRECCION DE OBRAS Y SUPERVISION emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago (Recibo por Honorarios electrónico y/o Factura).

4.89. Dicha regulación es concordante con lo plasmado en la Cláusula Cuarta del CONTRATO, la cual expresa a la letra que:

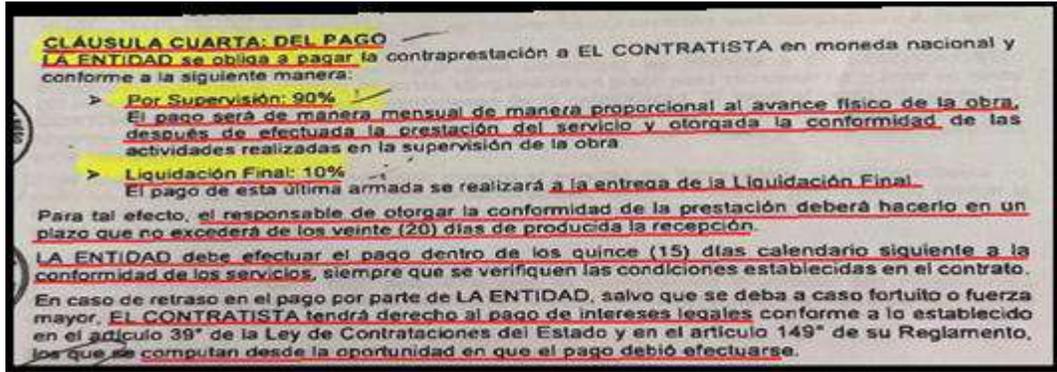


CONSULTORIA JURIDICA

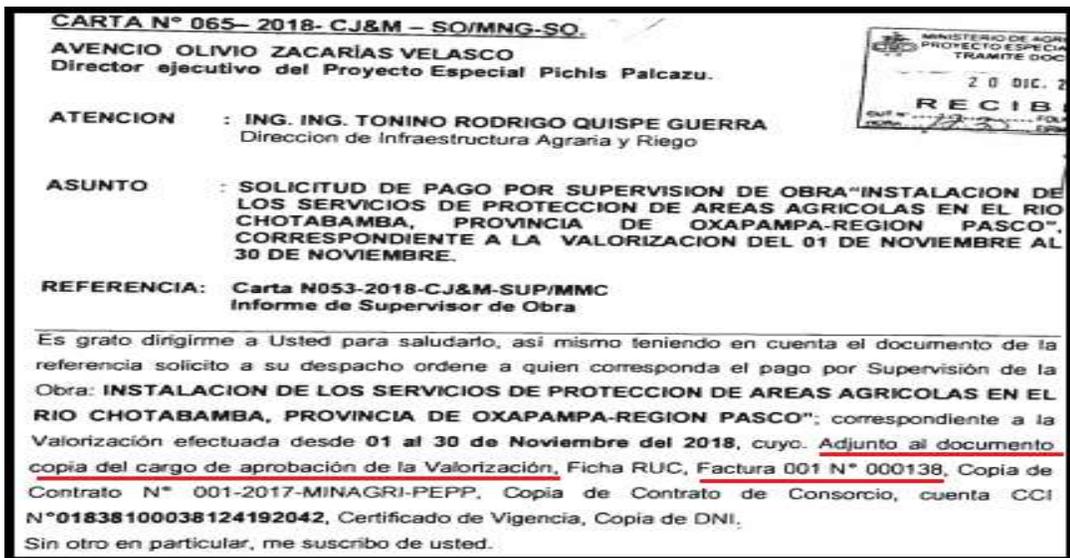
CENTRO DE CONCILIACION

CENTRO DE ARBITRAJE

Caso Arbitral: Consorcio J&M vs. Proyecto Pichis Palcazu del Ministerio de Desarrollo Agrario Agricultura y Riego - MIDAGRI



- 4.90. De lo pactado por las PARTES se observa que, para que proceda el pago mensual a favor del CONSORCIO es necesario que dicha parte haya cumplido con adjuntar a su requerimiento de pago, el Informe del funcionario responsable de la Dirección de Obras y Supervisión de la ENTIDAD que emita la conformidad de la prestación efectuada y, el comprobante de pago (recibo por honorario electrónico y/o factura) emitido por el CONTRATISTA.
- 4.91. De la documentación que obra en autos, se aprecia que el CONSORCIO solicitó a la ENTIDAD a través de la Carta N° 065-2018-CJ&M-SO/MMC-SO de fecha 20 de diciembre de 2018, que cumpla con el pago de la valorización correspondiente al mes de noviembre de 2018, tal como puede verse en la siguiente imagen:



- 4.92. Como es de verse del contenido de dicho documento, la demandante manifiesta que en su oportunidad adjunto "copia del cargo de aprobación de la valorización" y la "Factura 001 N° 000138"; sin embargo, **de la documentación que obra en el expediente arbitral, el CONSORCIO si bien presenta la referida Carta N° 065-2018-CJ&M-SO/MMC-SO no cumple con adjuntar los**



anexos que menciona en su requerimiento y, que son necesarios para corroborar si efectivamente se cumplió con los requisitos fijados por las PARTES para la procedencia del pago.

4.93. En ese sentido, era necesario que el CONSORCIO acredite en el presente arbitraje haber presentado: **i) el Informe del funcionario responsable de la Dirección de Obras y Supervisión de la ENTIDAD** que emita la conformidad de la prestación efectuada, situación que no ha sucedido en el presente caso y, que no podríamos asegurar que dicho informe se trata del mismo anexo -que se habría adjuntado a la Carta N° 065-2018-CJ&M-SO/MMC-SO- denominado por el CONSORCIO como "cargo de aprobación de la valorización", el cual al no ser adjuntado al presente proceso, no genera convicción de su existencia para este Árbitro Único, pues conforme a lo expresado en los considerandos previos respecto a la carga de la prueba, no podemos olvidar que "*quien alega algo debe probarlo*"; y, **ii) el comprobante de pago (recibo por honorario electrónico y/o factura) emitido por el CONTRATISTA**, si bien el CONSORCIO identifica haber adjuntado a la Carta N° 065-2018-CJ&M-SO/MMC-SO la Factura 001 N° 000138, comprobante de pago que al no ser adjuntado al presente proceso, no genera convicción de su existencia para este Árbitro Único, quedando la duda de que, el mismo se haya emitido de forma correcta.

4.94. Por todas las razones previamente descritas, si bien se ha demostrado que, la valorización correspondiente al mes de noviembre de 2018 se encuentra dentro del 90% del monto del CONTRATO, este Árbitro Único no puede ordenar la procedencia del pago de dicha valorización, debido a que el CONSORCIO no ha cumplido con acreditar los requisitos pactados por las PARTES en la Cláusula Cuarta del CONTRATO para la procedencia del pago con lo cual, al no proceder el pago tampoco corresponde el reconocimiento de intereses; motivo por el cual, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTES** el Cuarto y Quinto Puntos Controvertidos derivados de la Cuarta Pretensión Principal y la Pretensión Accesorio a la Cuarta Pretensión Principal planteadas en la Demanda.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Se solicita el pago hasta por la suma de S/ 17,040.00 soles por concepto de:

- a) Quince mil soles (S/ 15,000.00) por daños y perjuicios ocasionados a mi representada por la emisión de la carta N° 022-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE, y la Resolución Directoral N° 039-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE,**
- b) Doscientos cuarenta soles exactos (S/240.00) por hospedaje.**
- c) Unos mil trescientos cincuenta soles exactos (S/ 1,350.00) por Asesoría.**



- d) Doscientos cincuenta soles (S/250.00) por conciliación.**
- e) Doscientos soles exactos (S/200.00) por escritos.**

A efectos de analizar el punto controvertido ante citado, resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje:

POSICIÓN DEL CONSORCIO

4.95. El CONSORCIO sustentó su postura sobre el punto controvertido antes citado, en base a lo siguiente:

- Sobre el particular, el CONSORCIO solicita el pago de S/ 17,040.00 soles a causa de los daños y otros gastos que se generaron a consecuencia de las controversias surgidas con la ENTIDAD.
- En específico, advierte que, con la finalidad de hacer seguimiento del pago pendiente, así como la posibilidad de establecer alguna forma de solución al impase generado por la falta de pago, el representante del CONSORCIO tuvo que dejar de lado sus actividades profesionales y buscar reunirse con los funcionarios de la ENTIDAD. Estas gestiones realizadas implicaron el envío de cartas y cartas notariales, los cuales tienen un costo; así como viajes a la localidad, todo ello generando gastos como pasajes del traslado a la sede del proyecto, gastos de viáticos y entre otros.
- El CONSORCIO, sustenta el monto solicitado en una Declaración Jurada de Gastos de fecha 24 de junio de 2021, la cual contempla montos que presuntamente se gastaron por concepto de asesoría, hospedaje, conciliación, escritos y alimentación, así como el monto correspondiente al interés generado por el no pago a sus trabajadores debido a la falta del pago de la ENTIDAD, tal como se observa a continuación:





- Finalmente, el CONSORCIO asevera que los comprobantes de pago a los montos que hace referencia en su Declaración Jurada fueron extraviados durante el traslado a la Oficina del Proyecto Pichis Palcazu, por lo que no pueden ser presentados ante el Árbitro Único.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 4.96. Por su parte, la ENTIDAD sustentó su postura sobre el punto controvertido antes citado, en base a lo siguiente:

- Sobre el particular, la ENTIDAD advierte que de los argumentos y medios probatorios presentados por el CONSORCIO ante este despacho, no se ha acreditado sustento alguno que de fe de los daños y perjuicios ocasionados que alega el CONSORCIO. Del mismo modo, no cumplieron con sustentar los presupuestos que deben ceñirse para que se acredite el perjuicio ocasionado conforme a lo establecido en los artículos 1330°, 1331° y 1332° del Código Civil.
- Finalmente, también advierten que los pagos que hace referencia el CONSORCIO en su declaración jurada, estos no corresponden a ser atendidos por la ENTIDAD, ya que los mismos son gastos propios a cuenta del CONTRATISTA.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 4.97. Del resumen libre de las posiciones de las partes respecto al presente punto controvertido, notamos que ésta se encuentra referida a determinar si la ENTIDAD debe pagar al CONSORCIO, bajo el concepto de indemnización, la suma de S/ 17,040.00 soles, monto que se divide en: i) S/ 15,000.00 por concepto de daños y perjuicios, ii) S/ 240.00 por concepto de hospedaje, iii) S/ 1,350.00 por concepto de asesoría, iv) S/ 250.00 por concepto de conciliación, y v) S/ 200.00 por concepto de escritos. Los referidos montos son reclamados por el CONSORCIO a consecuencia del presunto daño y perjuicio generado tras la resolución parcial del CONTRATO por el incumplimiento de pago a cargo de la ENTIDAD. Por su parte, la ENTIDAD rechaza dicha pretensión alegando que los argumentos y medios probatorios presentados por el CONSORCIO no acreditan ningún daño ni perjuicio, por lo que, no se está cumpliendo lo establecido en los Artículos 1330°, 1331° y 1332° del Código Civil.
- 4.98. Antes de analizar el caso en concreto, debemos entender cómo se propicia un daño en el marco de un contrato, y bajo qué amparo legal este produce el cobro de una indemnización.



- 4.99. Al respecto, en el marco de la normativa de contrataciones, es importante indicar que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones que se hayan pactado en el mismo a favor de la entidad contratante; por su parte, la entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación debida por sus servicios.
- 4.100. Es así como, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones asumidas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución del contrato, pues alguna de las partes puede incumplir, total o parcialmente las obligaciones que ha contraído, o verse en la imposibilidad de poder cumplirlas.
- 4.101. Este incumplimiento, ya sea por causas imputables a una de las partes o por tratarse de un hecho de fuerza mayor, faculta a las partes a resolver el contrato; por lo que, ante tal situación el numeral 36.2 del Artículo 36° de la LCE, establece que: ***“Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. (...)”***. (Énfasis agregado)
- 4.102. De lo señalado por la norma previamente citada, se entiende que la resolución de contrato por incumplimiento contractual genera el cobro de un resarcimiento a favor de la parte afectada, dicho resarcimiento será la consecuencia de un daño que ha generado tal incumplimiento.
- 4.103. Asimismo, como advierten los hermanos MAZEAUD³¹, en el marco de un contrato, el daño se ocasiona directamente del incumplimiento contractual de una de las partes, por lo que debe existir *“un vínculo entre el daño y el contrato; más concretamente, el daño debe resultar del incumplimiento, por el deudor, de una obligación que haya asumido (...)”*.
- 4.104. En el caso en concreto, el CONSORCIO requiere el pago de diversos montos que suman S/ 17,040.00 a modo de indemnización, esta indemnización sería a consecuencia del daño generado (gastos económicos) tras el incumplimiento del pago de la valorización correspondiente al mes de noviembre 2018 por parte de la ENTIDAD.
- 4.105. Entonces, para que el Árbitro Único pueda conceder dicha indemnización primero debe tener por acreditado el incumplimiento contractual de la Entidad (hecho generador del daño), segundo debe tener la certeza de la existencia del daño, y tercero debe corroborar que existe un nexo causal entre el hecho generador y el daño mismo.

³¹ MAZEAUD, Henry, León y Jean. (1960) Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen II, La Responsabilidad Civil. Los Cuasicontratos. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. Pp. 42.



4.106. En relación al incumplimiento del pago de la valorización correspondiente al mes de noviembre de 2018, tenemos que éste es el hecho generador del daño que alega el CONSORCIO; sin embargo, este Árbitro Único conforme a lo desarrollado ampliamente en el análisis de los anteriores puntos controvertidos de este Laudo ha concluido que, el CONSORCIO no ha cumplido con acreditar -en el presente arbitraje- los requisitos pactados por las PARTES en la Cláusula Cuarta del CONTRATO para la procedencia de dicho pago con lo cual, a pesar que la resolución parcial de CONTRATO haya quedado consentida, no podríamos decir que existe un incumplimiento contractual por parte de la ENTIDAD, cuando el CONSORCIO también es responsable por no cumplir con las formalidades pactadas por las PARTES para el cumplimiento de su pago.

4.107. Por tanto, ante la inexistencia del hecho generador, no se podría configurar la existencia del daño, ni mucho menos la existencia de un nexo causal entre estos. Asimismo, para conceder una indemnización por daños y perjuicios no basta con indicar que se ha causado un perjuicio y, pretender justificarlo con una norma legal (numeral 36.2 del Artículo 36° de la LCE), pues para acreditar los daños, estos deben ser probados, situación que tampoco ha sucedido en el presente caso.

4.108. De la documentación que obra en autos, este Árbitro Único debe destacar que el CONSORCIO durante todo el proceso, no ha cumplido con probar documentalmente los supuestos daños que se le ha causado, así como tampoco ha cumplido con demostrar el acto antijurídico, el perjuicio o daño, la culpa y el nexo causal de la responsabilidad, toda vez que dicha parte se ha limitado únicamente a indicar que existe un daño y perjuicio, pero no ha indicado, por ejemplo, cuál es la manera concreta de acreditar ese daño ni cuál es el nexo de causalidad entre el hecho que provoca el daño y el propio perjuicio; pretendiéndolo justificar únicamente con una declaración jurada, la cual se trae a la vista:



DECLARACION JURADA DE GASTOS

Yo, **SONIA MIRTHA MARMOLEJO CERRON**, identificada con D.N.I N° **20096329** en mi calidad de representante Legal del **CONSORCIO J&M**, por la presente **DECLARO BAJO JURAMENTO** que conforme al Contrato de Supervisión N° **001-2017-MINAGRI-PEPP**, su representada estableció como plazo de Supervisión un periodo de **180 días** calendarios sin embargo dicho plazo fue extendido hasta por **273 días**, lo cual ha perjudicado a mi representada toda vez que me ha generado incremento de gastos, por pago a personal profesional y otros (combustible, alimentación, estadía), dichos gastos no me fueron reconocidos por el Proyecto Especial Pichis Palcazu; mas por el contrario me ocasionaron mayores gastos, con la emisión de la Carta notarial N° **022-2019-MINAGRI** y la Resolución Directoral N° **039-2019-MINAGRI-PEPP-CDDE**. El incumplimiento al pago de la última valorización por parte de su representada ha generado que mi representada se retrase en el pago de los profesionales a mi cargo; lo que perjudico económicamente al **CONSORCIO J&M**, teniendo que reconocer intereses por las deudas pendientes que ascendió a un monto de **S/. 15, 000.00 SOLES**. Así mismo, con la demora y omisión por parte de su representada tuve que realizar los gastos siguientes:

- Pago por asesoría, que irrogo un gasto total de **1,350 Soles**.
- Pago de Hospedaje por un monto de **240 Soles**.
- Pago al Centro de Conciliación por un monto de **250 Soles**.
- Pago por elaboración de Escritos **200 Soles**.
- Otros gastos como alimentación, transporte que ascendieron a la suma de **500 soles**.

Los comprobantes de pago, fueron extraviados conjuntamente con documentos personales que llevaba durante el traslado a la Oficina del Proyecto Pichis Palcazu.

Los datos consignados en el presente documento corresponden a la verdad, haciéndome responsable por la exactitud de los mismos.

Huancayo, 24 de junio del 2021.

CONSORCIO J&M

4.109. Sin embargo, este Colegiado Unipersonal considera que los montos antes señalados por el CONSORCIO en su declaración jurada no cuentan con un respaldo probatorio. Sobre ello, CONSORCIO ha expresado que los medios probatorios que acreditan su declaración jurada fueron extraviados, suceso que es de su completa responsabilidad y, que no puede ser una justificante para eximirlo de la exigencia *-la carga de la prueba-* de acreditar la existencia de un daño que alega haber sufrido en su contra, y que dicho daño haya sido originado por un actuar o una omisión de parte de la ENTIDAD; razón por la cual, no existe elemento alguno para validar la afirmación del CONSORCIO, con lo cual, al no haber probanza de daño, se presume la no existencia de éste.

4.110. Por tales razones, este Árbitro Único considera que las alegaciones expuestas por el CONSORCIO no son amparables, razón por la cual, **DECLARA INFUNDADO** el Tercer Punto Controvertido derivado de la Tercera Pretensión Principal planteada en la demanda del CONSORCIO.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que devuelva las retenciones y/o garantías de fiel cumplimiento por la suma de S/ 18,810.00 Soles.

SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

En caso se declare fundado el punto vi) determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de los intereses por la demora en la devolución de las retenciones de fiel cumplimiento, calculados desde la



fecha en que se debió de devolver las retenciones hasta la devolución de la totalidad de lo retenido.

4.111. A efectos de analizar los puntos controvertidos antes citados, resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

4.112. El CONSORCIO sustentó su postura sobre los puntos controvertido antes citados, en base a lo siguiente:

- El CONSORCIO indica que en cumplimiento con el RLCE autorizaron el descuento de cada valorización por el concepto de garantía de fiel cumplimiento, monto que a la fecha está retenido por la ENTIDAD, el cual debe ser otorgado al CONSORCIO, ya que el CONTRATO ha sido resuelto por incumplimiento de las obligaciones contractuales de la ENTIDAD.
- Agrega el CONSORCIO que, se debe tener en cuenta que el monto retenido en las cuentas de la ENTIDAD ha generado intereses y frutos, que también deben ser pagados.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

4.113. Por su parte, la ENTIDAD sustentó su postura sobre los puntos controvertidos antes citados, en base a lo siguiente:

- Sobre el particular, la ENTIDAD aduce que las cartas fianzas tienen como objetivo respaldar el correcto cumplimiento por parte del CONTRATISTA, de todas las obligaciones que asumió frente a la ENTIDAD, según lo estipula el CONTRATO y lo dispuesto en las Bases integradas y la oferta ganadora. La vigencia de la garantía de fiel cumplimiento debe extenderse para el presente caso hasta el consentimiento de la liquidación final. Por ello, y considerando la posibilidad de la aplicación de penalidades por incumplimientos contractuales de parte del CONSORCIO, es necesario que la ENTIDAD custodie dichas cartas fianza, a fin de garantizar y velar sus intereses económicos, presupuestales y legales, mientras dure el proceso arbitral.
- En ese sentido, indica la ENTIDAD que debe mantenerse la vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento, conforme lo exige la normativa que resulta de aplicación al CONTRATO, debiendo mantenerse vigente toda vez que no se ha producido el consentimiento de la liquidación final del CONTRATO.



POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 4.114. Sobre este extremo de la controversia, este Árbitro Único advierte que la controversia suscitada en estos puntos controvertidos están dirigidas a analizar si corresponde o no que la ENTIDAD proceda con la devolución de las retenciones y/o garantías de fiel cumplimiento por la suma de S/ 18,810.00 soles y, si de proceder la misma, se debe o no cumplir con el pago de los intereses por la demora en la devolución de las retenciones de fiel cumplimiento, calculados desde la fecha en que se debió de devolver las retenciones hasta la devolución de la totalidad de lo retenido.

Cuestiones preliminares sobre las garantías

- 4.115. Al respecto, resulta oportuno referirnos a la naturaleza de una carta fianza, por lo que nos remitiremos a lo que ha desarrollado la doctrina³² más autorizada, quienes advierten que:

"A través de la Carta Fianza, el fiador garantiza el cumplimiento de una obligación ajena frente al acreedor; en esa medida, si el deudor incumple sus obligaciones, el fiador asume la obligación de pago. Así en el marco de las contrataciones del Estado, la Carta Fianza garantiza el cumplimiento de una obligación ajena que tiene su origen en la relación deudor-acreedor o proveedor – Estado".

- 4.116. En esa misma línea, conviene citar la Resolución N° 587-2012-TC-S2, en la que el Tribunal de Contrataciones señala claramente que, la Carta Fianza es:

"Es una operación eminentemente formal y se rige por el principio de literalidad, por el cual la forma como se obliga la entidad emisora se encuentra expresamente establecida en el propio documento del que fluye su obligación, por ello, el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. De tal modo, resulta evidente entonces que el contenido de la carta fianza debe indicar –expresa, manifiestamente y sin lugar a duda- la obligación garantizada, ello en salvaguarda del interés de la Entidad, detrás del cual se encuentra indudablemente el interés público plasmado en la contratación a realizarse."

- 4.117. Indicado lo anterior, este Árbitro Único debe señalar cuales son los artículos relacionados a la presente materia en cuestión, de acuerdo con lo recogido en la

³² RETAMOZO LINARES, Alberto. Ob. Cit. Pág. 806.



normativa de contrataciones del Estado, así tenemos, los siguientes artículos referidos a las garantías, los cuales expresan que:

LCE

"Artículo 33°.- Garantías

Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento. (...)".

RLCE

"Artículo 125°.- Tipos de garantía

Los documentos del procedimiento de selección establecen el tipo de garantía que debe otorgar el postor y/o contratista, pudiendo ser carta fianza y/o póliza de caución."

"Artículo 126°.- Garantía de fiel cumplimiento

*126.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. **Esta debe mantenerse vigente** hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o **hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.** (...)"*. (Énfasis agregado)

4.118. Ahora bien, el Anexo Único, Anexo de definiciones, menciona lo siguiente:

"Consultoría de obra: *Servicios profesionales altamente calificados consistentes en la elaboración del expediente técnico de obras o **en la supervisión de obras.** Tratándose de elaboración de expediente técnico la persona natural o jurídica encargada de dicha labor debe contar con una experiencia especializada no menor de 1 año; en el caso de supervisiones de obra la experiencia especializada debe ser no menor de 2 años. (...)"*. (Énfasis agregado)

4.119. De la doctrina previamente desarrollada, así como de los artículos citados se infiere que la carta fianza de fiel cumplimiento en los contratos de ejecución y



consultoría de obras, deberá estar vigente hasta el consentimiento de la liquidación final, acto en el que se define el costo total de la obra y se determina el saldo económico a favor o en contra de alguna de las partes.

- 4.120. Como consecuencia de lo antes mencionado la carta fianza de fiel cumplimiento perdería su finalidad y correspondería su devolución cuando estemos ante una obra concluida y ante una liquidación consentida, debido a que, al estar ante un contrato culminado, no existe obligación que garantizar. Tan es así que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante Opinión N° 082-2013/DTN³³ ha manifestado también cuáles son las funciones que desempeña una carta fianza de fiel cumplimiento, conforme se puede leer en la siguiente cita:

"2.1. La normativa de contrataciones del Estado establece como requisito para la celebración de un contrato, que el postor ganador de la Buena Pro constituya y entregue a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, con la finalidad de cautelar el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones durante la ejecución contractual.

Resulta pertinente precisar que la garantía de fiel cumplimiento cumple una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva, pues lo que pretende es compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este. Asimismo, es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista".

- 4.121. Como se desprende de la norma y opinión antes citadas, la garantía si bien es un requisito indispensable para la suscripción del contrato, esta no debe tener una vigencia *ad infinitum*, sino, tiene un periodo en la cual opera su vigencia y su oportunidad para ejecutarla, pues tiene una doble finalidad que cumplir, la cual es la finalidad compulsiva y resarcitoria. Y atendiendo que es la misma normativa que establece que su periodo de operación y/o de vigencia será hasta la liquidación de obra, esta debe mantenerse hasta la etapa de liquidación.
- 4.122. En ese sentido, y atendiendo el caso en concreto no nos encontramos ante la liquidación final del CONTRATO, corroborándose así que la garantía de fiel cumplimiento aún no ha cumplido su función compulsiva y, por lo tanto, encontrándose aún en su periodo de vigencia, no corresponde su devolución. Por

³³Opinión N° 082-2013/DTN. Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE. (2013). Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/898142/082-13 - PRE - CONSTRUCTORES Y MINEROS C.G. S.A.C. - FIEL CUMPLIMIENTO-VIGENCIA Y MONTO-EJECUCION DE OBRAS20200629-20479-3boqgp.doc>



lo que se tendrá que determinar en la etapa respectiva, etapa de liquidación final, si se debe devolver o no la garantía de fiel cumplimiento.

- 4.123. Teniendo en cuenta lo argumentado hasta este punto y no habiendo a la fecha una liquidación final del CONTRATO que haya sido practicada, corresponde **DECLARAR INFUNDADOS** el Sexto y Séptimo Puntos Controvertidos derivados de la Quinta Pretensión Principal y la Pretensión Accesorio a la Quinta Pretensión Principal planteadas en la demanda y, en consecuencia, no corresponde ordenar a la ENTIDAD que devuelva las retenciones y/o garantía de fiel cumplimiento ni ordenar el pago de los intereses, debido a que a la fecha no se cuenta con una liquidación final consentida del CONTRATO que permita evidenciar si corresponde o no su devolución.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que cubra la totalidad de los gastos que ha generado el presente proceso arbitral (honorarios del árbitro y la secretaria arbitral del Centro).

A efectos de analizar el punto controvertido ante citado, resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje:

POSICIÓN DEL CONSORCIO

- 4.124. El CONSORCIO sustentó su postura sobre el punto controvertido antes citado, en base a lo siguiente:

- Sobre este extremo, el CONSORCIO indica que por la fuerza de sus argumentos de convicción al estar probado que la resolución de contrato que han presentado es por culpa de la ENTIDAD, solicitan que en el pronunciamiento final se declare que se ordene a la ENTIDAD al pago y, de ser el caso, el reembolso del dinero que se ha tenido que pagar para el desarrollo del presente proceso arbitral.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 4.125. Por su parte, la ENTIDAD sustentó su postura sobre el punto controvertido antes citado, en base a lo siguiente:

- Al respecto, la ENTIDAD indica que corresponderá a la parte perdedora asumir con el total de los gastos arbitrales que viene generando el presente proceso arbitral.



POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4.126. Independientemente de que este aspecto haya sido sometido a su conocimiento por ambas partes, el Árbitro Único considera pertinente señalar que de acuerdo con el Artículo 70° de la Ley de Arbitraje, éste debía ser uno de los puntos respecto de los cuales debía pronunciarse en el Laudo Arbitral, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, tal como se expresa a la letra:

"Artículo 70°. – Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*

4.127. Asimismo, se debe resaltar el numeral 2) del Artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el cual señala que:

"Artículo 56°. – Contenido del laudo

(...) 2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo dispuesto en el artículo 73°". (Énfasis agregado)

4.128. En esa misma línea, debe tenerse en cuenta el numeral 1) del Artículo 73° de la Ley de Arbitraje, el cual dispone que:

"Artículo 73. – Asunción o distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".



- 4.129. Sobre el particular, considerando el resultado de este arbitraje, en el que, en puridad, no se puede afirmar la existencia de una «parte perdedora», ya que ambas tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en tanto debían defender sus intereses en vía arbitral, el Árbitro Único considera, a efectos de regular el pago de los costos arbitrales, el buen comportamiento de las PARTES.
- 4.130. Así, este Árbitro Único arriba a la convicción de que corresponde disponer que cada parte asuma en proporciones iguales los costos arbitrales decretados en el transcurso del desarrollo del presente arbitraje (Honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro de Arbitraje).
- 4.131. En el presente caso, los honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, ascienden a:

CONCEPTO	MONTO
Derechos arbitrales por las controversias originarias por las partes	Tasa por secretaría arbitral (gastos administrativos): S/ 1 ,946.48
	Honorarios del Árbitro Único: S/ 3 ,819.00
	Total: S/ 5,765.48

- 4.132. En la medida que el CONSORCIO pagó la totalidad de los costos arbitrales liquidados, en la línea de lo decidido, corresponde ordenar a la ENTIDAD que reintegre al CONSORCIO la suma de **S/ 2,882.74**, más impuestos, que equivalen a los pagos realizados vía subrogación.
- 4.133. Los demás costos arbitrales, como aquellos por servicios legales, administrativos y otros, incurridos con ocasión del presente arbitraje, en tanto las partes no han presentado sus respectivas liquidaciones ni medio probatorio alguno que las respalden, cada parte deberá asumir sus propios costos.
- 4.134. Finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la



tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único, en Derecho, **RESUELVE:**

PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Primer Punto Controvertido derivado de la Primera Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral del Consorcio J&M y, en consecuencia, **DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución Parcial del Contrato N° 001-2017-MINAGRI-PEPP efectuada por el Consorcio J&M, a través de la Carta Notarial N° 002-2019-CONSORCIO J&M de fecha 16 de enero de 2019.

SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADO el Segundo Punto Controvertido derivado de la Segunda Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral del Consorcio J&M y, en tal sentido, **DECLARAR INVÁLIDAS E INEFICACES** la Carta Notarial N° 022-2019-MINAGRI-PEPP-CD/CE y la Resolución Directoral N° 039-2019- MINAGRI-PEPP-CD/CE, a través de las cuales, el Proyecto Pichis Palcazu del Ministerio de Desarrollo Agrario Agricultura y Riego – MIDAGRI resuelve el Contrato N° 001-2017-MINAGRI-PEPP, toda vez que no se puede resolver dicho Contrato que ya ha sido previamente resuelto por su contraparte.

TERCERO. – DECLARAR INFUNDADO el Tercer Punto Controvertido derivado de la Tercera Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral del Consorcio J&M y, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar el Proyecto Pichis Palcazu del Ministerio de Desarrollo Agrario Agricultura y Riego – MIDAGRI el pago de la suma S/17,040.00 (Diecisiete Mil Cuarenta con 00/100 Soles) por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el Cuarto Punto Controvertido derivado de la Cuarta Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral del Consorcio J&M y, en tal sentido, **NO CORRESPONDE** ordenar al Proyecto Pichis Palcazu del Ministerio de Desarrollo Agrario Agricultura y Riego – MIDAGRI el pago de S/16,834.95 (Dieciséis Mil Ochocientos Treinta y Cuatro con 95/100 Soles) correspondiente a la valorización del 01 al 30 de noviembre de 2018.

QUINTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el Quinto Punto Controvertido derivado de la Pretensión Accesorio a la Cuarta Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral del Consorcio J&M y, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar al Proyecto Pichis Palcazu del Ministerio de Desarrollo Agrario Agricultura y Riego – MIDAGRI el pago de los intereses por concepto de demora en la cancelación de la valorización del 01 al 30 de noviembre de 2018.

SEXTO. – DECLARAR INFUNDADO el Sexto Punto Controvertido derivado de la Quinta Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral del Consorcio J&M y, en tal



sentido, **NO CORRESPONDE** ordenar al Proyecto Pichis Palcazu del Ministerio de Desarrollo Agrario Agricultura y Riego – MIDAGRI la devolución de las retenciones y/o garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/ 18,810.00 (Dieciocho Mil Ochocientos con 00/100 Soles), debido a que a la fecha no se cuenta con una liquidación final consentida del Contrato N° 001-2017-MINAGRI-PEPP que permita evidenciar si corresponde o no su devolución.

SÉPTIMO. – DECLARAR INFUNDADO el Séptimo Punto Controvertido derivado de la Pretensión Accesorio a la Quinta Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral del Consorcio J&M y, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar al Proyecto Pichis Palcazu del Ministerio de Desarrollo Agrario Agricultura y Riego – MIDAGRI al pago de los intereses por concepto de demora en la devolución de las retenciones y/o garantía de fiel cumplimiento.

OCTAVO. – DECLARAR INFUNDADO el Octavo Punto Controvertido derivado de la Sexta Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral del Consorcio J&M y, en tal sentido, **DISPÓNGASE** que cada parte asuma en proporciones iguales los costos arbitrales decretados en el transcurso del desarrollo del presente arbitraje (Honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro de Arbitraje) que ascienden a la suma de **S/ 5,765.48** (Cinco Mil Setecientos Sesenta y Cinco con 48/100 Soles) y, en consecuencia, corresponde ordenar al Proyecto Pichis Palcazu del Ministerio de Desarrollo Agrario Agricultura y Riego – MIDAGRI devolver al Consorcio J&M la suma de **S/ 2,882.74** (Dos Mil Ochocientos Ochenta y Dos con 74/100 Soles), más impuestos, que equivalen a los pagos realizados por el Consorcio J&M vía subrogación. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió o prometió pagar como consecuencia del presente arbitraje.

NOVENO. – DISPONER que la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje remita un ejemplar del presente laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado, para los fines de Ley.

Notifíquese. –


Juan Huamaní Chávez
Árbitro Único

Arbitraje Ad Hoc, nacional y de derecho seguido entre

CONSORCIO SUPERVISOR S.G.L.

(Integrado por Huertas Jara Alexander Primitivo y Kazuki
Consultoría y Construcción S.A.C.)

VS

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral Unipersonal
RAMIRO RIVERA REYES

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Expediente Arbitral N° I150-2021

DEMANDANTE: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

DEMANDADO: CONSORCIO SUPERVISOR S.G.L. (Integrado por Huertas Jara Alexander Primitivo y Kazuki Consultoría y Construcción S.A.C)

CONTRATO: CONTRATO N° 024-2016-MINAGRI-PSI

MONTO INICIAL DEL CONTRATO: S/ 506,660.03

CUANTIA DE LA CONTROVERSIA: INDETERMINADA

TIPO Y NUMERO DE PROCESO DE SELECCIÓN: CONCURSO PÚBLICO N° 005-2016-MINAGRI-PSI-PRIMERA CONVOCATORIA

MONTO DE LOS HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO: S/ 4,151.09 INCLUYE IMPUESTOS

MONTO DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA ARBITRAL: S/2,115.74 INCLUYE IGV.

ARBITRO ÚNICO: RAMIRO RIVERA REYES

SECRETARIA ARBITRAL: PRO ARBITRA SAC – SILVIA TACANGA PLASENCIA

FECHA DE EMISION DEL LAUDO: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022.

NUMERO DE FOLIOS: 41

PRETENCIONES (CONTROVERSIAS RELACIONADAS A LAS SIGUIENTES MATERIAS):

NULIDAD, INVALIDEZ, INEXISTENCIA Y/O INEFICACIA DE CONTRATO

RESOLUCION DE CONTRATO

AMPLIACION DE PLAZO CONTRACTUAL

DEFECTOS O VICIOS OCULTOS

FORMULACION, APROBACION O VALORIZACION DE METRADOS

RECEPCION Y CONFORMIDAD

LIQUIDACION Y PAGO

MAYORES GASTOS GENERALES

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

ADICIONALES Y REDUCCIONES

ADELANTOS

PENALIDADES

EJECUCION DE GARANTIAS

DEVOLUCION DE GARANTIAS

OTROS (ESPECIFICAR):

Exp. No. I 150-2021

Arbitraje: Consorcio Supervisor SGL – Programa Subsectorial de Irrigaciones -
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL TRIBUNAL ÁRBITRAL UNIPERSONAL INTEGRADO POR EL ABOGADO RAMIRO RIVERA REYES EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSORCIO SUPERVISOR S.G.L. Y EL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO.

RESOLUCIÓN N° 20

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN:

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los 04 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

II. LAS PARTES:

- Demandante: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO (en adelante el Demandante o la Entidad)
- Demandado: CONSORCIO SUPERVISOR S.G.L. (en adelante el Demandado, el Consorcio o el Contratista)

III. INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

- RAMIRO RIVERA REYES – Árbitro Único
- PRO ARBITRA SAC – Silvia M. Tacanga Plasencia – Secretaria Arbitral

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL:

A. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

- 4.1 Con fecha 08 de julio de 2016, el CONSORCIO SUPERVISOR SGL y el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE

AGRICULTURA Y RIEGO suscribieron el CONTRATO N° 024-2016-MINAGRI-PSI, para la “Supervisión de Obra: Instalación y Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego Yanaccoccha Grande, Yaccoccha Chico y Yuraccyacu, Distrito de Quinua, Provincia de Huamanga – Ayacucho”

- 4.2 El Contrato estableció en el numeral 1. de la cláusula Décimo Sexta que las controversias, que surjan de la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficiencia o invalidez del presente contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
- 4.3 Asimismo, se estipuló que cualquiera de las partes tiene derecho de iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45) de la Ley del Contrataciones del Estado.

B. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO E INSTALACIÓN

- 4.4 Al haberse suscitado una controversia entre las partes, la Dirección de Arbitraje del OSCE, mediante Resolución N° D000124-2021-OSCE-DAR, de fecha 28/10/21, en aplicación de la normativa sobre contratación estatal y en uso de las atribuciones conferidas para la designación residual de árbitros designó como ÁRBITRO ÚNICO para este proceso arbitral al abogado RAMIRO RIVERA REYES.

INSTALACIÓN.

- 4.5 Con fecha 28/12/21, se instaló el Árbitro Único, con asistencia del representante de la Entidad y la inasistencia del representante del Contratista a pesar de estar debidamente notificado. El Árbitro Único, declara que ha sido debidamente designado de acuerdo con Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo de árbitro y señala que no tiene ninguna incompatibilidad ni

compromiso alguno con las partes. Asimismo, se obliga a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

C. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

4.6 En el resolutivo tercero de la Resolución N° 11, se dispuso tener por fijados como puntos controvertidos los siguientes:

De la Demanda

1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL.-

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez e ineficacia de la Carta Notarial N°185751, notificada el 18/03/2021, por la cual el Consorcio Supervisor SGL comunicó a la Entidad la resolución del Contrato N° 24-2016-MINAGRI-PSI Contratación del servicio de “Supervisión de obra: Instalación y mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Yanaccoccha Grande Yanaccoccha Chico y Yuraccyacu, distrito de Quinua, provincia de Huamanga- Ayacucho”

2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene que el Consorcio Supervisor SGL asuma el pago de todos los gastos arbitrales que irrogue el presente proceso.

D. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

4.7 En el resolutivo quinto de la Resolución N° 10 y primer resolutivo de la Resolución N° 12, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su demanda y los ofrecidos por el Contratista en su contestación de demanda.

E. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS.

4.8 Mediante Resolución N° 13 se cerró la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para la presentación de alegatos escritos. La Entidad y el Contratista presentaron sus alegatos con fecha 31 de mayo de 2022.

F. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

4.9 El 02 de setiembre de 2022, se realizó la audiencia de informes orales vía Zoom, con la participación del representante del Contratista y la Entidad.

G. PLAZO PARA LAUDAR.

4.10 Mediante Resolución N° 17 de conformidad con el numeral 54 de las reglas del proceso establecidas en el acta de instalación, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar, precisando que el mismo se proroga automáticamente por treinta (30) días hábiles adicionales.

V. DEMANDA.

5.1 Con fecha 25 de enero de 2022, el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI, presentó su demanda arbitral, formulando las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez e ineficacia de la Carta Notarial N°185751, notificada el 18.03.2021, por la cual el Consorcio Supervisor SGL comunicó a la Entidad la resolución del Contrato N° 24-2016-MINAGRI-PSI Contratación del servicio de “Supervisión de obra: Instalación y mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Yanaccoccha Grande Yanacocha Chico y Yuraccyacu, distrito de Quinua, provincia de Huamanga- Ayacucho”
- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Árbitro Único ordene al Consorcio Supervisor SGL asuma el pago de todos los gastos arbitrales que irrogue al presente proceso.

ANTECEDENTES:

5.2 La Entidad señala como antecedentes lo siguiente:

GENERALIDADES DE OBRA

Proceso : LP N° 008-2015 MINAGRI-PSI

Aprobación Exped. Técnico : R.D. N°635-2015-MIANGRI-PSI, 22/09/2015

Monto Expediente Técnico : S/.12'186,360.06 (Incl. IGV)
CONTRATISTA : CONSORCIO SAN LORENZO
Representante Legal : Sr. Oscar Gonzales Martínez
Contrato de Obra : N° 009-2016-MINAGRI-PSI
Fecha de firma de contrato : 14 de abril de 2016
Sistema de contratación : Precios Unitarios
Monto del contrato : S/.10'870,529.56 (Incl. IGV)
Residente de Obra : Ing. Marlon Chorres Vela, CIP N°33718

SUPERVISOR DE OBRA : CONSORCIO SUPERVISOR SGL

Proceso : N° 005-2016-MINAGRI-PSI
Contrato de Supervisión CSL : N°024-2016-MINAGRI-PSI
Fecha de firma de contrato : 08 de julio de 2016
Monto del Contrato : S/. 506,660.03 (Incl. IGV)
Jefe de Supervisión 01 : Ing. Juan Carlos Álvarez Evangelista
Jefe de Supervisión 02 : Ing. Renato Carrera Pereda, CIP N°48496
Jefe de Supervisión 03 : Ing. Kelly Ucañan Rivero

PROGRAMACIÓN DE OBRA :

Fecha de Entrega de Terreno: 29 de abril de 2016
Fecha de Inicio de Plazo : 04 de junio de 2016
Plazo Contractual : 365 días calendario
Término Contractual : 03 de junio del 2017
Fecha Vigente : 09 de enero del 2018
Adelanto Directo : S/. 2'174,105.91 fecha de pago 07/04/2017
Adelanto de Materiales : No lo ha solicitado
Estado Actual de la Obra : Resolución de Contrato, por incumplimiento
Avance Físico : 69.90%
Avance Financiero : 75.92%

- Refiere la Entidad que, el 11 de noviembre del 2015, se inicia la convocatoria del proceso de selección por Licitación Pública N°008-2015-MINAGRI-PSI, para la contratación del ejecutor de la Obra: "Instalación y

- Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego Yanacocha Grande-Yanacocha Chico y Yuraccyacu, distrito de Quinua, provincia de Huamanga - Ayacucho".
- Indica que, el 30 de marzo 2016, el Comité Especial de Adjudicación otorga la Buena Pro del proceso Licitación Pública N°008-2015-MINAGRI-PSI a la empresa CONSORCIO SAN LORENZO, para la contratación y ejecución de la obra.
 - Que, el 14 de abril de 2016, se firma el Contrato de Obra N°009-2016-MINAGRI-PSI, entre la Entidad y el Consorcio San Lorenzo, cuyo monto del Contrato de Obra es por la Suma de S/. 10'870,529.56 incluido IGV. Mediante Carta N°303-MINAGRI-PSI-DIR, de 28 de abril de 2016, se hace entrega al Contratista, el Expediente Técnico de Obra, dejando constancia que se está cumpliendo con los requisitos, que se encuentran estipulados en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - Añade que, el 04 de junio del 2016 previo acuerdo del PSI y el Consorcio San Lorenzo, se dio por iniciado el proceso de ejecución de la obra, tal como se evidencia en el asiento N°01 del cuaderno de obra.
 - Alega la Entidad que el 08 de julio de 2016, el CONSORCIO SUPERVISOR SGL, suscribe el CONTRATO N° 024-2016-MINAGRI-PSI.
 - Sostiene que, el 09 de julio del 2016, el CONSORCIO SUPERVISOR SGL, inicia las actividades de supervisión en el marco del proceso de ejecución de la obra.
 - Indica además que, con fecha 31 de enero del 2017 mediante Carta N°05-2017/CONS/SGUPSI, el Representante Legal del Consorcio Supervisor SGL presenta a su representada el levantamiento de observaciones del Expediente Adicional de Obra N°01 y Deductivo Vinculante de Obra N°1, suscrita por la ingeniera Kelly Janette Ucañan Rivero CIP N° 89539, supervisora de obra.
 - Que, con fecha 05 de junio del 2017, mediante Carta N°41-2017/CONS/SGUPSI el Representante Legal del Consorcio Supervisor SGL presenta a su representada la Valorización N°11 correspondiente al

mes de mayo del 2017, en la cual adjunta el folio N°45 identificándose que se encuentra sellada y suscrita por la Ingeniera Kelly Janette Ucañan Rivero CIP N°89539 supervisora de obra. Agrega que, se ha podido identificar los folios N° 255, 177 y 111 y, además, se ha podido identificar el asiento del cuaderno de Obra N°582, el cual es suscrito y firmado por la Ingeniera Kelly Janette Ucañan Rivero CIP N°89539 supervisora de obra.

- Refiere que, con Informe Técnico N°024-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP; de fecha 26 de junio 2017, la responsable de Seguimiento y Monitoreo de la Obra, Ingeniera Yeni Charqui Pineda, hace llegar a la Entidad, las observaciones a la prestación de servicios del Consorcio SGL, Supervisor de Obra.
- Agrega que, con el Informe N°604-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JMSR; de fecha 26 de junio del 2017, el Coordinador Regional Sierra Azul, tomando como referencia el informe de la especialista en Seguimiento y Monitoreo de las obras, eleva el Informe de las observaciones a la Oficina de Supervisión, recomendando notificar al Supervisor de Obra a fin de que tome conocimiento y emita un informe aclaratorio sobre las observaciones hechas por el especialista.
- Que, con Carta N°378-2017-MINAGRI-PSI-DIR; de fecha 26 de junio del 2017, la Dirección de Infraestructura de Riego, comunica al Consorcio SGL; las observaciones a la prestación de servicios, para que tome conocimiento y emita un informe aclaratorio sobre las observaciones, y en el mismo documento se solicita la remisión de la declaración jurada sobre el cumplimiento de funciones como Jefe de Supervisión en el proceso de ejecución de la obra.
- Sostiene que, mediante Carta Notarial N°04-2017/CONS/APHJ-TV recibida por el PSI el 14 de julio de 2017, del Sr. Alexander Primitivo Huertas Jara Representante legal del Contratista; solicita al PSI el cumplimiento de obligaciones contractuales respecto al pago de la Valorización de Obra N°011 que corresponde al mes de mayo 2017, que alcanza a un monto de S/. 24,565.35. 2.14 y añade que, mediante Carta Notarial N°06-

2017/CONS/APHJ-TV de fecha 21 de julio de 2017, procede a resolver el Contrato de Supervisión de Obra, bajo el argumento de incumplimiento por parte de la Entidad del pago de la Valorización N°011.

- Apunta también que, con fecha 22 de enero de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración. En dicha diligencia, se concedió plazo hasta el 6 de febrero de 2021 para la presentación de los alegatos finales, prescindiendo de la audiencia de informes orales al encontrarse el colegiado debidamente informado.
- Que, con fecha 05 de febrero de 2021, las partes presentan sus respectivos alegatos escritos y que, en dicho acto, SGL actualiza además el valor de los costos financieros por las cartas fianzas que aún se mantienen en poder de PSI.
- Agrega que, el Tribunal Arbitral emite el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO mediante Resolución N° 29 de fecha 03 de marzo de 2021, en la que resuelve:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda formulada por el PSI sobre la invalidez de la resolución contractual efectuada por SGL a través de la Carta nro. 007-2017/CONS/APHJ-TV de fecha 21 de julio de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda formulada por el PSI, relativa a la declaración de la resolución del contrato por causas atribuibles a SGL.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la quinta pretensión reconvenzional formulada por SGL y por tanto, corresponde que PSI cumpla con devolver las Cartas fianzas de Adelanto Directo que obran en su poder, relativas al contrato materia de litis, debiendo asumir PSI los costos financieros derivados de la garantía por adelanto directo y de sus renovaciones, en la suma de S/. 18,971.94 soles.

CUARTO: DISPONER que ambas partes asuman los costos derivados de los honorarios profesionales de los árbitros y los gastos de la institución arbitral en iguales proporciones. Asimismo, cada parte asuma el monto de las costas y costos del presente proceso referidos a la defensa legal y técnica que ya hayan sufragado o que se hubiere comprometido a sufragar en el futuro.

- Afirma, que con fecha 05 de marzo de 2021 mediante escrito N°23 el SUPERVISOR CONSORCIO SGL presenta al Tribunal Arbitral el RECURSO DE INTERPRETACION DE LAUDO.
- Añade que, el 11 de marzo del 2021, el Contratista mediante la Carta Notarial N°185566, presenta a la Entidad, el apercibimiento del Contrato N° 024-2016-MINAGRI-PSI, indicando que la Entidad supuestamente estaría incumpliendo sus obligaciones contractuales referida al pago de la Valorización N°11 de Supervisión, correspondiente al mes de mayo de

2017, por el monto de S/ 24,565.35; asimismo indica que el 11 de marzo del 2021, la Unidad de Administración, mediante el Memorando N°519-2021-MIDAGRI-PSI-UADM solicita a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, emita su pronunciamiento sobre el apercibimiento de resolución del Contrato N°024-2016-MINAGRI-PSI, presentado por el Consorcio Supervisor SGL.

- Refiere que, el 12 de marzo del 2021, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, mediante el Memorando N°0574-2021-MIDAGRI-UGIRD, remite a la Unidad de Administración, el Informe Técnico con el pronunciamiento sobre el apercibimiento de resolución del Contrato N°024-2016-MINAGRI-PSI, presentado por el Consorcio Supervisor SGL, señalando que es improcedente el referido apercibimiento de la resolución del contrato.
- Agrega la Entidad que, el 12 de marzo del 2021, la Unidad de Administración, mediante la Carta N° 0206-2021-MIDAGRI-PSI-UADM le comunica al Representante Legal del Consorcio SGL, que su requerimiento no cuenta con sustento suficiente, por lo cual, no puede tomarse como apercibimiento la notificación aceptada.
- Manifiesta que, el 18 de marzo del 2021, el Consorcio Supervisor SGL mediante la Carta Notarial N°185751, resuelve el Contrato N°024-2016-MINAGRI-PSI, indicando que su representada supuestamente estaría incumpliendo sus obligaciones contractuales referida al pago de la Valorización N°11 de Supervisión, correspondiente al mes de mayo de 2017, por el monto de S/ 24,565.35.
- Que, el 21 de marzo del 2021, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante el Memorando N°0298-2021-MIDAGRI-PSI-UAJ, remite la Carta Notarial a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, solicitando un Informe Técnico correspondiente.
- Que, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje mediante Memorando N° 00882-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD sustentado en el Informe N°636-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGES e Informe N°123-

2021MIDAGRIPSI-UGIRD-SUGES/DCHH remite su pronunciamiento a la Unidad Asesoría Jurídica respecto a la resolución de Contrato de Supervisión N°024-2016- MINAGRI-PSI 2.26.

- Expone además que, el Tribunal Arbitral mediante Resolución N°30 de fecha 30 de abril 2021, RESOLVIÓ:

PRIMERO: TÉNGASE POR FORMULADA la solicitud contra el laudo por parte del Consorcio Supervisor SGL, en los términos expuestos en el escrito que se provee.

SEGUNDO: A CONOCIMIENTO del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI de la solicitud formulada, a fin de que manifieste dentro del plazo de diez (10) días hábiles lo pertinente a su derecho.

- Indica también que, el Tribunal Arbitral mediante Resolución N°32 de fecha 22 de junio de 2021 RESOLVIÓ:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación del Laudo formulada por SGL.

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que la presente decisión forma parte integrante del Laudo, de conformidad con lo previsto en la Ley de Arbitraje.

FUNDAMENTOS DE SUS PRETENSIONES

- 5.3 Que, los fundamentos que sustentan sus pretensiones se encuentran detalladas en el escrito de su propósito, los cuales serán tomados en cuenta al momento de analizar y resolver cada una de sus pretensiones

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- 6.1 Mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2022, el Contratista contestó la demanda interpuesta conforme a los fundamentos detallados en el citado escrito y que se evaluarán al momento de analizar y resolver cada una de las pretensiones.

VII. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA.

- 7.1 El presente proceso se registró por la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y supletoriamente por el Decreto Legislativo No. 1071, (En adelante Ley de Arbitraje).
- 7.2 Asimismo, en el numeral 5 del Acta de Instalación del Árbitro Único, se señaló La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 45.3 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo la Ley, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Constitución Política del Perú, 2) La Ley de Contrataciones del Estado, 3) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Reglamento, 4) Las normas de derecho público y 5) Las de derecho privado. Esta disposición es de orden público.

VIII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Y CONSIDERANDO:

A. CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente:

- (i) Que, el DEMANDANTE presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- (ii) Que, el DEMANDADO, fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- (iii) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y,

- (iv) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal procede a laudar dentro del plazo establecido.
- (v) Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos del proceso, teniendo en cuenta las normas antes mencionadas, el mérito de las pruebas aportadas al mismo, para determinar en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.
- (vi) Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

B. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL.-

“Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez e ineficacia de la Carta Notarial N°185751, notificada el 18/03/2021, por la cual el Consorcio Supervisor SGL comunicó a la Entidad la resolución del Contrato N° 24-2016-MINAGRI-PSI Contratación del servicio de “Supervisión de obra: Instalación y mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Yanaccoccha Grande Yanacocha Chico y Yuraccyacu, distrito de Quinua, provincia de Huamanga- Ayacucho”

1.1.POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- Sostiene que mediante Contrato N° 024-2016-MINAGRI-PSI suscrito entre su representada y el CONSORCIO SUPERVISOR SGL (conformado por HUERTAS JARA ALEXANDER PRIMITIVO y KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C) se realizó la contratación del servicio para la supervisión de la obra denominada "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEL SISTEMA DE RIEGO YANACOCCHA GRANDE. YANACOCCHA CHICO Y YURACCYACU,

DISTRITO DE QUINUA-HUAMANGA-AYACUCHO”, por el monto de quinientos seis mil seiscientos sesenta con 03/100 soles (S/ 506,660.03) y con un plazo de trescientos treinta (330) días calendario.

- Agrega que, mediante Carta Notarial N° 007-2017/CONS/APHJ-TV, notificada al PSI con fecha 24 de julio de 2017, el Contratista comunicó la resolución del Contrato N° 024-2016-MINAGRI-PSI.
- Indica que la Entidad controvertió la validez de la resolución contractual notificada por el Contratista, iniciando un proceso arbitral al amparo de lo pactado en la Cláusula DecimoSexta del Contrato N° 024-2016-MINAGRI-PSI.
- Refiere que, el proceso arbitral se tramitó ante el Tribunal Arbitral conformado por: Gonzalo García Calderón Moreyra, Dennis Ítalo Roldán Rodríguez y Hoover Olivas Valverde; emitiéndose el Laudo de Derecho de fecha 03 de marzo de 2021.
- Añade que, mediante Resolución N° 30, de fecha 30 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral admitió a trámite el recurso de “interpretación de laudo” presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR SGL en contra del Laudo de Derecho citado en el numeral que antecede.
- Asimismo, indica que mediante Resolución N° 32, de fecha 22 de junio de 2021, el Tribunal Arbitral, atendiendo el recurso de interpretación de laudo presentado por el Contratista, resolvió “DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación del Laudo formulada por SGL”.
- Alega que, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071, se produce el consentimiento del laudo si, transcurrido el plazo de 20 días posteriores a la notificación del laudo no se ha interpuesto recurso de anulación de laudo ante la Corte Superior competente. Asimismo, “(...) Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por

iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado (...)”.

- Sostiene que, como es de observarse, el Contratista presentó un recurso de interpretación de laudo que fue resuelto por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 32, de fecha 22 de junio de 2021. Agrega que, a partir de la notificación de dicha resolución de inicia el computo del plazo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071, y transcurrido dicho plazo sin que se haya interpuesto recurso de anulación de laudo, éste queda consentido.
- Indica la Entidad respecto a la resolución contractual objeto de la demanda que, el Contratista mediante Carta Notarial N° 001-2021, recibida con fecha 11 de marzo de 2021, comunicó a su representada el “Apercibimiento de resolución de contrato”, solicitando el cumplimiento de obligaciones contractuales y reglamentarias esenciales, específicamente, “el pago de la Valorización de Supervisión N° 11, presentada mediante Carta N° 045-2017/CONS/SGL/PSI de fecha 12 de junio de 2017 y recibida con la misma fecha, correspondiente al mes de mayo de 2017, comprendido desde el 01 al 17 de mayo de 2017, por el monto de S/ 24,565.35 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 35/100)”, otorgando al PSI un plazo de un (01) día calendario para proceder a dicho cumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato de pleno derecho, en forma total.
- Argumenta que, mediante Memorando 574-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego del PSI solicitó a la Unidad de Administración su pronunciamiento respecto a la comunicación de resolución cursada por el Contratista, dando cuenta que “(...) el 21 de julio de 2017, el Consorcio Supervisor SGL resolvió el contrato de supervisión de obra, alegando un supuesto incumplimiento

por parte del PSI (...)” e informando que “(...) a la fecha se está llevando a cabo un proceso arbitral (...)”. Añade que, mediante Carta N° 0206-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, de fecha 12 de marzo de 2021, dirigida al representante legal común del Consorcio Supervisor SGL, la Unidad de Administración les manifestó que “(...) se desestima y se rechaza en todos sus extremos del apercibimiento efectuado a través la carta de la referencia a); toda vez su requerimiento no cuenta con sustento suficiente, no pudiendo tomarse como APERCIBIMIENTO la notificación efectuada”. Menciona además que, mediante Carta Notarial N° 002-2021, recibida con fecha 19 de marzo de 2021, el Contratista se dirige al Programa Subsectorial de Irrigaciones a efectos de comunicar que ha decidido “(...) RESOLVER EL CONTRATO DE PLENO DERECHO Y EN FORMA TOTAL, por la causal de incumplimiento de pago de la Valorización de Supervisión N° 11, presentada mediante Carta N° 045-2017/CONS/SGL/PSI de fecha 12 de junio del 2017, cuyo periodo se encuentra comprendido desde 01 al 17 de mayo de 2017(...)”.

- Manifiesta que, en este punto, es importante resaltar que las Cartas Notariales N° 001-2021 y N° 002-2021 del Contratista fueron comunicadas a la Entidad con fechas 11 de marzo de 2021 y 19 de marzo de 2021, es decir, cuando el proceso arbitral iniciado por el PSI para controvertir la resolución contractual comunicada por el CONSORCIO SUPERVISOR SGL (de fecha 24 de julio de 2017) aún no había concluido (la última resolución del Tribunal Arbitral en dicho proceso fue emitida el 22 de junio de 2021).
- Al respecto señala que, se debe tener en consideración que una vez comunicada la decisión de resolver el contrato, éste queda resuelto de pleno derecho; en relación a ello expone que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado enuncia en el numeral de la Opinión N° 086-2018/DTN que *“la resolución contractual se materializa una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto,*

desde aquel momento, el contrato dejará de surtir efectos y ambas partes Entidad y contratista- quedarán desvinculadas”. Agrega que, en el caso presente, el vínculo contractual fue resuelto por efecto de la Carta Notarial N° 007-2017/CONS/APHJ-TV del Contratista notificada al PSI con fecha 24 de julio de 2017, vale decir, que a partir del 25 de julio de 2017 no existía una relación contractual entre el PSI y el CONSORCIO SUPERVISOR SGL.

- Señala que, cabe destacar que la condición de extinta, que se atribuye a la relación contractual como resultado de la comunicación cursada por el Contratista de fecha 24 de julio de 2017, se mantuvo hasta la culminación del proceso arbitral iniciado por el PSI para controvertir tal resolución contractual.
- En relación con ello sostiene que, la desaparición del vínculo contractual como efecto de la comunicación que resuelve el contrato, Manuel De la Puente y La Valle manifiesta que “(...) *la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones*”.
- Agrega que, siguiendo con el desarrollo del efecto de comunicar la resolución contractual y la imposibilidad jurídica de resolver una relación contractual extinta, en la misma Opinión N° 086-2018/DTN se arriba a la siguiente conclusión:

“En virtud de lo expuesto, puede colegirse que si una de las partes (Entidad o contratista) resuelve debidamente un contrato –es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado- no cabría la posibilidad de que su contraparte efectuó una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica ya se encontraría extinta.”

- Refiere que, dentro del contexto expuesto hasta ahora, habiendo sido resuelto el contrato por parte del Contratista, mediante la Carta Notarial N° 007-2017/CONS/APHJ-TV, notificada al PSI con fecha 24 de julio de 2017, no resulta posible una nueva resolución contractual porque ya no existía (a partir del 25 de julio de 2017) vínculo contractual que resolver, razón por la cual las Cartas Notariales N° 001-2021 y N° 002-2021, de fechas 11 de marzo de 2021 y 19 de marzo de 2021, respectivamente, contienen imposibles jurídicos por referirse a una relación jurídica que se consideraba extinta, hasta el consentimiento del laudo arbitral emitido dentro de la tramitación del proceso arbitral interpuesto por el PSI contra la resolución contractual comunicada por el Contratista.
- Señala la Entidad que, por las razones expuestas, las cartas notariales notificadas por el Contratista deberán ser declaradas ineficaces por el Árbitro Único por estar encaminadas a disolver una relación jurídica inexistente, al no haber quedado consentida la decisión que puso fin a la controversia arbitral iniciada por el PSI contra la resolución contractual notificada por el CONSORCIO SUPERVISOR SGL con fecha 24 de julio de 2017; en consecuencia, también deberá declararse inválida la resolución contractual notificada por el Contratista mediante Carta Notarial N° 002-2021 de fecha 19 de marzo de 2021.

RESPECTO AL “APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO” Y POSTERIOR RESOLUCIÓN DE CONTRATO, FORMULADOS POR EL CONSORCIO SUPERVISOR SGL

- Indica que, sin perjuicio de la ineficacia del apercibimiento y resolución contractual efectuada por CONSORCIO SUPERVISOR SGL, el informe técnico remitido por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje expone las razones por las cuales no se otorgó conformidad a la valorización cuyo pago requiere el Consorcio en su “apercibimiento de resolución de contrato” notificado mediante Carta Notarial N° 001-

2021, apercibimiento que fue hecho efectivo mediante la Carta Notarial N° 002-2021.

- Agrega que, el Árbitro Único deberá tener presente que la Valorización de Supervisión N° 11, cuyo cobro pretende el Contratista, no fue objeto de conformidad por parte del PSI debido a los incumplimientos expuestos en los antecedentes.
- Al respecto manifiesta que, es imprescindible tener en consideración que el procedimiento de resolución contractual se encuentra regulado en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE) que dispone: “Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato”, apunta que, el supuesto de hecho contenido en la norma (incumplimiento de obligaciones) supone la existencia de una obligación exigible y no satisfecha, situación que habilita a la parte acreedora de dicha obligación a exigir su cumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el vínculo contractual y, si dicho cumplimiento no se materializa, a resolverlo de manera efectiva.
- Agrega la Entidad que, en este punto se debe tener presente lo pactado en la cláusula cuarta del Contrato N° 024-2016-MINAGRIPSI, conforme a la cual “(...) para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, este deberá contar con la conformidad por parte de la oficina responsable...”, en el presente caso señala que, la conformidad debía ser emitida por la Dirección de Infraestructura de Riego (Actualmente Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego), ante la ausencia de dicha conformidad, requisito previo establecido contractualmente, el Contratista no se encontraba habilitado para proceder a formular el percibimiento a que

se contrae el artículo 136 del RLCE y mucho menos para proceder a la resolución del contrato.

- Finalmente sostiene la Entidad que, como puede observarse de lo expuesto en los numerales que anteceden, el accionar del CONSORCIO SUPERVISOR SGL no se ajustó a las disposiciones del artículo 136 del RLCE y lo pactado en la cláusula cuarta del Contrato N° 024-2016-MINAGRI-PSI razón por la cual el Árbitro Único deberá declarar la invalidez de las comunicaciones y la resolución contractual en la oportunidad debida.

1.2.POSICIÓN DEL CONTRATISTA

- Manifiesta que, previamente, el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta que de la estipulación contenida en la Cláusula Quinta del Contrato de Supervisión sub materia, se desprende que dicha relación jurídica estaba conformada por dos (2) prestaciones sucesivas y claramente diferenciadas, cada una con su propio plazo contractual específico:
 - a. Supervisión de Obra, con un plazo de trescientos (300) días calendario: Del 09 de julio de 2016 y terminó el 04 de mayo de 2017. Indica que, debido a la ampliación de plazo N° 2 (13 días calendario) aprobada mediante Resolución Directoral N° 255-2017-MINAGRI-PSI, se tiene como nueva fecha de término el 17 de mayo de 2017.
 - b. Liquidación de Obra, con un plazo de treinta (30) días calendario: Del 05 de mayo de 2017 al 05 de junio de 2017. Que, debido a la ampliación de plazo N° 2 (13 días calendario) aprobada mediante Resolución Directoral N° 255-2017-MINAGRI-PSI, se tiene como nueva fecha el 18 de junio de 2017. Añade que Nunca se inició el plazo de liquidación de obra.

**CUADRO DETALLE DEL PLAZO DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN
SUB MATERIA**

CONTRATO DE SUPERVISIÓN	PLAZO DE LA SUPERVISIÓN DE OBRA	PLAZO DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA	OBSERVACIONES
Plazo del Contrato de Supervisión	300 días calendario	30 días calendario	Contrato N° 24-2016-MINAGRI-PSI
Ampliación de Plazo N° 1 para la Supervisión.	-	-	La ampliación de plazo N° 1 para la supervisión, por 30 días, solicitado mediante CARTA N° 037-2017/CONS/SGL/PSI de fecha 11 de mayo de 2017, fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 202-2017-MINAGRI-PSI
Ampliación de Plazo N° 2 para la Supervisión.	13 días calendario	-	La ampliación de plazo N° 2 para la supervisión, por 13 días, solicitado mediante CARTA N°046-2017/CONS/SGL/PSI de fecha 13 de julio de 2017, fue declarado procedente mediante Resolución Directoral N° 255-2017-MINAGRI-PSI debido a la aprobación de la ampliación de plazo N° 3 del Contratista.
Ampliación de Plazo N° 3 para la Supervisión.	-	-	La ampliación de plazo N° 3 para la supervisión, por 118 días, fue solicitado mediante CARTA N°057-2017/CONS/SGL/PSI, de fecha 04 de julio de 2017. La Entidad nunca se pronunció sobre dicha ampliación de plazo.
TOTAL	313 DIAS CALENDARIO	30 DIAS CALENDARIO	

- Al respecto, manifiesta el Contratista que, efectivamente mediante Laudo de fecha 03 de marzo del 2021, se resolvió lo siguiente:

V. DECISIÓN

Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en las reglas del proceso.

En atención a ello y siendo que este Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, este Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda formulada por el PSI sobre la invalidez de la resolución contractual efectuada por SGL a través de la Carta nro. 007-2017/CONS/APHJ-TV de fecha 21 de julio de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda formulada por el PSI, relativa a la declaración de la resolución del contrato por causas atribuibles a SGL.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la quinta pretensión reconvenzional formulada por SGL y por tanto, corresponde que PSI cumpla con devolver las Cartas fianzas de Adelanto Directo que obran en su poder, relativas al contrato materia de litis, debiendo asumir PSI los costos financieros derivados de la garantía por adelanto directo y de sus renovaciones, en la suma de S/. 18,971.94 soles.

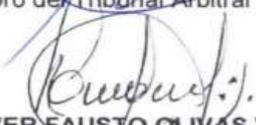
CUARTO: DISPONER que ambas partes asuman los costos derivados de los honorarios profesionales de los árbitros y los gastos de la institución arbitral en iguales proporciones. Asimismo, cada parte asuma el monto de las costas y costos del presente proceso referidos a la defensa legal y técnica que ya hayan sufragado o que se hubiere comprometido a sufragar en el futuro.



GONZALO GARCIA CALDERON MOREYRA
Presidente del Tribunal Arbitral



DENNIS ITALO ROLDAN RODRIGUEZ
Miembro del Tribunal Arbitral



HOOVER FAUSTO OLIVAS VALVERDE
Miembro del Tribunal Arbitral

- Sostiene que, el Laudo Arbitral anulo la Carta N° 007-2017/CONS/APHJ-TV, con la cual su representada resolvió el contrato; en consecuencia, quedo vigente el Contrato N° 024-2016-MINAGRI-PSI, para el Servicio de Supervisión de Obra: “Instalación y Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego Yanacocha Grande, Yanacocha Chico y Yuraccyacu, Distrito de Quinua, Provincia de Huamanga – Ayacucho”.
- Añade el Contratista que, en efecto, mediante Carta Notarial N° 001-2021, remitió el apercibimiento de resolución de contrato.



CARTA NOTARIAL N° 001-2021

Lima, 10 de marzo de 2021.



Señores:

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Presente.- Av. República de Chile 485 - Jesús María

REFERENCIA: Contrato N° 024-2016-MINAGRI-PSI

C.P. N° 005-2016-MINAGRI-PSI

Servicio de Supervisión de Obra: "Instalación y Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego Yanacocha Grande, Yanacocha Chico y Yuraccyacu, Distrito de Quinua, Provincia de Huamanga - Ayacucho".

ASUNTO : **APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted, **por conducto notarial**, con la finalidad de solicitarle el cumplimiento de sus obligaciones CONTRACTUALES Y REGLAMENTARIAS ESENCIALES, del Contrato señalado en la referencia.

1. El pago de la Valorización de Supervisión N° 11, presentada mediante Carta N° 045-2017/CONS/SGL/PSI de fecha 12 de junio de 2017 y recibido con la misma fecha, correspondiente al mes de mayo de 2017, comprendido desde el 01 al 17 de mayo de 2017, por el monto de S/. 24,565.35 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 35/100).

Que nuestro requerimiento esta sustentado, en el artículo 135ª del D.S. N° 350-2015-EF. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone lo siguiente:

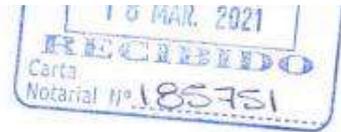
Artículo 135.- Causales de resolución

- Alega que, la Entidad no cumplió con el pago requerido; por lo que su representada procedió a resolver el contrato mediante Carta Notarial N° 002-2021.

Artículo 100. Decreto Legislativo N° 1088. Decreto Legislativo del Notariado El Notario verificará la entrega de cartas e informes de supervisión que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro del término que se establezca en el documento que devolvirá a los interesados.

Artículo 102. Decreto Legislativo N° 1088. Decreto Legislativo del Notariado El Notario no assume responsabilidad sobre el contenido de la carta ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente.

CONSORCIO SUPERVISOR SGL
ALEXANDER PRIMITIVO HUERTAS JARA
REPRESENTANTE LEGAL



CARTA NOTARIAL N° 002-2021

Lima, 17 de marzo de 2021.



Señores:

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Av. República de Chile N° 485

Jesús María

Presente.-

REFERENCIA: Contrato N° 024-2016-MINAGRI-PSI
C.P. N° 005-2016-MINAGRI-PSI
Servicio de Supervisión de Obra: "Instalación y Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego Yanacocha Grande, Yanacocha Chico y Yuraccyacu, Distrito de Quinua, Provincia de Huamanga - Ayacucho" - Carta Notarial N° 001-2021

ASUNTO : **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

Estimados señores:

Es grato dirigirnos a Ustedes, a fin de manifestarles que habiendo nuestra representada cumplido con hacerles el apercibimiento en la Carta Notarial N° 001-2021, recibida el 10.03.21, estipulado en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 350-2015-EF, para que resuelvan todos los incumplimientos señalados en nuestra carta de la referencia, los cuales no han sido atendidos por su representada, por lo que por el presente nos vemos obligados a **RESOLVER EL CONTRATO DE PLENO DERECHO EN FORMA TOTAL.**, por la causal de incumplimiento de pago de la Valorización de Supervisión N° 11, presentada mediante Carta N° 045-2017/CONS/SGL/PSI de fecha 12

Artículo 100.- Decreto Legislativo N° 1445, Decreto Legislativo del Notariado, el Notario certificará la entrega de copias e instrumentos que las partes soliciten, a la discreción del Notario, dentro de los límites de su jurisdicción. Según consta en su entrega o de las circunstancias.
Artículo 102.- Decreto Legislativo N° 1445, Decreto Legislativo del Notariado, el Notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, en el duplicado que devolva a las partes.
El Notario no asume responsabilidad o representación del remitente REPRESENTANTE LEGAL ni de la firma.

Dirección Corporativa Residencial La Esmeralda M. D. C. - Lima, Perú

- Refiere que, el artículo en el artículo 135° del D.S. N° 350-2015-EF. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone lo siguiente:

Artículo 135.- Causales de resolución

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

- Agrega que, en concordancia con ello, respecto a LA OBLIGACIÓN ESENCIAL, la Opinión N° 027-2014-DTN-OSCE, señala lo siguiente:

Como se aprecia, un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede resolverse por el incumplimiento de las obligaciones del contratista o por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad. En este último caso, el contratista puede resolver el contrato cuando el incumplimiento de la Entidad implique la inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales, las mismas que deben estar contenidas en las Bases o en el contrato.

En este punto, debe indicarse que la distinción entre la potestad resolutoria de la Entidad (ante el incumplimiento de alguna obligación del contratista) y la del contratista (sólo ante el incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad), responde a los diferentes intereses involucrados en la contratación pública. Así, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas; en cambio, el contratista busca satisfacer su interés económico de lucro, el mismo que constituye un interés privado.

De esta manera, a través de la distinción descrita, la normativa de contrataciones del Estado busca limitar la potestad resolutoria del contratista a solo aquellos casos en que la Entidad incumpla con sus obligaciones esenciales, con la finalidad de promover la continuidad de la ejecución del contrato y, en consecuencia, satisfacer el interés público involucrado con la contratación.

De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento

impide alcanzar la finalidad del contrato.

Abundando en lo anterior, es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas.

- Bajo ese mismo contexto, añade que su representada siguió el procedimiento establecido en el artículo 135° y 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia, existe una válida resolución de contrato.
- Sostiene el Contratista que, el procedimiento de resolución de contrato que sustenta el incumplimiento injustificado del pago por parte del PSI, se ampara en el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, en función a dicho argumento, aplicó el procedimiento regulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para resolver el contrato, el cual establece:

DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 36.- Resolución de los Contratos

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación. **(LO RESALTADO Y SUBRAYADO ES AGREGADO)**

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 135.- Causales de resolución

(...)

El contratista puede solicitar la resolución de contrato en los casos en que **la entidad incumpla injustificadamente con el pago** y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, **pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.** (LO RESALTADO Y SUBRAYADO ES AGREGADO)

Artículo 136.- Procedimiento de resolución de contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, **la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.** (LO RESALTADO Y SUBRAYADO ES AGREGADO)

(...)

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continuo, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir

- Manifiesta que, tal como se ha establecido en las disposiciones normativas aplicables a la resolución del Contrato, la misma que procede para el Contratista, cuando: i) la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u ii) otras obligaciones esenciales a su cargo. En este caso, señala su argumento se sostiene en que la Entidad ha incumplido de manera injustificada con el pago de la valorización de supervisión N° 11, por lo que corresponde aplicar el artículo 136 del Reglamento que regula el procedimiento de resolución de contrato en caso de incumplimiento de obligaciones contractuales, esto es, carta notarial al PSI indicando la obligación incumplida, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que la cumpla y apercibiéndolo a la resolución del Contrato en caso no cumpla con la obligación exigida, y en el caso de persistir el incumplimiento una siguiente carta notarial resolviendo propiamente el Contrato de forma

total. Por lo que indica, se cumplió con el procedimiento regulado en el artículo 136.

- Refiere el Contratista que, como puede verse, el acto de resolución de contrato descrito en los numerales que anteceden dan cuenta que su representada si cumplió con el procedimiento de resolución de contrato a que se contrae el artículo 135 y 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (*en adelante, el Reglamento*), esto es, haber requerido previamente el cumplimiento de la prestación esencial de pago de la Valorización de supervisión N° 11 correspondiente al mes de mayo de 2017, por la cantidad de S/. 24,565.35 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 35/100).
- Asimismo, agrega que, si cumplió con sus obligaciones contractuales contrariamente a lo que señala el PSI, por ello indica que es preciso que aclare lo siguiente:
 - Que, respecto a la Carta N° 378-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 26 de junio de 2017, la Entidad hace mención que deben aclarar las observaciones y remitir una declaración jurada suscrita por la profesional que determine que toda la documentación presentada ante el PSI, esté en cumplimiento a sus funciones como jefa de la supervisión. Es así que, mediante Carta N° 03-2017/CONS/APHJ-TV de fecha 30 de junio de 2017 y recibida el 03 de julio de 2017 por el PSI, se dio respuesta a la mencionada carta, aclarando las observaciones y adjuntando la declaración jurada de la profesional. Carta que indica no fue absuelta por la Entidad hasta la fecha, es decir que para su representada se cumplió con la absolución a las observaciones realizadas, debiendo proceder a su pago respectivo, hecho que no ha realizado hasta la fecha; por consiguiente señala la resolución de contrato está fundamentada técnica y legalmente; agrega además que, en ninguna parte de la Carta N° 378-2017-

MINAGRI-PSI-DIR, se señala que las observaciones dadas corresponden a la Valorización de Supervisión N° 11.

- Argumenta el Contratista, que el servicio se estaba brindando en una etapa de ampliación de plazo, por lo cual solo se requería el reconocimiento de pago de su jefe de supervisión, el cual nunca fue cancelado ni generó ninguna adenda a su contrato sub materia, por lo que sus servicios se han brindado sin pago alguno desde el término de su plazo contractual, ello debido a que la Entidad nunca se pronunció respecto a la situación legal de la última ampliación de plazo contractual de la Supervisión, la misma que ha sido solicitada en varias oportunidades, según se desprende de las siguientes misivas:
 - Carta N° 037-2017/CONS/SGL/PSI de fecha 11 de mayo del 2017.
 - Carta N° 042-2017/CONS/SGL/PSI de fecha 9 de junio de 2017.
 - Carta N° 046-2017/CONS/SGL/PSI de fecha 13 de junio de 2017.
 - Carta N° 52-2017/CONS/SGL/PSI de fecha 23 de junio de 2017.
 - Carta N° 53-2017/CONS/SGL/PSI de fecha 03 de julio de 2017.
 - Carta N° 057-2017/CONS/SGL/PSI de fecha 04 de julio de 2017.
- Sostiene que, siendo el contrato de supervisión bajo el sistema a tarifas y habiendo aclarado que la obra se encontraba en una etapa de ampliación de plazo, y que su representada no contaba con plazo contractual para supervisar la obra, no corresponde las labores del asistente de supervisión, especialista de geología y topografía; por lo que solicita se declare infundada la pretensión de la demanda.

1.3. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 1.3.1 Según lo expuesto por las partes, la controversia, se centra en determinar si corresponde o no que se declare la nulidad, invalidez e ineficacia de la Carta Notarial N°185751, notificada el 18.03.2021, por la cual el Consorcio Supervisor SGL comunicó a la Entidad la

resolución del Contrato N° 24-2016-MINAGRI-PSI Contratación del servicio de “Supervisión de obra: Instalación y mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Yanaccoccha Grande Yanacocha Chico y Yuraccyacu, distrito de Quinua, provincia de Huamanga- Ayacucho”.

- 1.3.2 De los actuados consta que con fecha 08 de julio de 2016, se suscribió el Contrato N° 024-2016-MINAGRI-PSI “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE “SUPERVISIÓN DE OBRA: INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO YANACCOCCHA GRANDE YANACCOCHA CHICO Y YURACCYACU, DISTRITO DE QUINUA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO”, por un monto de S/ 506,660.03, con un plazo de 330 días calendario.
- 1.3.3 Se verifica en autos, que las Cartas Notariales N° 001-2021 de Apercibimiento de Resolución de Contrato y N° 002-2021 de Resolución de Contrato, enviadas por el Contratista, fueron notificadas a la Entidad con fechas 11 de marzo de 2021 y 19 de marzo de 2021, signadas por la Notaría con los números 185566 y 185751, respectivamente.
- 1.3.4 Con relación a la controversia la Entidad, refiere que las Cartas señaladas precedentemente, fueron notificadas cuando el proceso arbitral iniciado por el PSI para controvertir la resolución contractual comunicada por el CONSORCIO SUPERVISOR SGL (de fecha 24 de julio de 2017) aún no había concluido ya que la última resolución del Tribunal Arbitral en dicho proceso fue emitida el 22 de junio de 2021; es decir, que a partir del 25 de julio de 2017 no existía una relación contractual entre el PSI y el CONSORCIO SUPERVISOR SGL.
- 1.3.5 Que, la resolución de contrato consiste en una acción destinada a hacer cesar los efectos de contratos afectados por vicios sobrevinientes al momento de su celebración y reviste extrema importancia para el Derecho, en la medida de que va a acarrear la pérdida de eficacia de la relación contractual.

1.3.6 Respecto a la resolución del contrato Morón Urbina señala lo siguiente:

“La resolución del contrato es una forma de terminación anticipada del contrato, y se produce cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus prestaciones, pese haber sido requerido previamente para que subsane su incumplimiento, cuando se torna imposible, de manera definitiva, su continuación por caso fortuito o fuerza mayor, o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato y que este previsto en la normativa. En el caso de los contratos suscritos al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato también es resuelto si por requerirse prestaciones adicionales, se incrementa su monto por encima del 50% del precio original. Cuando la causal que ha producido la resolución ha sido incumplimiento contractual, acarrea el deber de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte.”¹

1.3.7 Que, siendo un arbitraje de derecho, corresponderá al Árbitro Único evaluar si el Contratista ha cumplido con el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el RLCE), para la resolución total del contrato, por lo que se debe realizar un análisis de forma, para a continuación, de haber verificado que se ha seguido con el procedimiento formal y los plazos establecidos en la norma, efectuar el análisis de fondo respecto a la validez de la causal que motivó la resolución contractual por parte del Contratista.

1.3.8 Respecto a la resolución de contrato el artículo 36° de la LCE, señala lo siguiente:

“Artículo 36. Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. La Contratación Estatal. Lima. Gaceta Jurídica. 2016 pág. 689

*perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.
(...)”*

Asimismo, el artículo 135 del RLCE, establece lo siguiente:

“Artículo 135.- Causales de resolución

(...)

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

(...)”

1.3.9 Con relación al procedimiento de resolución el RLCE, regula lo siguiente:

“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

(...)

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

(...)”

1.3.10 Que, conforme a la ley aplicable al presente caso, tenemos, que, el numeral 45.2 del artículo 45° de la LCE, precisa textualmente lo siguiente:

“45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

*En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.
(...)”*

1.3.11 Que, en el numeral 3 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, las partes acordaron lo siguiente:

“CLAUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

(...)

3. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122º, 137º, 140º, 143º, 146º y 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

1.3.12 De la pretensión formulada en la demanda y lo establecido en la norma legal y contractual mencionada precedentemente, podemos concluir que esta tiene plazo de caducidad; por lo que se procederá a evaluar si esta pretensión se ha sometido al arbitraje dentro de dicho plazo.

1.3.13 Fluye de autos que el Contratista mediante la Carta Notarial N° 002-2021, signada por la Notaría con el N° 185751, Resuelve el Contrato N° 024-2016-MINAGRI-PSI, la cual es notificada a la Entidad con fecha 19 de marzo de 2021, lo cual es materia de controversia.

1.3.14 Que, al respecto, el artículo 137º del RLCE, establece en el último párrafo, lo siguiente:

Artículo 137.- Efectos de la resolución

(...)

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

1.3.15 Si tenemos en cuenta el plazo de los 30 días hábiles, establecido en la norma antes mencionada y la fecha de notificación de la Carta Notarial N° 002-2021, signada por la Notaría con el N° 185751, efectuada el 19 de

marzo de 2021, se puede concluir, que la Entidad tenía hasta el 04 de mayo de 2021, para someter a conciliación o arbitraje la controversia surgida respecto a la resolución de contrato.

1.3.16 Que, mediante resolución N°18, se solicitó a la Entidad, que presente copia de la solicitud de Conciliación con el sello de recepción legible ya que en este documento que inicialmente fuera anexado en la demanda (Anexo 3-A) no era posible determinar la fecha de presentación de dicha solicitud.

1.3.17 Que, en la referida solicitud de Conciliación se puede verificar que esta fue presentada el 04 de mayo de 2021, por lo que estando a lo dispuesto en el último párrafo del Art. 137° del RLCE, la solicitud de conciliación se habría presentado dentro del plazo de los 30 días; como se puede apreciar de la copia presentada por la Entidad, tal como sigue:

Exp. 165 - 2021.

PROCURADURIA PÚBLICA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Centro de Conciliación Extrajudicial
"SAN MIGUEL ARCANGEL"

04 MAYO 2021

RECIBIDO

Escrito : N° 01

Sumilla: I) APERSONAMIENTO
II) SOLICITA CONCILIACIÓN

SEÑOR (A) CONCILIADOR (A) DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

KATTY MARIELA AQUIZE CÁCERES, Procuradora Pública del
Ministerio de Agricultura y Riego, con D.N.I. N° 29420624,
designada por Resolución Suprema N° 146-2019-JUS de fecha 28 de
junio de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de junio de
2019, a usted digo:

I. APERSONAMIENTO:

1.3.18 Que, el tercer párrafo del artículo 184° del RLCE, señala que: *“En caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad, contemplado en el numeral*

45.2 del artículo 45 de la Ley”; es decir, dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la fecha de emitida el Acta de Conciliación sin acuerdo de las partes.

- 1.3.19 Al respecto, la Entidad, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio Arbitral, opta por solicitar el arbitraje ante el OSCE, con fecha 19 de agosto de 2021, tal como consta en el acta de instalación de fecha 28 de diciembre de 2021; es decir dentro de los 30 días del Acta de Conciliación de fecha 22 de julio de 2021, conforme consta del Anexo 3-A de la Demanda.
- 1.3.20 Que, habiéndose cumplido con el procedimiento formal y los plazos establecidos en la LCE y RLCE, corresponde examinar si las causales alegadas por la Entidad generan la nulidad, invalidez e ineficacia de la Carta N° 002-2021, signada notarialmente con el N°185751, emitida por el Consorcio, tal como ha sido argumentado por la Entidad.
- 1.3.21 Que, la Entidad fundamenta su pretensión en que, habiendo sido resuelto el contrato por parte del Contratista, mediante la Carta Notarial N° 007-2017/CONS/APHJ-TV, notificada al PSI con fecha 24 de julio de 2017, no resulta posible una nueva resolución contractual porque ya no existía (a partir del 25 de julio de 2017) vínculo contractual que resolver, razón por la cual las Cartas Notariales N° 001-2021 y N° 002-2021, de fechas 11 de marzo de 2021 y 19 de marzo de 2021, respectivamente, contienen imposibles jurídicos por referirse a una relación jurídica que se consideraba extinta, hasta el consentimiento del laudo arbitral² emitido dentro de la tramitación del proceso arbitral interpuesto por el PSI contra la resolución contractual comunicada por el Contratista.
- 1.3.22 Asimismo, la Entidad refiere que las Cartas señaladas precedentemente, fueron notificadas cuando el proceso arbitral iniciado por el PSI para controvertir la resolución contractual comunicada por el CONSORCIO SUPERVISOR SGL (de fecha 24 de julio de 2017) aún no había concluido ya que la última resolución del Tribunal Arbitral en dicho proceso fue emitida

² Laudo Arbitral de fecha 03 de marzo de 2021, seguido entre las mismas partes, sobre resolución de contrato de fecha 24 de julio de 2017, y otras pretensiones.

el 22 de junio de 2021³; por lo que, las cartas notariales notificadas por el Contratista deberán ser declaradas ineficaces e inválidas por estar encaminadas a disolver una relación jurídica inexistente, al no haber quedado consentida la decisión que puso fin a la controversia arbitral.

1.3.23 Que, el artículo 59 del Decreto Legislativo N°1071- Ley de Arbitraje, respecto a los efectos del laudo, señala lo siguiente:

“Artículo 59.- Efectos del laudo.

- 1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.*
- 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.*
- 3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67. “*

1.3.24 Que, la Ley establece que su exigibilidad y el efecto de cosa juzgada arbitral se produce desde el momento mismo de la notificación del laudo, entendiéndose que la resolución que recae sobre los recursos presentados ante el propio Tribunal contra el laudo (*rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda*), forman parte integral de éste.

1.3.25 Por otra parte, siguiendo con el análisis del artículo en mención, se advierte que este, no ha establecido desde cuando un laudo adquiere la calidad de firme para que produzca los efectos de cosa juzgada.

1.3.26 Al respecto, Ana María Arrarte⁴, señala que: *“La definición de la calidad de firme es relevante en la medida que puede darse el caso que un laudo arbitral tenga la calidad de ejecutable (eficaz), y que dicho laudo pueda ser materia de impugnación por la parte afectada a través de un recurso de anulación.”*

(...)

³ Resolución N°32 de fecha 22 de junio de 2021, que resuelve el recurso de interpretación interpuesto por el Consorcio Supervisor SGL, contra el Laudo de fecha 03 de marzo de 2021.

⁴ Forseti. Revista de Derecho. Edición de aniversario, Lima, DERUP, 2018, pp 100-117

“En el caso que la parte notificada con el laudo, plantea algún pedido de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión del laudo, y luego de ello, no interpone el recurso de anulación, se entenderá que el laudo queda firme con la notificación de la resolución que resuelve los pedidos antes indicados. “

1.3.27 Por otra parte, en el fundamento 22 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01064-2013-AA, del 25 de setiembre de 2013, respecto a la cosa juzgada arbitral, señala lo siguiente:

“22. Ello quiere decir que una vez vencido el plazo para solicitar la anulación del laudo, esto es, 10 días hábiles contados desde la notificación del laudo o de notificadas las correcciones, integración o aclaraciones del mismo (L.G.A.) o 20 días siguientes a la notificación, rectificación, interpretación, integración, exclusión del laudo (D.L.) el laudo es firme. Es pues a partir de este momento que el laudo no solo ha resuelto de modo definitivo la controversia, sino que lo ha hecho firmemente, no pudiendo volverse a plantear el conflicto ni ante un juez ni ante otro árbitro. Por lo tanto, el laudo tiene efecto tanto de cosa juzgada formal (lo que garantiza la inatacabilidad judicial del laudo), como de cosa juzgada material (lo que garantiza que no podrá dictarse un nuevo laudo o sentencia sobre lo que ha sido objeto del arbitraje). En suma, el laudo tiene efecto de cosa juzgada porque lo decidido por el árbitro o tribunal arbitral vincula a los jueces y a las partes del arbitraje. Esto configura la existencia, en sede arbitral, del derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral, derecho éste que puede ser exigible ya sea en sede arbitral o en sede del Poder Judicial.”

1.3.28 En consecuencia, estando a lo señalado precedentemente, se concluye que para que los laudos generen efectos de cosa juzgada, deben quedar firmes, es decir, porque la parte perjudicada ha agotado los recursos para cuestionar el laudo o por que ha dejado transcurrir el plazo sin haber presentado ningún recurso.

1.3.29 Finalmente, debe ampararse la pretensión de la Entidad ya que resulta prematura la resolución de contrato efectuada por el Consorcio, en tanto el laudo de fecha 03 de marzo de 2021, aún no había quedado firme; en consecuencia nula e ineficaz la Carta Notarial N°185751, notificada el 19/03/2021, por la cual el Consorcio Supervisor SGL comunicó a la Entidad la resolución del Contrato N° 24-2016-MINAGRI-PSI Contratación del servicio de “Supervisión de obra: Instalación y mejoramiento del servicio de

agua del sistema de riego Yanaccoccha Grande Yanaccoccha Chico y Yuraccyacu, distrito de Quinua, provincia de Huamanga- Ayacucho”

2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene que el Consorcio Supervisor SGL asuma el pago de todos los gastos arbitrales que irroque el presente proceso.

2.1. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

Manifiesta que, al haberse demostrado que se encuentran inmersos en el presente proceso arbitral como consecuencia del mal actuar del Contratista quien procedió nuevamente a declarar la resolución contractual de forma inadecuada y habiendo demostrado que la presente demanda arbitral cuenta con suficientes fundamentos para declararla fundada, solicitan se condene a su contraparte al pago de la totalidad de los costos y costas arbitrales que se generen como consecuencia de la tramitación del presente proceso arbitral.

2.2. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

Manifiesta que debe ser la Entidad quien asuma la totalidad de los costos arbitrales.

2.3. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

De acuerdo con el Artículo 70º de la Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral (en este caso el Árbitro Único) fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje de acuerdo con la norma legal antes mencionada, comprende:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b) Los honorarios y gastos del secretario.
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia

requerida por el tribunal arbitral.

- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Que, asimismo el Artículo 73° en su numeral 1, de la Ley de Arbitraje, señala que, el tribunal arbitral (en este caso el Árbitro Único) tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral o Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que, de acuerdo con lo señalado en la norma mencionada, el Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de los costos arbitrales, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en su concepto ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, en consecuencia, el Árbitro Único estima que cada parte debe asumir los costos que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral en forma proporcional es decir, 50% cada uno.

Considerando que los honorarios de la arbitro único y los gastos administrativos fueron asumidos íntegramente por el **Programa Subsectorial de Irrigaciones**, corresponde que el Consorcio Supervisor SGL, reintegre al demandante la suma de S/ 2,075.54 (Dos mil setenta y cinco con 54/100 soles) por los honorarios del Árbitro Único y S/ 1,057.87 (Mil cincuenta y siete con 87/100 soles) por los gastos administrativos, montos que incluyen los impuestos de los honorarios pagados en su nombre.

Por las razones expuestas, el Árbitro Único, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión de la demanda, formulada por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: **DISPONER** que cada parte asuma el 50% de los costos arbitrales, por lo que considerando que la Entidad asumió los honorarios del árbitro único y gastos administrativos correspondientes al Contratista, corresponde al CONSORCIO SUPERVISOR SGL, reintegrar al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES la suma de S/ 2,075.54 (Dos mil setenta y cinco con 54/100 soles) por los honorarios del Árbitro Único y S/ 1,057.87 (Mil cincuenta y siete con 87/100 soles) por los gastos administrativos, montos que incluyen los impuestos de ley.

NOTIFIQUESE.-



RAMIRO RIVERA REYES
Arbitro Único

LAUDOS ARBITRALES - NOVIEMBRE 2022							
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI							
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE
1	489-20	029-2020/SNA-OSCE/30-2020/SNA-OSCE(CONSOLIDADO)	OSCE	PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR DE AYACUCHO	CONSORCIO CENTRO SUR	Correo electrónico (04-11-2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único
2	1094-19	S/N	Centro de Arbitraje Morales & Asociados	Consortio J&M	Proyecto Pichis Palcazu	Resolución N°22 (21-11-2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único
3	1354-21	N° 1150-2021	PRO ARBITRA	Consortio Supervisor SGL	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	RESOLUCIÓN N°20 (04-11-2022)	Arbitraje AD HOC - Tribunal Arbitral

ACTAS CONCILIACIÓN CONCLUIDOS - NOVIEMBRE 2022							
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI							
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	SOLICITANTE	INVITADO	CONTRATO	ESTADO
4	1353-2022	N°1-2022..	Centro de Conciliación "Lleguemos al mejor arreglo"	CONSORCIO PRADO	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	Contrato N° 38-2021-MINAGRI-PSI para la Elaboración del expediente técnico y ejecución de obra "Rehabilitación de canal de riego El Antojo, distrito de Huandoval, provincia de Pallasca, departamento de Ancash",	CONCLUIDO: Acta por Falta de Acuerdo No 1-2022. FECHA: 10-11-2022
5	1409-2022	N°65-2022.	Centro de Conciliación Carassai	CONSORCIO FLUVIAL	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL	Contrato No 34-2018-MINAGRI-AGRO RURAL para la contratación del servicio de "Elaboración de la ficha técnica de prevención y descolmatación y rehabilitación de diques del río Motupe, distritos de Pitipo, Illimo y Pacora, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque- Tramo II- ítem 02"	CONCLUIDO: Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo No 065-2022-CONCCA FECHA: 04-11-2022
6	1410-2022	N°67-2022.	Centro de Conciliación Carassai	CONSORCIO PROGRESO	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL	Contrato No 39-2018-MINAGRI-AGRO RURAL para la contratación del servicio de "Elaboración de la ficha técnica de prevención y descolmatación y rehabilitación de diques del río Motupe, en los distritos de Pitipo, Illimo y Pacora, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque- Tramo III",	CONCLUIDO: Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo No 067-2022-CONCCA FECHA: 04-11-2022
7	1385-2022	491-2022	Centro de Conciliación San Miguel Arcangel	AGRO RURAL	Jorge Luis Beltran Conza y otros	Indemnización por Daños y Perjuicios	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 541-2022 FECHA: 28 -11-2022
8	1158-21	89-2021	Mendoza & Miranda	Peru Bosque E.I.R.L	SERFOR	INDEMNIZACION	CONCLUIDO : ACTA DE CONCILIACIÓN N° 92-2021 POR FALTA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES FECHA 25.11. 2021
9	986-2021	48-2021	Villa Paucarpatá	AGRO RURAL	Javier Orlando Alva Palomino y otros	INDEMNIZACION	CONCLUIDO : ACTA DE CONCILIACIÓN N° 47-2021 POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021